



Aitortu-EzKomertziala-LanEratorririkGabe 2.5 Espainia

Aske zara:

- lan hau kopiatu, banatu eta jendaurrean hedatzeko

Baldintza hauetan:



Aitortu. Lanaren kredituak aitortu behar dituzu, egileak edo baimendunak zehaztutako eran.



Ez merkatarizarako. Ezin duzu lan hau merkataritza xedetarako erabili.



Lan eratorririk gabe. Ezin duzu lan hau bestelakotu, eraldatu edo lan eratorririk sortu hartatik abiatuta.

- Lana berrerabili edo banatzerakoan, argi eta garbi utzi behar dituzu lan honen baimenaren baldintzak.
- Baldintza hauetakoren bat ezarri gabe utz daiteke, egile eskubideen jabeak hartarako baimena emanaz gero.

Aurrekoak ez die eragiten erabilera zilegien eskubideei edo legez aitortutako beste mugakizunei.

Hau gizakiek irakurtzeko erako laburpen bat da.

Lege balioko testua ([baimen osoa](#))

Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 2.5 España

Usted es libre de:

- copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra

Bajo las condiciones siguientes:



Reconocimiento. Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciador.



No comercial. No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin obras derivadas. No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

- Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.
- alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor

Los derechos derivados de usos legítimos u otras limitaciones reconocidas por ley no se ven afectados por lo anterior.

Esto es un resumen legible por humanos del texto legal.

([la licencia completa](#))

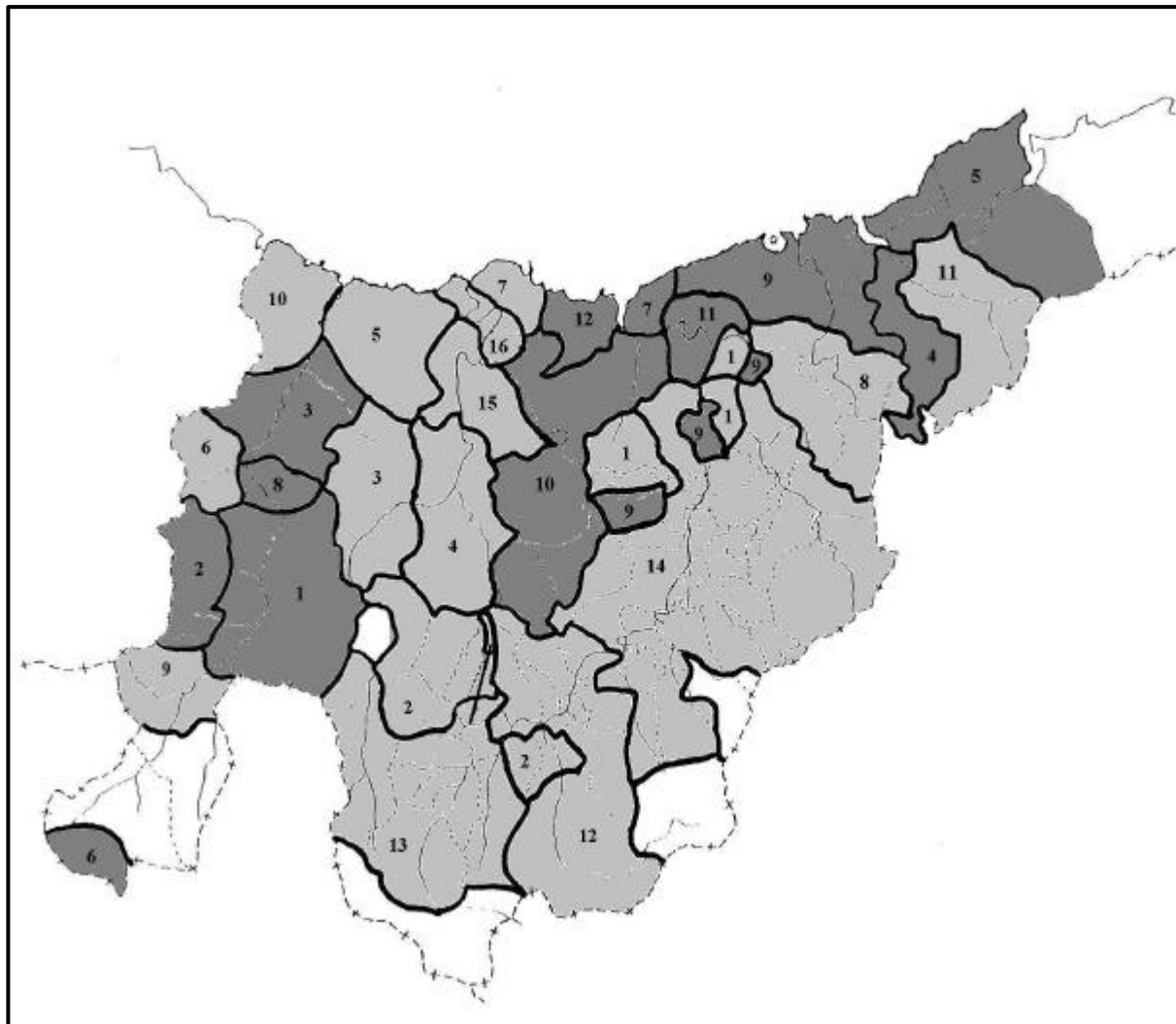
APÉNDICES



1. MAPAS



MAPA I: Postura de las corporaciones en la Junta General de Azkoitia de noviembre de 1520

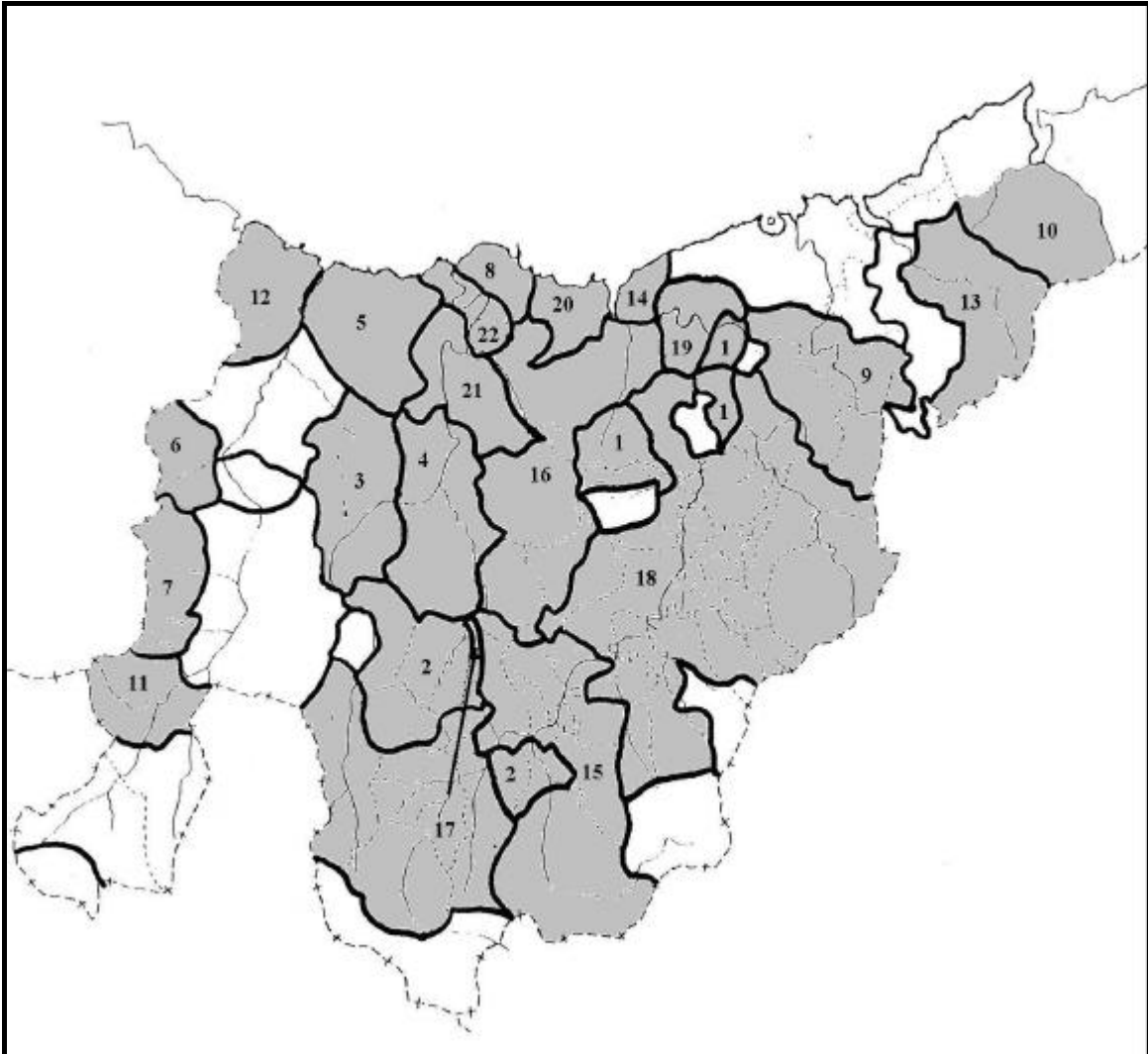


- Favorables a Acuña**
1. Bergara
 2. Elgeta
 3. Elgoibar
 4. Errenteria
 5. Hondarribia
 6. Leintz-Gatzaga
 7. Orio
 8. Placencia de las Armas
 9. San Sebastián
 10. Alcaldía Mayor de Sayaz
 11. Usurbil
 12. Zarautz

- Contrarios a Acuña:**
1. Alcaldía Mayor de Aiztondo
 2. Alcaldía Mayor de Areria
 3. Azkoitia
 4. Azpeitia
 5. Deba
 6. Eibar
 7. Getaria
 8. Hernani
 9. Mondragón
 10. Mutriku
 11. Oiartzun
 12. Ordizia
 13. Segura
 14. Tolosa
 15. Zestoa
 16. Zumaia

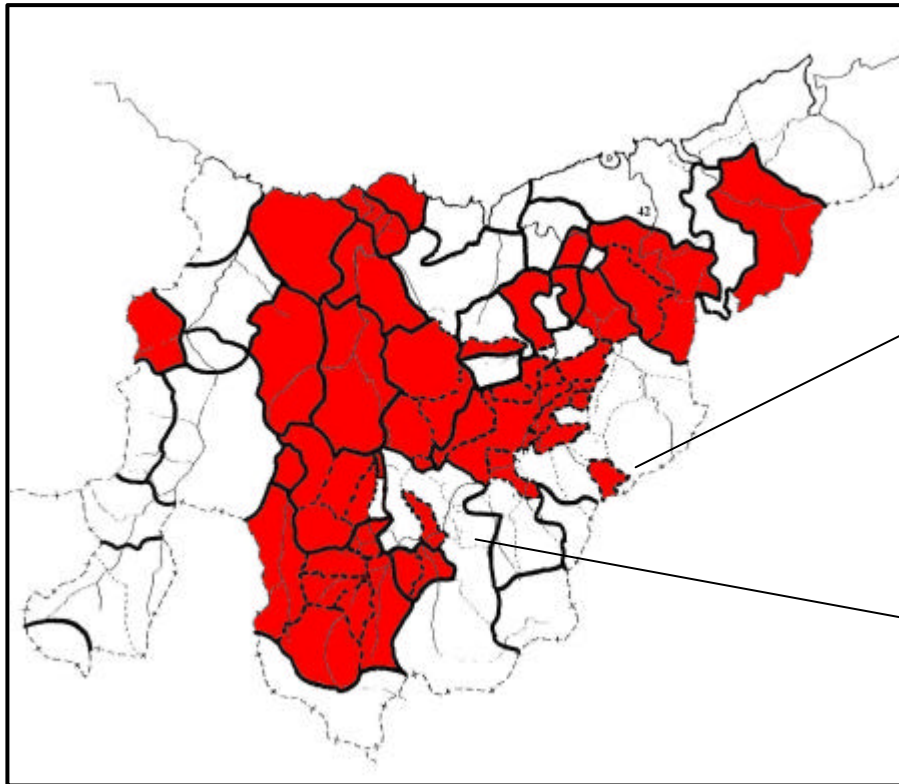


MAPA II: Localidades representadas en el proyecto de Hermandad de Hernani

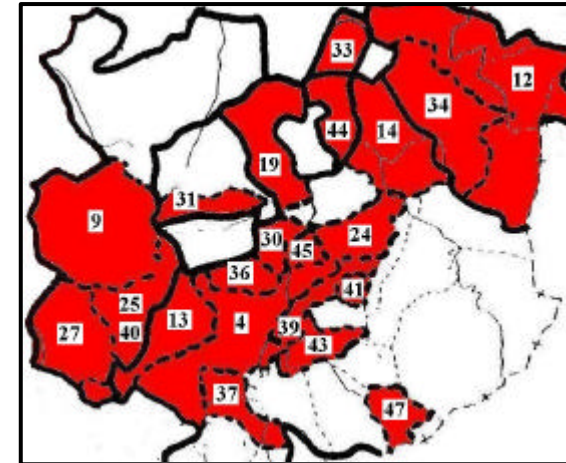


- | | |
|-------------------------------|-----------------------------|
| 1. Alcaldía Mayor de Aiztondo | 12. Mutriku |
| 2. Alcaldía Mayor de Areria | 13. Oiartzun |
| 3. Azkoitia | 14. Orio |
| 4. Azpeitia | 15. Ordizia |
| 5. Deba | 16. Alcaldía Mayor de Sayaz |
| 6. Eibar | 17. Segura |
| 7. Elgeta | 18. Tolosa |
| 8. Getaria | 19. Usurbil |
| 9. Hernani | 20. Zarautz |
| 10. Irun | 21. Zestoa |
| 11. Mondragón | 22. Zumaia |

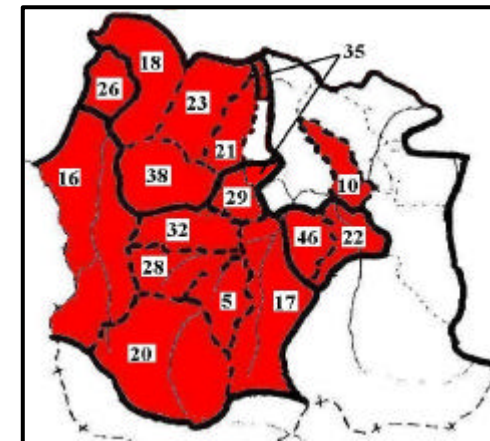
MAPA III: Núcleos contribuyentes al pago de indemnizaciones según la sentencia de Diego de Vargas (1530)*



A.



B.



A. Núcleos de Tolosa, Sayaz, Aiztondo y Hernani.

B. Núcleos de Areria, Segura y Ordizia.

La numeración es la misma que la establecida en el cuadro 3.1. Se ha omitido la de las principales villas, para cuya consulta remitimos a los mapas anteriores. No hemos incluido a Mondragón porque no aparece mencionada en la sentencia.



2. CARGOS CONCEJILES A INICIOS DEL XVI



I. AZKOITIA

	1517-1518	1518-1519	1519-1520	1520-1521
Alcalde	Juan López de Bazterrica	Pedro de Umansoro	Miguel Ibáñez de Insausti	Juan de Churruca*
Fieles	Pedro Miguelez de Coroesuola	Juan López de Zubiaurre	Juan de Zabala	Juan Sánchez de Arizabaleta
	Cristóbal Sánchez de Zuazola	Juan de Izaguirre	Juan López de Bazterrica	Antón de Jausoro
Jurados	Martín de Luberiaga	Martín de Luberiaga	Martín de Luberiaga	Martín de Suquiazu
	Juan de Otaola	Martín de Suquiazu	Domingo de [...]	Juan Pérez de Zabala
Regidores	Hernando de Miranda	Pedro Ibáñez de Zumeta	Juan de Manchola	Martín de Arahume
	Juan de Manchola	Juan López de Zubizarreta	Juan de Arangutia	Pedro de Zuazola
	Antón de Jausoro	Martín de Zabala	Martín Ruiz de Cortaberri	Antón de Jausoro (?)
	Juan López de Zuazola	Juan López de Ipinza	Domingo de Errazti	Juan de Arrandolaza de Suso
	Juan Sánchez de Madariaga	Juan García de Churruca	Oliberi	Ochoa de Olaberriaga
	Ochoa de Olaberriaga	Martín de Araume		Juan de Zuazola Arrese
				Domingo de Larramendi Basterreche

Los nombres que aparecen en negrilla a lo largo los siguientes cuadros hacen referencia a las personas que estuvieron implicadas y tomaron parte en el conflicto de 1520.



I. AZKOITIA (continuación)

	1521-1522	1522-1523	1523-1524	1524-1525	1525-1526
Alcalde	Martín Ibáñez de Jausoro	Pedro de Ubayar	Juan Martínez de Aiztarri	Domingo Sáez de Recalde	Sancho Ibáñez de Alcibar
Fieles	Juan Pérez de Manchola	Francisco de Irarraga	Pedro de Umansoro	Pedro de Zabaleta	Miguel Ibáñez de Churruca
	Juan de Landacaranda	Juan de Lizarusti	Juan de Arrandolaza	Juan de Arangutia	Juan Martínez de Aiztarri
Jurados	Martín de Luberiaga	Juan Pérez de Zabala	Juan Pérez de Zabala	Pedro de Dartá	Pedro de Dartá
	Juan Pérez de Zabala		Juan de Alday	Martín de Luberiaga	Martín de Luberiaga
Regidores	Sancho Martínez de Eguino	Domingo de Errasti	Martín de Lerchundi	Martín Ruiz de Erquidi	Martín Ibáñez de Laramendi
	Juan de Madalzaeta	Antón de Jausoro	Juan Martínez de Urrategui	Domingo de Errasti	Martín de Oyanguren
	Martín de Lerchundi	Martín de Rezola	Juan de Madalzaeta	Juan de Ugarte	Juan de Leyaristi
	Martín de Oyanguren	Juan López de Zuazola	Juan de Churruca	Esteban de Umansoro	Martín de Balenciaga
	Juan de Mecolaeta	Pedro de Aguinaga			Juan Martínez de Urrategui
		Pedro de Churruca			Martín de Lerchundi
		Pedro de Moco-roa			Pedro de Arrandolaza
					Antón de Jausoro
					Juan de Oyanguren
				Pedro de Errasti	

Fuente: AMAzkoitia, 77-3: Registros de cargos de gobierno (1517-1775).



II. AZPEITIA

	1516-1517	1517-1518	1518-1519	1519-1520	1520-1521
Alcaldes	Ochoa Pérez de Oyanguren	Juan Miguel de Olozaga	Pedro de Izaguirre	Lope López Zubizarreta	Domingo Ibáñez de Arrieta
	Juan Martínez de Lasao	Maestre Martín de Istiola	Domingo de Eizaguirre	Pedro López de Garín	Juan de Aquemendi
Fieles	Juan Sánchez de Garín	Juan Martínez de Lasao	Juan Martínez de Alzaga	Juan Pérez de Egurza	Juan Sánchez de Garín
	Juan de Aquemendi	Pedro López de Mandiolaza	Martín Sánchez de Goyaz	Pedro Ruiz de Aguirre	Miguel Juan de Alzola
Jurado					Pedro de Ondarra
Regidores	Juan Martínez de Olozaga	Maestre Juan de Zuola	Pedro Pérez de Zabala	Juan de Alcega	Pedro Pérez de Zabala
	Juan de Alzaga	Domingo de Eizaguirre	Juan Ochoa de Izaguirre	Juan Martínez de Ibarbia	Domingo de Eizaguirre
	Juan Martínez de Alcega	Martín Sánchez de Goyaz	Diego Ibáñez de Arrieta	Juan Martínez de Lasao	Juan Ochoa de Uranga
	Pedro López de Mandiolaza	Pedro de Lete	Martín Pérez de Huici	Domingo de Arregui	Pedro López de Mandiolaza
	Juan Ochoa de Eizaguirre	Martín de Uranga	Juan Sánchez de Garín	Juan de Zelaieran	
	Juan Martínez de Egurza			Juan de Eguibar	
Diputados	Juan Miguelez de Arezuriaga	Juan Pérez de Oyanguren	Martín de Arana	Juan Miguelez de Olaberrieta	Juan de Ibur
	Juan Ochoa de Oyanguren		Juan de Ondarra (m)	Juan de Egurza	Juan de Larrañaga

II. AZPEITIA (continuación)

	1521-1522	1522-1523	1523-1524	1524-1525
Alcaldes	Pedro de Villarreal	Martín de Jáuregui	Juan Martínez de Ibarbia	Pedro López de Garín
	Juan de Eguibar	Pedro de Uranga	Juan Pérez de Egorza	Martín Pérez de Eizaguirre
Fieles	Martín Martínez de Acharan	Juan de Otamendi	Martín de Rezusta	Pedro de Oñaz
	Pedro Ibáñez de Irarraga	Juan López de Ugarte	Maestre Martín de Iztiola	Juan Martínez de Arsuaga
Regidores	Juan Martínez de Ibarbia	Juan Martínez de Alzaga	Pedro de Izaguirre	Juan Sánchez de Garín
	Juan López de Ugarte	Pedro de Oñaz	Domingo Ibáñez de Arrieta	Martín García de Lasao
	Pedro de Izaguirre	Martín de Aguinaga	Domingo de Zabalía	Juan Martínez de Lasao
	Martín Sánchez de Goyaz	Martín de Sagastizabal	Bernalt de Berástegui	Martín de Huici
	Pedro López de Garín	Lope García de Loyola	Pedro Ibáñez de Irarraga	Miguel de Ustan
	Pedro García de Loyola			
Diputados	Miguel Martínez de Barrenola	Juan Miguelez de Olaberrieta	Martín Pérez de Errazti	Miguel de Olaberrieta
	Juan Ochoa de Ondarra	Martín de Arana	Juan Pérez de Oyanguren	Martín de Lasa

(m): mayor en días.

Elaboración propia a partir de: AMAzpeitia, 774-01, fols. 45rº, 62rº, 89rº, 95vº, 107rº, 124vº, 152vº, 179rº, 189rº.

III. DEBA

	1518-1519	1519-1520	1520-1521	1522-1523	1523-1524	1528-1529	1533-1534
Alcalde	Juan Pérez de Plazaola	Juan Martínez de Guilistegui	Ochoa Pérez de Arriola	Domingo Ruiz de Goicolea	Iñigo Ibáñez de Sasiola	Martín Ochoa de Gárate	Fernando de Zubezu
Fieles Regidores	San Juan de Arriola	Juan Martínez de Zarauz		Juan Martínez de Guilistegui	Martín Ochoa de Irarrazábal	Juan Alos de Amilibia	Antón Sáez de Aguirre
	Jofre de Sasiola	Juan Díaz de Angorregui		Ochoa Pérez de Arriola	Pedro Ibáñez de Aranza	Juan Martínez de Gainza	Juan de Guadalupe
Jurados		Juan de Aizarnazabal					
		Juan de Lagarraga					
Preboste	García Martínez de Idiaquez	Juan de Elorreta (t)					
Preboste principal	Pero Martínez de Idiaquez						
Mayordomo		Juan Martínez de Lastur					Juan Martínez de Olano
Bolsero							Pedro de Aranza

(t): teniente de preboste.

Elaboración propia a partir de: AMDeba, leg. 2, fols. 8vº y 21vº; AMDeba, leg. 7, fols. 146rº, 155rº, 156vº, 180vº y 181rº; AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 109.



IV. ERRETERIA*

	1521	1522	1523	1524	1525	1526	1527	1528	1529	1530
Alcaldes	Martín de Irizar	Juanes de la Renteria	Francisco Arranomendi	Martín de Lubelza	Martín Pérez de Gabiria	Juan Martínez de Pontica	Martín de Tolosa	Miguel de Zurubiz	Martín Pérez de Gabiria	Juan de Gabiria
	Juan de Yerobi	Fernando de Gabiria	Gregorio de Acorda	Onofre de Isasti	Juan López de Isasti	Pedro de Isasti	Esteban de Irizar	Juan Uniz de Lezo	Juan de Lizardi	Esteban de Irizar
Jurados	Pedro de Aguirre	Miguel de Goyorreta	Martín de la Rentería	Juan de Acorda	Martín de Irizar	Martín Pérez de Zamalbide	Martín Arano de Hoa	Pedro de Goizueta	Jerónimo de Isasti	Juanes de Acorda
	Juanes de Olaizola	Juanes de Pontica	Pedro de Goizueta	Martin de Gabiria	Juan Martín de Arizabalo	Pedro de Olazábal	Miguel de Goizueta	Juan Pérez de Idiazabal	Juan Martínez de Gabiria	Domingo de Lezo
			Miguel de Zurubia							
Regidores	Pedro de Urdaide	Fernando de Garín	Pedro de Isasa	Juanes de Lan[darbaso?]	Escalante	Pedro de Aguirre	Juan de Zamatet	Nicolás de Aguirre	Martín Juan de Lesaca	Esteban de Echalar
	Esteban de Lizarza	Juanes de Zubieta	Miguel de Ilarregui		Juan de Isasti	Juan de Sanvitores	Domingo de Arizmendi	Juan Sans de Picardia	Guillermo de Hendara	Antón de Isasti
	Martín Arano de Ochoa		Erramus de Echalar		Erramus de Echalar	Juan de Arizmendi	Pedro de Urdaide	Pedro de Aguirre	Miguel de Berrobi	Domingo de Arizmendi

Elaboración propia a partir de: AMErreterria, A-1-1, fols. 2rº, 5rº-vº, 10rº, 13rº, 14vº, 21rº, 26vº, 32rº, 36rº-vº y 37vº.

Las elecciones se celebraban el día de año nuevo, de ahí que en los años sólo aparezca uno.



V. HERNANI

	1518-1519	1519-1520	1520-1521	1523-1524	1524-1525	1525-1526	1526-1527	1529-1530	1530-1531
Alcalde	Juan Martínez de Alquiza	Ochoa de Alcega	Juan López de Elduayen	Miguel de Arbide	Juan Martínez de Alquiza	Lope de Arbide	Juan López de Elduayen	Ochoa de Alcega	Antonio de Murguía
Regidores	Martín de Ayerdi	Martín de Iradi	Ojer de Murguía				Luis de Galarreta	Juanes de Uzcasoro	Martín de Bidaurreta
	Juan Miguelez de Lasarte	Juanes de Percaiztegui	Juanes de Bidaurreta	Martín de Ayerdi				Martín de Zaldibia	San Juan de Alcega
Bolsero					Lope de Goyaz				Juan López de Alcega
Diputados		Juan de Berástegui				Ochoa de Alcega	Ochoa de Alcega		Juan López de Elduayen
		Martín de Ayerdi		Martín de Ayerdi		Martín de Ayerdi	Martín de Ayerdi		Miguel de Arbide
		Juan Martínez de Ereñozu		Juan Martínez de Ereñozu					Juan Martínez de Ereñozu
		Miguel de Arbide				Miguel de Arbide			Luis de Galarreta
		Juan Martínez de Alquiza				Juan Martínez de Alquiza	Juan Martínez de Alquiza		Juan López de Alcega
		Juan de Echezarreta							

Fuente: IRIJOA CORTÉS, I.: “Hernaniko udal diputatuak...”, op. cit., p. 347.



VI. ORDIZIA

	1505-1506	1506-1507	1510-1511	1511-1512	1520-1521	1524-1525	1525-1526
Alcalde	Juan Martínez de Miranda	Pero Ochoa de Iribe	Juan Ochoa de Urdaneta	Martín Álvarez de Isasaga	Lope García de Iribe	García López de Iribe	Juan Martínez de Aramendia
Fieles regidores	Lope García de Múgica	García Álvarez de Isasaga	Martín de Idurmendi	Juan de Albiztur		García Martínez de Isasaga	Julián de Lazcano
	Juan Miguelez de Ugarte	Juan Martínez de Múgica	Lope de Zubelzu				Juan Martínez de Múgica
Jurados	Martín de Ayesta	García de Otainza	Martín de Otazu	San Juan de Arranomendia			San Juan de Arranomendia
	Lope de Irazusta	García de Arsuerra	Ochoa de Albistur	Miguel de Ugarte			
Fiel de las vecindades	Francisco de Echeverría		Pedro de Arteaga				

Elaboración propia a partir de: AMOrdizia. UEA, libro 1, expte. 2, fol. 13vº; AMOrdizia. Libro de Repartimientos (1511-1611), fols. 1rº y 8rº; AGS. CC. Pueblos, leg. 22, exptes. 159 y 161; ECHEGARAY, C. y MÚGICA, S.: *Monografía histórica de Villafranca de Guipúzcoa*. Irun: Viuda de B. Valverde, 1908, p. 78.



VII. SEGURA

	1509-1510	1511-1512	1512-1513	1513-1514	1514-1515	1515-1516	1516-1517	1517-1518
Alcalde	Lope Martínez de Olaberria	Pero López de Aguirre		Lope Martínez de Olaberria	Martín Martínez de Bereciartu	Juan López de Idocarate	Miguel García de Jáuregui	Nicolás de Estensoro
Regidores	Pero López de Aguirre	Juan Iñiguez de Aurgazte	Miguel García de Jáuregui	Juan Sánchez de Eizmendi	Miguel García de Jáuregui	Martín García de Yarza	Lope Ochoa de Iribe	Juan López de Olaberria
	Martín Martínez de Aldaola	García de Jáuregui	Juan Martínez de Eguizabal	Juan Fernández de Albisu	Martín Martínez de Barrena	Juan García de Lazcano		Petri de Orio
Procurador síndico	Miguel García de Jáuregui	Andrés López de Zunizmendi	Martín Martínez de Aldaola	Pero López de Aguirre	Lope Ochoa de Iribe	García de Jáuregui	Martín Martínez de Aldaola	Martín de Jáuregui
Fiel de las universidades	Martín Ruiz de Echeverría							
Merinos /Diputados			Hernán Pérez de Larristegui	Andrés López de Aguirre	Juan Martínez de Vicuña, el mozo	Juan García de Arrue	Juan Martínez de Jáuregui	
			Juan López de Idocárate	Ochoa de Alzaga	Andrés de Larrabezua	Diego de Segura	Juan de Oñativia	
			Martín García de Yarza					
			Juan Martínez de Jáuregui					
			Diego de Jáuregui					
			Juan de Oñativia					

Elaboración propia a partir de: AMSegura, A-5-I-1-2, fol. 13rº; A-6-1-10, fols. 1rº, 2rº; C-5-I-1-38, fol. 20rº; C-5-II-1-30, fol. 1rº; C-5-II-1-31, fols. 1rº y 3vº; C-7-IV-7, fol. 1rº.



VIII. TOLOSA

	1511-1512	1515-1516	1523-1524	1525-1526	1527-1528	1529-1530	1531-1532	1533-1534	1534-1535
Alcalde	Martín Sánchez de Anchieta	Martín Lopes de Otazu	Juan Martínez de Sasoeta	Domingo de Landa	Pero Ochoa de Luzuriaga	Martín de Eleizalde	Sandoval de Ibarra	Iñigo Martínez Zaldibia	Juan Ochoa de Olazábal
Fiel de la cofradía	Pedro García de Aizarna	Iñigo Martínez Zaldibia					Lope de Luzuriaga		
Jurado							Juan de Muñoa		
Fiel bolsero	Antón García de Aizarna						Martín Ochoa Arteaga		

Elaboración propia a partir de: AGS. CC. Pueblos, leg. 20, expte. 340; AMTolosa, C-5-I-1-8 (7); AGG-GAO PT 862, fols. 2vº, 8rº, 14rº, 24rº; AGG-GAO PT 864, fols. 1rº y 5rº; VV. AA.: *El triunfo de las elites...*, op. cit., p. 368.



3. DOCUMENTOS



En este apartado se incluyen una serie de documentos que creemos de importancia, tanto para conocer el problema suscitado en 1520 como para ahondar en el conocimiento del corregidor guipuzcoano. Por eso hemos creído conveniente añadir una serie de documentos que hacen referencia a discrepancias suscitadas a finales del siglo XV así como a los diferentes nombramientos de corregidores que se conservan en el Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra. No obstante, el principal corpus documental lo componen documentos directamente vinculados al problema de Acuña. Tanto aquellos que reflejan los hechos acaecidos durante aquellos meses como los que ayudan a reconstruir todo el proceso de indemnizaciones, entre los que destaca la sentencia de Diego de Vargas.

Su procedencia es diversa, destacando en volumen la de los fondos del Archivo General de Simancas y la Real Chancillería de Valladolid; no obstante no podemos obviar la importancia de algunos que se encuentran custodiados en el Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra, la Real Academia de la Historia y los archivos municipales.

Conviene advertir que en los textos transcritos en otras obras y reproducidos a lo largo del trabajo se han respetado los criterios que mantuvieron sus autores. No obstante, como podrán verse en las siguientes páginas, nosotros, para transcribir los textos inéditos hemos empleado otros. De ahí que a lo largo de la investigación se puedan constatar diferencias a la hora de reproducir textos contemporáneos a los hechos.

El criterio principal que hemos seguido ha sido el de respetar lo máximo posible los textos originales, aun empleando algunos criterios para hacerlos más legibles. Así, se han incluido signos de puntuación. Se han corregido palabras incorrectamente unidas o separadas (*suso dicho* por *susodicho*) y las contracciones inadecuadas (introduciendo en este caso un apóstrofo: *d'esta, sobr'el, d'Olaçabal*). La *R* interna se ha transcrito por *-rr-*. Las mayúsculas se han adecuado a los criterios actuales. Las abreviaturas en las que es evidente su significado (*mrs, tpo, nra/nro*) se han mantenido, mientras las restantes se han desarrollado. Las palabras entre paréntesis reflejan olvidos evidentes del escribano, mientras los errores e incongruencias se han respetado incluyendo la marca [*sic*]. Por su parte, los corchetes los hemos empleado para referirnos a las tachaduras, roturas, borrados y fragmentos ininteligibles. En aquellas ocasiones en que ha sido posible reconstruir parte del texto perdido se han incluido las letras (*[seg]und, [Pr]ouinçia*). En los casos en que no ha sido posible, los corchetes incluyen puntos suspensivos [...]. Por último, hemos creído pertinente foliar aquellos documentos que no lo están en la documentación original, de forma que puedan consultarse de manera más cómoda las referencias que hacemos a ellos en las notas a pie de página del trabajo.

DOCUMENTO I

1481 agosto 26-septiembre 4. Bidania, casa de Juan Luis de Leizarra

Mandamiento de la Junta Particular celebrada en Bidania a la villa de Segura sobre la aprobación del corregidor.

AMSegura, E-2-I-1-1.

En Vydanía, en casa de Juan Ruys de Leyçarra, en Junta, a XXVII dyas de agosto, año de MCCCLXXXI, ante my, Anton de Andia, logarteniente de my señor padre, Domenjon Gonsales de Andya, escribano fyel de la Prouinçia e de los testigos de yuso escriptos ante la Junta e procuradores de la dicha Prouinçia Juan de Egibar, procurador de Segura, propuso e dixo que como quier que el, como procurador de la dicha villa de Segura, en vno con los que se yuntaron sobr’el corregimiento, se obligo e oblygo al dicho conçejo de Segura de se faser syn dapno vnos a otros e de contribuir en qualquier dapno que a qualquier hermano de la Hermandad que con ellos touiese sobr’el dicho caso del corregimiento resçiuiese, de traer ratifycaçion de la dicha oblygaçion en çierto termino, que lo non pudo faser, porque algunos de la dicha villa e los prinçipales d’ella abyan resçiuido al dicho correjydor, por lo qual la dicha Junta e procuradores dyxieron que dentro de dyes dyas primeros siguientes, despues que partiesen los dichos procuradores de la dicha Junta, traygan a poder de my el dicho escriuano, testimonio sygnado de escriuano publico, quien e quales quieren gozar de la dicha oblygaçion e ser somysos a ella, asy que la Prouinçia non sea en cargo de los que non quisieren ser somissos a la dicha oblygaçion sy algund dapno les benyere por cabsa del dicho corregimiento, e asy byen dyxieron que non entredicha sea en cargo de los de la dicha villa de Segura fasta qu’el dicho Juan de Eguibar trayga en poder de my el dicho escriuano el dicho testimonio, e entonçes solamente a aquellos por quien troxiere la dicha oblygaçion o el testimonio, lo qual yo el dicho Anton de Andya asente en el registro, e con tanto dyeron por nynguno la oblygaçion primera; fecho por el dicho Juan de Egibar; otorgado testimonio el bachiller Sabastian d’Olaçabal e el bachiller Myguell Peres de Yturriça e Juanyto d’Arriola.

La Junta Partycolar de Bydanía a IIII de setyembre año de LXXXI.

Por mandado de la Junta e logartenyente por my señor padre.

Anton de Andia



DOCUMENTO II

1498 septiembre 13. Bidania

Real cédula prorrogando por un año más en el oficio de corregidor a Francisco de Vargas.

AGG-GAO JD IM 1/15/2. Nueva datación del segundo documento contenido en dicha referencia.

Publicado en: RECALDE, A. y ORELLA, J.L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa (siglo XV)*. San Sebastián: E-I, 1988, II, p. 279.

(cruz)

[...] la graçia de Dios rey de Castilla (...) etc. a vos la Junta, procurador, escuderos fijosdalgo [de l]a Prouinçia de Guypuscua, salud e graçia. Bien sabedes como yo e la serenysima reyna my muy cara e muy amada muger, entendiendo [...] seruiçio a [sic] execuçion de la nra Justiçia e a la pas e sosiego de las villas e lugares de h dicha Prouinçia, ovimos proueydo del ofiçio de corregimiento [...]çia al liçençiado Francisco de Vargas, con la justiçia e juridiçion çiuil e crimynal e con los oficios de alcaldas e alguasiladgos d'ella [por tiemp]o de vn año, para qu'estouiese e vsase d'ellos por si e por sus lugares tenyentes, con ciertos maravedis de su salario en cada vn dia con el dicho ofiçio e con vuestros [...]s segund que todo esto e otras cosas mas complidamente se contienen en nuestra carta de poder que para vsar del dicho ofiçio le ovimos mandado dar e dimos, [el cual dicho] tiempo de vn año es ya cunplido o se cunple muy presto, e porque a my seruiçio cunple que el dicho liçençiado de Vargas tenga el dicho ofiçio [de corregi]miento por tpo de otro año complido primero siguiente, my merçed e voluntad es de le prouher del dicho ofiçio de corregimiento por el dicho tiempo, el qual [es mi merced] e voluntad de mandar que vse del dicho ofiçio desde el dia que lo resçibierdes a el en adelante, con la my justiçia çivil e criminal e con los dichos ofiçios e [alc]aldas e alguasiladgos d'esa dicha Prouinçia, los quales durante el dicho tiempo pueda vsar e exerçer por si e por sus ofiçiales e lugares tenientes [seg]und e por la forma e manera que fasta aqui lo ha vsado e exerçido e segund que en la dicha primera carta le dimos poder para lo vsar e exerçer; porque [...] mando a todos e cada vno de vos que cumplido el dicho tiempo del dicho vn año primero porque asy al dicho liçençiado de Vargas resçibistes por corregidor [lu]ego vosotros esta mi carta, sin otra luenga, nin tardança nin dilaçion alguna, e syn mas requerir nyn consultar otra my merçed nin mandamiento en seguida [...]ño dende en adelante fasta otro año conplido primero siguiente, que es mi merçed de prorrogar el dicho ofiçio, ayays e tengays por juez e corregidor [...] [Pr]ouinçia e de las villas e lugares d'ella al dicho liçençiado Françisco de Vargas e lo dexeys e consentays libremente vsar del dicho ofiçio de [...] de los dichos ofiçiales de justiçia e juridiçion çiuil e crimynal por sy e por sus ofiçiales e lugares tenientes, los quales como dicho es pueda(n) quitar [adm]ouer e subrogar, otro o otros en su lugar, e conplir e executar en las villas e lugares d'esa dicha Prouinçia la my justiçia e punir e castigar [...]adse todas las otras cosas e cada vna d'ellas contenidas so la dicha carta de poder que asy le dimos para vsar del dicho ofiçio que yo [...]y aquel mysmo poder con todas aquellas mesmas clausu[las] [...]gençias e fermesas con todas sus ynçidençias [emergencias, anexidades] e conexidades; e otrosy, es my merçed e mando que dedes e pague[des] [...] agades [...] al dicho liçençiado de Vargas en cada vn [...]tro el dicho



ofiçio otros tantos maravedis como por la dicha primera carta manda[...] diesedes e pagasedes en cada vn [...] de [...]nido el dicho ofiçio de corregimiento [se]gund e por la forma e mane[ra] [...]d dados e pagados el dicho año pa[...] asy de vosotros e de vuestros bienes [...] sobr'ello todas las pr[...] que se requieran asy mys[mo] doy [...] e vos [...] mi corregidor de la dicha [Provincia] de Guipusco[a].

El rey

[corr]regimiento de la Prouynçia de Guipuscua ///

(dorso) [...]ca en Vidanya por el de dentro (en) conçejo en XIII de septiembre de XCVIII ovedesçida en forma la mandaron, efetuando conp lir como en ella se contiene.

DOCUMENTO III

1509 noviembre 10. Valladolid

Real provisión de la doña Juana al licenciado Téllez, corregidor de Gipuzkoa, para que vea una comisión que fue dada a Cristóbal Vázquez de Acuña, corregidor que fue de Gipuzkoa, con la intención de conocer cierto debate de términos que tienen las villas de Segura y Salvatierra con Navarra, y la cumpla como si fuera dirigida a él.

AMSegura, C-5-I-1-33.

Doña Juana por la gracia de Dios, reyna de Castilla (...) etc. a vos el liçenciado Telles mi corregidor de la Prouinçia de Guipuscoa e a otro quaelquiera mi corregidor o juez de rresidençia que fuere de la dicha Prouinçia salud e graçia. Sopades [*sic*] que yo mande dar e di una mi carta firmada del rey mi señor e padre e sellada con my sello e señalada en las espaldas de algunos de los del mi Consejo, su tenor de la queal es esta que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla (...) etc. a vos el liçenciado de Acuña, my corregidor de la Provinçia de Guipuscoa salud e graçia. Sepades que por parte de las villas de Segura e Saluatierra de Alava con sus parçoneros e jurediçion, Hermandad d'Eguiles e Junta de Arays me fue fecha relacion por su petiçion disiendo que ellos partyan termino con la tierra e valle de Burunda que es del reyno de Navarra, e que çierta parte de los dichos terminos que con ellos consynan, tyenen en divisyon e difirençia, disiendo que los limites d'ellos son por su parte; e que las otras partes dizen que son suyos e les pertenesçen, e que ellos muestran e tyenen que los confynes de los dichos sus terminos deven yr mas dentro e alende de lo que dizen los del [d]icho reyno de Navarra e que por esta cabsa se an rezeuido muchos daños e muertes e por ambas las partes, que si no se determinase se esperavan otros daños, e que como quier que el rey mi señor e padre e la reyna mi señora madre que santa gloria aya, cometydo el dicho debate e contienda (nombraron) algunos juezes para que lo determinasen, diz que hasta agora no se ha determynado e se an fecho grandes gastos por las dichas villas e veçinos d'ellas, e que agora estava conçertado con los del dicho valle de Burunda que aviendo carta mya para ello, ellos abrian carta del rey e reyna de Navarra para que posiese(n) personas de vna parte e de la otra en cuyas manos se posiese la dicha difirençia e lo



oviesen de determinar e atajar porque cada vna de las partes conosçiese lo suyo e fuesen quitadas las dichas diferencias, e me suplicaron e pedieron por merçed sobr'ello les mandase proveer e remediar con justicia dandoles dar liçençia e facultad para ello o como la my merçed fuese; lo qual visto por los del my Consejo e consultado con el rey my señor padre, fue acordado que devia mandar dar esta my carta para vos en la dicha rason e yo tovelo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys mi serviçio e el derecho a las partes, que bien e fiel e diligentemente hareys todo aquello que por mi vos fuere mandado, encomendado e cometydo, es my merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomiendo e cometo, porque vos mando que luego que con esta mi carta fueredes requerido, tomeys con vos dos personas quales fueren señalados [*sic*] por las dichas villas de Segura e Salvatierra, e vayades con ellos a vos juntar e junteys en el lugar e parte mas conveniente que este çerca de los dichos terminos sobre que es el dicho debate, e vos junteys con la persona o personas que el rey e la reyna de Navarra para ello diputaren e dieren su poder e vayays juntamente con las persona o personas a campear (?) e a ver por vista de [...] sobre que es el dicho debate e asi vistos ayays vuestra ynformacion [...] dividen los dichos terminos entr'estos mys reynos e el dicho reyno de Navarra, e por donde van e deven yr los mojones d'ellos, e juntamente con la tal persona o personas que por el rey e reyna de Navarra fueren nonbrados e lo que claramente se averiguen por donde van los dichos mojones, los torneys a poner e pongays de nuevo para que perpetuamente esten puestos e no se puedan quitar nin quiten, e en los terminos que no se podieren averiguar la verdad por donde van e deven yr los dichos mojones juntamente con la tal persona o personas que por el dicho rey e reyna de Navarra fueren diputados, fagays poner e pongays mojones por los lugares e partes que vos paresçiere que se deven poner, porque dende en adelante los dichos ynconvenientes e males e danos que por esta cabsa se an seguido entre las dichas partes ayan de çesar e çesen e cada vna de las partes conosca sus terminos e lo que d'ellos les perteneçe e debe aver e mando a las partes, e a otras quales quiera personas de que entendieredes ser ynformado, e faser la verdad açerca de lo suso, que parescan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plasos e so las penas que vos de mi parte les posieredes o mandaredes poner las quales yo por la presente les pongo e a por puestas, e que fagan e pongan los dichos mojones por los logares e partes e limites e segund e por la vra forma e manera que por vos les sera mandado segund dicho es, e mando que ayades e llevedes para vro salario e mantenimiento de los dias que en ello vos ocuparedes, saliendo fuera de vuestra juridiçion, çiento e çinquenta mrs, los quales ayades e llevedes e vos sean dados e pagados asi por las dichas villas de Segura e Saluatierra e sus jiridiçiones [*sic*] e parçoneros como por las otras hermandades e tierras a que toca e atañe lo susodicho, e a los patrones que son de los dichos terminos rrepartiendo a cada vno por rata parte los mrs del dicho vro salario, segund el benefiçio e porçion veria que d'ello le venyere e que lo susodicho presente ante vn escrivano de la dicha Provinçia de Guypuscoa qual [*sic*] por vos sera nonbrado, al qual se de de salario cada vn dia que en ello se ocupare, sesenta mrs de mas de su derecho que oviere de aver por las tales escrituras e abtos que ante el presentare, para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa e parte d'ello e para aver e cobrar los mrs del dicho vro salario e derechos del dicho escriuano por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies myll mrs para la mi camara; dada en la villa de Santa Maria del Canpo a seys dyas del mes de octubre año del Nasçimiento de nro Salvador Ihu Xpo de mill e quinientos e syete años. Yo el rey, yo Juan Ruys de Calçona, secretaryo de la reyna nra señora la fise escreuir por mandado



del rey su padre. Conde Alferrez. Liçençiatu Mexia. Doctor Carvajal. Liçençiatu de Santiago. El doctor de Palaçios Rubios; liçençiatu Polanco. Registrada Juan Ramyres, Castañeda chanciller.

E agora, por parte de las dichas villas de Segura e Saluatierra, me fue fecha relacion que a cabsa de algunas ocupaciones que tuvo el dicho liçençiado de Acuña en el tiempo que tobo el dicho ofiçio de corregimiento non pudo entender en el dicho negoçio, e que agora vos, el dicho liçençiado Tellez, como la dicha my carta no se endereçava a vos, non podeys conoçer del dicho negoçio e me fue suplicado e pedido por merçed que vos mandase que conpliesedes lo contenydo en la dicha mi carta o porveyese en ello como la mi merçed fuese, lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason e yo tovelo por bien, porque vos mando a vos o a qualquier de vos que veades la dicha mi carta que de suso va incorporada, e la guardeys e cunplays en todo e por todo segund que en ella se contyene bien asi e a tan conplidamente como si a vos o a qualquiera de vos fuera endereçada ca para ello sy neçesario es, vos doy poder conplido por esta my carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conesidades, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez myll mrs para la my Camara. Dada en la villa de Valladolid a diez dyas del mes de noviembre año del nascimiento de nro Salvador Ihu Xpo de myll e quinientos e nueve años.

Yo la reyna

Yo Lope Conchillos, secretario de la reyna nra señora, la fize (e)screuyr por mandado del rey su padre.

DOCUMENTO IV

1512 diciembre 20. Burgos

Real cédula de Fernando el Católico mandando que Rodrigo Vela Núñez de Ávila sea el nuevo corregidor de Gipuzkoa.

AGG-GAO JD IM 1/15/23.

(cruz)

El rey

Junta, cavalleros, escuderos e fijosdalgo de la Noble e Leal Provinçia de Guipuscoa; ya sabeys como la serenissima reyna dona Juana mi muy cara e muy amada fija, por vna su carta vos ubo mandado que touiesedes por corregidor d'esa dicha Provinçia a Antonio Luzon, contino de nuestra Casa, e como por vuestra parte fue suplicado, por ende yo vos mando que sen embargo de la prouision que al dicho Antonio de Luzon fue dada para que toviese el dicho ofiçio, ayays e tengays al liçençiado Vela Nuñez por corregidor d'esa dicha Prouinçia e vseys con el el dicho ofiçio e le acudays e fagays acudir en los derechos e salarios a el anexos e perteneyentes segund e por el tiempo e como lo fasiades antes qu'el dicho Antonio



Luson fuese proueydo del dicho ofiçio e non fagades ende al. Fecha en Burgos de — a veynte dias del mes de disiembre de mill e quinientos e treçe [*sic*].

DOCUMENTO V

1518 febrero 14. Tolosa

Copia de una real cédula dada en Valladolid el 19 de enero, nombrando al doctor Pedro de Nava corregidor de Gipuzkoa y juez de residencia de Sancho Martínez de Leiva, su predecesor.

AGG-GAO JD IM 1/15/26 (el documento se encuentra muy deteriorado).

[...] Borgoña [...]res justiçia reg[gi]dros, cabal]leros, escuderos [y omes bue]nos on[...] [No]ble y Leal Prou[inçia] de Guipuscoa, salud e graçia. Sepades que nos, entendiendo [...] de la (*tachado* justiçia) nuestra justiçia, e a la paz e sosiego d'esa dicha Prouinçia ma[...] tenga por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado de la dicha Prouinçia [...] contado desd'el dia que por vosotros fuere resçibydo al dicho ofiçio [...] justiçia e juridiçion çeyvl e criminal, e alcaldias e alguaziladgos [...] todos e cada vno de vos que luego vista nuestra carta syn [otra luenga nin tardança e sin] nos mas requerir nin consultar nyn esperar otra nuestra carta, nyn [...] Pedro de Naba, el juro y solenydad que en tal caso se acostumbra fa[cer] [...] nuestro juez y corregidor d'esa dicha Prouinçia, e le dexedes y consyntades libre[...] executar la nuestra justiçia por sy e por sus ofiçiales e lugaresteni[ente]s dicho [...] de alcaldias e alguaziladgos e otros ofiçios al dicho corregimiento an[...] por [...] quales pueda [...] e admover cada e quando que a nuestro seruiçio e axecuçion de nuestra justiçia cunpla, e poner e subrogar otro o otros [...] en su lugar e oyga e libre e determine los pleytos e cabsas çeyvylles e criyinales, que en esa dicha Prouinçia estan pendientes, començados e movidos, e que en quanto por nos tubiere el dicho ofiçio, se començasen e vieren a aver y llevar los derechos e salarios acostumbrados e a los dichos ofiçios perteneçientes, e haser que los [...]quier pesquisas en los casos de derecho, premysas e otras cosas al dicho ofiçio perteneçientes, e qu'el entendiendo [...] seruiçio e axecuçion la nuestra justiçia cunpla, e para vsar el dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra [justiçia] [...] conformeys con el y con vuestras personas y con vuestras gentes, y le deys y fagays dar todo el fabor e [...] vos pidiere e menester ouyere, e que en ello ny en parte d'ello enbargo ny contrario alguno le non pongades [...] poner, que nos por la presente le resçeuiamos y avemos por resçiuido al dicho ofiçio y le damos poder [...] y exerçer e para se conplir e executar e para conplir e executar la nuestra justiçia, caso que por vosotros o por alguno de vos non sea resçivido, por quanto cunple a nuestro seruiçio qu'el dicho doctor Pedro de Naua tenga el dicho ofiçio [...] año, non embargante qualquier estatuto o costumbre que çerca d'ello tengades e por esta nuestra carta [...] quales quier persona o personas que tyenen en las varas de nuestra justiçia e de los ofiçios de alcaldias e alguaziladgo d'esa dicha Prouinçia, que luego las den y entreguen al dicho nuestro corregidor e que no vsen [...] liçençia, so las penas en que cahen las personas pribadas que vsan de ofiçios publicos porque no tyenen [...]tud ca nos por la presente los suspendemos e abemos por suspendidos de los dichos ofiçios [...] merçed que sy el dicho nuestro



corregidor entendiere que es cumplidero a nuestro seruiçio e a la execuçion de la nuestra justiçia [...] [ca]ualleros o otras personas veçinos d’esa dicha Prouinçia o de fuera porque a ella vinieren o [...] d’ella e que no entren ni esten en ella e que se vengan y presenten ante nos que lo el pueda [...] d’ella salir, a los quales a quien lo el mandare, nos por la presente mandamos que luego [...] nyn consultar sobre ello nin esperar otra nuestra carta ni mandamiento e syn ynterponer d’ello [...] lo pongan en obra, segund que lo el dixere e mandare so las penas que les el pusiere [...] las quales por la presente les ponemos y abemos por puestas y le damos poder y facultad para las executar en los (que) remysos e ynovedientes fueren e en sus bienes, e mandamos al dicho nuestro corregidor que conosca [...] que estan cometydos a los corregidores o juezes de resydençia sus antecesores, aunque sean de fuera de su jurydiçion y [...] los proçesos en el estado en que los fallare e atento el thenor y forma de las cartas de comysiones que les fueron da[...]ga a las partes complimiento de justiçia, que para ello le damos poder conplido; e otrosy por esta nuestra carta mandamos a vos [...] conçejos, justiçias, regidores, caualleros (*tachado* e) escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha Prouinçia que hayades dar y dedes a [...] nuestro corregidor este dicho año otros tantos mrs como aveys acostumbrado dar y pagar a los otros corregidores que [...] han sido para los quales aver y cobrar de vosotros de vuestros bienes e para vos façer sobre ello todas las pr[...]myas execuçiones y ventas e rremates de bienes e prisiones que nesçesarias sean e para vsar y e[...] el dicho ofiçio] ^{1rº} /// ^{1vº} con lo [...] buenamente r[...]enos a la [...] seruiçio; e otrosy man[damos al] dicho nuestro corregidor que las pe[nas] [...]les ofiçiales condenaren e las que pusyeren para la nra Camara que asy m[...] con poder del escriuano del conçejo por ynventario e ante escriuano publico para que las de y[...]nas o a quien su poder ouyere; e otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que [...]obas o [...]s acresçentadas se lleuan en esa dicha Prouinçia y en sus comarcas sy lo [...] lo de sus comarcas que se pudiere remediar e lo que no se pudiere remediar [...]sa e verdadera relaçion d’ello, para que lo mandemos probeer como con[...] nuestro corregidor que resçiua residençia de Sancho Martines de Leyva nuestro corregidor que [...] termyno de treynta dias primeros syguientes segund que la ley fecha en las Cortes [de To]ledo lo di(s)p[one] [...] y de su [...]s al dicho Sancho Martines de Leyva y a sus ofiçiales que hagan ante el dicho nuestro corregidor segund dicho es; otrosy le mandamos que se ynforme como y de que manera el dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales han vsado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento y executado de la nuestra justiçia espeçialmente en los pecados publicos y como se an goardado las leyes fechas en las Cortes de Toledo y fecho guardar y complir y executar las sentençias que son dadas en fab[or] d’esa dicha Prouinçia e sy en algo los fallare culpados por la ynformaçion secreta, llamadas e oydas las partes aberigue la verdad, e asy aberiguada, faga sobre todo ello complimiento de justiçia y hecho, lo envie ante nos; e asy mysmo aya ynformaçion de las penas en que el dicho Sancho Martines de Leyva y sus ofiçiales condenaron a quales quier conçejos y personas pertenesçientes a nuestra Camara e fisco, e las cobre d’ellos e las de y entregue al nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder ouyere; otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que tome e resçiua las cuentas de los propios y rentas d’esas dichas villas y lugares y de los repartimientos y sisas y derramas que en ellas se han hechado e repartydo y gas[ta]do despues que las mandamos tomar e resçiuyr e fueron tomadas y resçiuidas, y lo enbie todo ante nos con los alcançes que fizieren para que los mandemos ver y fazer sobre ello complimiento de justiçia, e asi mismo tomeys a la resydençia de los regidores y escriuano(s) del conçejo y escriuanos publicos d’esa dicha Prouinçia y como y de que manera han vsado e exerçido los dichos ofiçios e asy han ydo y pasado contra las leyes fechas en las dichas [Cortes de] Toledo, en lo que a ellos yncumbe, e sy en algo les fallare culpantes por la



ynformaçion secreta les de treslado d'ello e resçiba sus descargos e aberiguada la verdad de todo ello, complidos los dichos treynta dias [de la dicha] residençia, lo envie todo ante nos con la ynformaçion que ouiere tomado, de como el dicho Sancho Martynes de Leyba y sus ofiçiales han vsado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento, y mandamos qu'el [...] que [...] en esa dicha Prouinçia aya de salario por el dicho vn año myll maravedis mas allende de los derechos que como alcalde le pertenesçian los quales mandamos a vos los dichos conçejos que deys [...] alcalde del salario del dicho corregidor e no los deys e pagueys al dicho corregidor saluo al dicho alcalde [...] al tiempo que le resçivieredes, que sobre el dicho salario y derechos que le pertenesçieren no hara [...] partido [...] dicho corregidor ny con otra persona alguna por via direta ny yndireta el mysmo al dicho corregidor, e otrosy mandamos al dicho corregidor que saque e llebe los capitulos (que) mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos y los presente en ese dicho conçejo al tiempo que fuere [...] y que los faga escreuir en vn pergamino o papel e los faga poner e ponga en la casa del [...]miento d'esas dichas villas e que guarde lo contenydo en los dichos capitulos con aperçibimiento que sy no los [...]are y guardare que sera preçecido contra el por todo rigor de justiçia, e por qualquier de los dichos [capi]tulos que se hallara que no ha guardado, non embargante que diga que no supo d'ellos; e otrosy manda[mos] al dicho nuestro corregidor disponga e tenga recabdo que los camynos e canpos esten todos seguros en su corregimiento [...] sus requerimyentos a los caualleros comarcanos que tuuyeren basallos e sy fuere menester fazer sobre [...] [me]nsageros que los faga a costa d'esa dicha Prouinçia con acuerdo de los regidores d'ella, que no pueda dezir ^{1vº} /// ^{2rº} [...] asi los [...] jugados como los que non fueren [...]os perlados d'estos reynos, que tenga manera con el obispo [...] [p]ublicar las dichas bulas primeramente los tres domingos primeros d[...]das y declaraçion se contyene y en caso que lo (*tachado* quiera) [...]os para que lo mandemos poner y remediar como conbenga [...] [e non fagades] ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill [maravedis] [...] [dada] en la noble villa de Valladolid a diez y nuebe dias primeros de h[enero] [...] Ihu Xpo de myll y quinientos e diez e ocho años, yo el rey [...] reyna y del rrey su fijo nuestros señores la fize escriuir [...]. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu de Santiago. Dottor Cabre[ro]. Por chançiller Juan de Santyllana.

Conçertose con la prouision oreginal en Tolosa a XIII de febrero de DXVIII, seyendo testigos al leer y conçertar Françisco de Ezcamendy, Miguel d'Ezcamendy, veçinos de la villa de Tolosa.



DOCUMENTO VI

1520 febrero 27. Medina del Campo

Real cédula del emperador Carlos V señalando a la Provincia de Gipuzkoa que durante su ausencia del Reino tuviese apercebida y en orden de guerra su gente y que cuando el duque de Nájera, virrey de Navarra, lo solicitase, acudiera para la defensa del mismo Reino y frontera.

AGG-GAO JD IM 3/3/4.

(cruz)

El rey

Conçejos, justiçias, regidores, escuderos, homes fijosdalgo de la Noble y Muy Leal Prouinçia de Guipuzcoa: ya sabeys como por la Diuina clemençia yo soy electo a la dignidad ynperial y que por dar orden en la justiçia y gouernaçion de las tierras francas del dicho Ynperio de que ay mucha neçesidad; y asi mismo, para entender en las cosas tocantes a mi ynperial coronaçion me he puesto en camino para yr alla con la guia de su Divina Majestad, con yntençion y deseo de boluer lo mas prestamente que ser pueda a estos nros reynos despaña, donde placiendo a Dios nro Señor ha de ser mi continua residençia y silla preñçipal: y porque podria ser que durante mi ausençia d'estos dichos reynos se offreçiese(n) en (e)ssas fronteras algunas cosas en que emplear vra antigua y loable lealtad que haueys tenido y teneys a la conseruaçion de nro seruiçio y estado: yo vos encargo y mando, que desde agora para entonçes, esteys aperçiuidos y en orden de guerra: y que cada y quando el duque de Najera nro vysrey y capitan general del reyno nro de Nauarra y sus fronteras vos escriuiere, que le acudays con alguna gente asi para lo deffensivo del dicho reyno como para las dichas fronteras, lo pongays luego por obra conforme a sus cartas y llamamientos; que por la presente vos prometo y seguro y doy mi palabra real de vos mandar pagar el sueldo que la dicha gente houiere de hauer de todo el tpo que ouiere en lo susodicho, por so las libranças o averiguaçiones del dicho Duque y de los offiçiales del nro sueldo que con el residen en lo qual en su tiempo y lugar porneys la diligençia en las cosas de nra Corona Real y lo hizieron vros antecesores, terne como es razon en mas ser mas y a mayor lealtad y asseçion lo que en mi ausencia hizieredes que lo que hizesedes en presencia: y tanto mas terne memoria d'ello para os lo gratificar y conocer quanto con mejor voluntad y breuedad vosotros complieredes lo susodicho. Fecha en Medina del Campo a XXVII dias del mes de febrero de myll quinientos y veynte anos.



DOCUMENTO VII

1520 septiembre 25. Usarraga

Respuesta de Gipuzkoa a la carta del Condestable del día 16 de septiembre.

RAH. Vargas Ponce 38, fol. 366rº.

Ilustre e muy magnifico señor, la carta de vra señoría recibimos e sus manos besamos por la parte que de lo contenido en ella nos ha querido dar e otras cosas del seruicio de Sus Magestades nos hemos juntado para dar mas entera respuesta a vra señoría hemos acordado de dar parte a todas las villas e lugares de la provincia y sabido lo que en ello acuerdan a vra señoría haremos sabidor. Puede ser cierto vuestra señoría que en el seruicio de sus magestades nos hemos de emplear como hasta aqui nuestros antepasados lo hicieron; ylustre y magnifico señor prospere y guarde nuestra señoría su ilustre y magnifica persona e cara e estado acreciente. En... presente sellada con nro sello e firmada del escribano fiel, fecha en la nra Junta de Vsarraga a 25 de sept. de 1520.

DOCUMENTO VIII

1520 noviembre 10. Osorno

Sobrecarta del cardenal Adriano, mandando a la Provincia de Gipuzkoa que aceptase a Cristóbal Vázquez de Acuña como corregidor.

AGS. RGS. 1520-XI.

Sobrecarta del corregimiento de la Prouinçia de Guipuzcoa para el licenciado Acuña del Consejo.

Don Carlos etc (*tachado* a vos) por quanto por parte de vos la junta, cavalleros, escuderos y omes (*tachado* y) hijosdalgo de las vyllas e lugares y alcaldias de la nra Muy Noble y Muy Leal Provyncia de Guipusca [*sic*] nos fue fecha relacion por vra petyçion dizyendo que en esa dicha Provyncia no teneys correjydor ni persona que governe ni administre la nra justiçia, por ende que nos suplicavades e pediades por merçed mandasemos enviar vno de los del nro Consejo por corregidor, que governase e admynistrase justiçia en esa dicha Probinçia y generalmente a todos, o como la nra merçed fuese, y nos, acatando los muchos y buenos y leales serviçios qu'esa dicha Probinçia nos ha hecho e haze, tovimoslo por bien; por ende por la presente, entendiendo ser asy conplidero a nro serviçio e a la execuçion de nra justiçia e a la paz e sosiego d'esa dicha Probinçia, nra merçed e voluntad es qu'el liçençiado Xpobal Vazquez de Acuña, del nro Consejo, tenga por nos el ofiçio de correjimyento e juzgado



d’esa dicha Probinçia e villas e lugares e alcaldias d’ellas por el tpo que nra merçed e voluntad fuere, con los ofiçios de justiçia e jurediçion çivil e criminal e merindades d’esa dicha Probinçia e villas e lugares e alcaldias d’ella, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que luego vista esta nra carta, sin otra luenga ni tardança alguna, e syn nos mas requerir ny consultar ny esperar esta nra carta ny mandamyento, ny segunda, ny terçera jusyón, reçibades al dicho Xpobal Vazquez de Acuña del nro Consejo el juramento e solenydad que en tal caso se requiere haser el qual por el fecho, le reçibades por nro juez e corregidor d’esa dicha Probinçia, villas e lugares e alcaldias d’ella e le(s *tachado*) consyntades e dexedes libremente vsar del dicho ofiçio e conplir e executar nra justiçia por sy e sus ofiçiales e merinos ^{1rº} /// ^{1vº} qu’es nra merçed que en el dicho ofiçio de corregimiento e merindad pueda poner e nonbrar los quales pueda poner e quytar e admober cada e quando que nro serviçio e a la execuçion de nra justiçia cumpla etc. conforme a la otra (*tachado* sobre)carta qu’esta en el registro (*tachado* e) registrada. Texeda. Anton Gallo chançiller.

E agora nos somos ynformados que algunas personas d’esa dicha Probinçia con mal zelo han procurado e procuran qu’el dicho liçençiado Acuña del nro Consejo no sea reçebido en el dicho ofiçio de corregimiento, segund e como por nos ha sydo mandado, lo qual sy asy pasase, nos seriamos d’ello muy deservidos; lo qual visto por los del nro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nra sobrecarta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien; porque vos mandamos que veades la dicha nra carta que de suso ba incorporada e la guardeys e cumplays, e hagades conplir e guardar en todo e por todo, segund e como en ella se contiene; e contra el tenor e forma d’ella no vayades ni pasedes, ni consyntades yr ni pasar por alguna manera so pena de la nra merçed e de çinquenta mill mrs para la nra Camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere, dada en la villa de Osorno a diez dias del mes de nobiembre año del Nasçimiento de nro Señor Ihu Xpo de myll quinientos e XX años. El arçobispo de Granada. El liçençiado Polanco. Don Antonio de Castilla. Liçençiado Aguirre.

DOCUMENTO IX

1520 noviembre 11. Medina de Rioseco

Carta del cardenal Adriano a la Provincia solicitando que levanten el embargo de la artillería.

AGS. RGS. 1520-XI.

De ofiçio

Don Carlos, etc. a vos los concejos, justiçias, regidores escuderos omes hijosdalgo de la Noble y Leal Prouinçia de Guipuscoa salud e gracia; sepades que nos, por algunas cosas conplideras a nro serviçio enbiamos a esa dicha Probinçia y a la villa de Fuenterrauya por çierta artilleria e munyçiones que alla tenemos, e somos informados que trayendo por nro mandado la dicha artilleria e munyçiones, algunas personas que por ella enbiamos a ella se le han puesto inpedimento en contra de lo susodicho y porque a nro serviçio cumple que sin embargo ny ynpedimento alguno



venga luego la dicha nra artilleria e munyçiones, mandamos dar e damos esta nra carta para vosotros en la dicha rason, por la qual vos mandamos que pues la dicha artilleria e munyçiones son nras y vienen para nro seruicio, que las dexeys y consentays pasar e traer y d'esa dicha prouinçia syn les poner ny consentir que se les pongan ynpedimento (*tachado* alguno) ny detenymiento alguno, direte ny indirete, antes deys y hagays dar a los que asy traen lo(s *tachado*) [*sic*] dicha artilleria e munyçiones todo el fauor e ayuda que para ello ouyeren menester e que sy algunas bestyas o otras cosas vos pidieren para traer lo susodicho, o parte d'ello, ge los ^{1rº} /// ^{1vº} deys y hagays dar pagando por ello su justo jornal segund que entre vosotros se acostunbra, lo qual hazed e cunplid asy, so pena del perder vras ydalguyas e libertades y de confiscaçion de vros bienes para la nra camara e fisco a cada vno qu'el dicho agravio hiziere e de como (por) esta nra carta vos fuere notyficado. Dada en Medina de Ruyseco, a XI de nouyenbre de MDXX años. Cardenalis Dertutensis. Yo Pedro de Çuaçola secretario. (*tachado* arçobispo de Toledo). Aspares. Santyago. Vargas. Qualla.

DOCUMENTO X

1520 noviembre 19. Medina de Rioseco

Sobrecarta del cardenal Adriano en la que manda a la Provincia de Gipuzkoa que acepte el nombramiento de Cristóbal Vázquez de Acuña como nuevo corregidor.

AGS. RGS. 1520-XI.

Publicado en: GONZÁLEZ, T.: *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. Tomo III: Provincia de Guipúzcoa.* Madrid: Imprenta Real, 1829, pp. 164-165.

De ofiçio

Don Carlos, etc. a vos la junta caalleros escuderos hijosdalgo de la nra Noble e Leal Prouinçia de Guipuzcoa e a cada vno de vos a quyen esta nra carta fuere mostrada, o su treslado sygnado de escribano publico, salud e graçia. Bien sabeys como nos por vna nra carta sellada con nro sello firmada del muy reverendo cardenal de Tortosa, governador d'estos nros reynos e librada de algunos de los del nro Consejo, vos houyos mandado que reçibiesedes por nro corregidor d'esa dicha Prouinçia al liçençiado de Acuña del nro Consejo por tpo de vn año, segund que mas largamente en la dicha nra (*tachado* provision) carta se contiene, e agora nos somos ynformados que como quiera que la dicha nra carta fue presentada en la Junta d'esa dicha Prouinçia e muchas de las villas d'ella la obedeçieron e reçibieron al dicho liçençiado por nro corregidor e vsan con el en el dicho ofiçio, e que algunas otras villas suplicaron de la dicha provysion e no quisieron reçibir al dicho liçençiado al dicho ofiçio ponyendo a ello algunas excusas e dilaçiones no deuydas e porque d'esto nos somos deseruidos, visto por los del nro consejo e consultado con el dicho nro governador, fue acordado que deuyamos mandar dar esta nra sobrecarta en la dicha rason, por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que luego que con ella fueredes requeridos, estando en la dicha Junta o particularmente en vros conçejo(s) e ayuntamyentos, veays la dicha nra carta de corregimiyento que asi mandamos dar para el dicho liçençiado de



Acuña, e syn embargo de la dicha vra suplicaçion e de las razones en ella contenidas e de otra qualquier suplicaçion que d'esta nra sobrecarta se ynterponga, lo goardeys y cumplays e hagays goardar y cumplir en todo y por todo segund que en ella se contiene y en goardandola y cumpliendola syn poner en ello escusa ny dilaçion alguna e syn esperar a otra nra carta ny mandamyento ny terçera jusion, reçibays al dicho liçençiado de Acuña por nro corregidor d'esa dicha Prouinçia e vseys con el en el 1^{ro} /// 1^{vo} dicho ofiçio segund e por el tpo e de la manera en la dicha su prouysion contenida, so pena de la nra merçed e de perdimyento de quales quyer anteyglesias e monesterios y herrerias y lanças mareantes e otros juro e merçedes que de nos tengan e de otros quales quyer sus bienes para la nra camara a quales quyer de vos por quien de lo asi haser e cumplir con aperçebimiento que vos hazemos que mandaremos executar las dichas penas en los que en ellas yncurrieren e de como esta nra sobre carta vos fuere notificada e la cumplieredes, mandamos so pena de la nra merçed e de diez myll mrs para la nra camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en Medina de Ruyseco a diez e nueue dias del mes de nouienbre, año del Naçimiento de nro Saluador Ihu Xpo de myl e quynientos e veynte años. Cardenalis Dertutensis. Yo Pedro de Çuaçola, secretario de Sus Magestades la fize escriuir por su mandado. El Governador en su nombre. Liçençiatu Çapata.

DOCUMENTO XI

1520 noviembre 28. San Sebastián

Llamamiento del corregidor Cristóbal Vázquez de Acuña a San Sebastián, Hondarribia, Errenteria, Hernani, Aiztondo, Sayaz, Bergara, Elgoibar, Elgeta, Placencia de las Armas, Leintz-Gatzaga y al valle de Léniz para que se reunan con él en la próxima Junta provincial a celebrar en San Sebastián el 2 de diciembre.

AGG-GAO CO MCI 19, fol. 52rº.

(cruz)

Yo el liçençiado Xpobal Basques de Acuna, del Consejo de la Çesarea e Catolica Magestad e su corregidor d'esta Novle e Muy Leal Probinçia de Guipuzcoa, fago saber a vos, los conçejos, alcaldes, fieles e jurados, regidores, deputados e omes fijosdalgo de las villas e lugares e alcaldias de Sant Sebastian, Faenterrabia, la Renterya, Hernany, e alcaldia de Ayztondo e de Sayaz, Vergara, Elgoibar, Elgueta, Plazençia, Sallinas e valle de Leniz, Vsurbil, Çarauz, Oryo, e a cada vno de vos como por todas que cunplen al serviçio de Sus Magestades e vien d'esta dicha Probinçia, paz e sosiego d'ella, yo quiero comunycar e platicar con vos, los dichos conçejos, e con cada vno de vos, e por ver lo que çerca d'ello convenga e es nesçesario, porque de parte de Sus Magestades vos mando que para el dia domingo primero venyente, que se contarán de dos dias del mes de dezienbre, ynclusibe sin plazo de terçero dya, enbieys sendas personas que sean de los prinçipales d'esas dichas villas e lugares, con vros poderes vastantes, vyen ynstrutos e ynformados, a esta dicha villa de San Sebastian donde yo resido, para que comunicando e platicando con ellos, se probea de cosas conplideras al



seruiçio de Sus Magestades e administraçion de su justiçia e vien e paz e sosiego d'esta dicha Probinçia, e porque yo quiero tiyar (?) mis tenyentes de merinos, que executen e administren la justiçia en esta dicha Probinçia, asy mismo vos mando que çerca (d)ello vengan ynstrutos e ynformados de las personas que seran menester para vsar e exerçer el dicho ofiçio para que a los tales yo de poder conplido, el que fuere neçesaryo; lo qual vos mando que fagays e cunplays so pena de la reveldia acostumbrada e costas. Fecho en Sant Sevastian, a veynte e ocho de nobienbre de myll e quinientos e veynte anos. Acuña liçençiatu. Por mandado del señor corregidor, Françisco Perez.

DOCUMENTO XII

1520 diciembre 1. Bergara, cementerio de la iglesia de San Pedro

Carta de procuración del concejo de Bergara a Pedro García de Aróztegui para que acuda a la Junta de San Sebastián de diciembre, a celebrarse con el corregidor Cristóbal Vázquez de Acuña.

ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos, C-4359-7, fols. 46vº-47vº.

AGG-GAO CO MCI 19, fols. 49rº-vº. Traslado del 9 de agosto de 1522.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como¹³²⁵ nos, el conçejo alcaldes, regidores e omes¹³²⁶ hijosdalgo de la villa de Vergara qu'estamos juntos en nro conçejo a canpana tanyda, segun¹³²⁷ que lo avemos de vso e de costunbre de nos ajuntar, espeçialmente seyendo presentes en el dicho conçejo el señor Pero Garçia de Aroztegui¹³²⁸ alcalde hordinario de la dicha villa e Juan Lopez¹³²⁹ de Olaso, procurador¹³³⁰ del dicho conçejo e Pero Ybanes de Çearreta, e Juan Peres de Arteaga, regidores del dicho conçejo e Pero de Araoz¹³³¹, preboste de Sant Sabastian^{46vº /// 47rº}, Andres de Liçarralde e Martin de Olaberria¹³³² e Lope de Ayerdi e Juan Fernandez de Yçaguyrre e otros muchos¹³³³ veçinos de la dicha villa que asy estamos juntos en el dicho conçejo otorgamos e conoçemos¹³³⁴ por esta presente carta que¹³³⁵ ponemos e constituymos por nro procurador sufiçiente al dicho señor Pero Garçia de Aroztegui¹³³⁶ nro alcalde, presente, para el¹³³⁷ llamamiento que¹³³⁸ el dicho¹³³⁹ señor corregidor d'esta

¹³²⁵ AGG-GAO CO MCI 19, fol. 49rº: *Tachado*, “yo”.

¹³²⁶ AGG-GAO CO MCI 19, fol. 49rº: “homes”.

¹³²⁷ *Ibídem*: “segund”.

¹³²⁸ *Ibídem*: “Arostegui”.

¹³²⁹ *Ibídem*: “Lopes”.

¹³³⁰ *Ibídem*: “(escribano) publico”

¹³³¹ *Ibídem*: “Araoz”.

¹³³² *Ibídem*: “Olabarria”.

¹³³³ Estos últimos no aparecen transcritos en *ibídem*.

¹³³⁴ *Ibídem*: “conosçemos”.

¹³³⁵ *Ibídem*: *Tachado*, “damos”.

¹³³⁶ AGG-GAO CO MCI 19, fol. 49rº: “Arostegui”.

¹³³⁷ *Ibídem*: “dicho”.

¹³³⁸ *Ibídem*: “a echo”.

¹³³⁹ *Ibídem*: *omitido* “dicho”.



Probinçia para la villa de San Sabastian al qual dicho nro procurador damos todo nro poder conplido para que en nro nonbre pueda haser¹³⁴⁰, desir, razonar, todas aquellas cosas e casos que nos mysomos podriamos fazer¹³⁴¹ en la dicha Junta e juntamiento que asy ha mandado faser el dicho señor corregidor e para todo lo en el dicho nro procurador¹³⁴² para todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello e para todo lo en el dicho llamamiento contenydo, qual nos mismos avemos e tenemos con libre¹³⁴³ e general admynystracion e obligamos a los bienes propios (y) rentas del dicho conçejo de aver por fyrmes todo lo que por el dicho nro procurador en el dicho nonbre¹³⁴⁴ fuere fecho, dicho e razonado asy en juyzio como fuera del, e lo relebamos¹³⁴⁵ de toda carga de satsydaçion e fyaduria¹³⁴⁶ so aquella clavsula ques dicha en latyn “judiçio systi judicatum soluy”¹³⁴⁷ con todas sus clavsulas acostumbradas, otorgada fue esta carta ante Martyn Martynes de Javreguy¹³⁴⁸, nro escribano fyel del dicho conçejo en el çimynterio¹³⁴⁹ de la yglesia del Señor Sant¹³⁵⁰ Pedro de la dicha villa de Vergara, a primero dia del mes de dezienbre de myll¹³⁵¹ e quynientos e veynte años, testigos que fueron presentes Pero de Guybelondo¹³⁵² e Martyn Martines de Arguyçayn e Pero de Artyz¹³⁵³, sastre, veçinos de la dicha villa e otros do diz entre renglones syndico bala e testado el qual no vala¹³⁵⁴ e non enpesca^{47rº} /// ^{47vº} que yo el dicho escriuano los hemende corregiendo, los quales dichos testigos partes otorgantes conozco¹³⁵⁵ yo el dicho escriuano el qual dicho Juan Lopes de Olaso fyermo¹³⁵⁶ aquy su nonbre por sy y en lugar¹³⁵⁷, y¹³⁵⁸ por mandado de todos los otorgantes Juan Lopez¹³⁵⁹ de Olaso e yo el dicho Martin Martines de Jaureguy, escriuano susodicho fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, por ende por otorgamiento de los dichos otorgantes e pedimiento del dicho Pero Garçia fyze escriuyr¹³⁶⁰ en esta plana en¹³⁶¹ esta en que va my sino (*tachado* del dicho) e fyz aquy este myo signo atal en testimonio de verdad. Martin Martines¹³⁶².

¹³⁴⁰ AGG-GAO CO MCI 19, fol. 49rº: “faser”.

¹³⁴¹ Ibídem: “faser”.

¹³⁴² Ibídem: “e”.

¹³⁴³ Ibídem: “libera”.

¹³⁴⁴ Ibídem: “en nro nonbre”.

¹³⁴⁵ Ibídem: “rellavamos”.

¹³⁴⁶ Ibídem: “satsydaçion e fiaduria”.

¹³⁴⁷ Ibídem: “judiçium systi juditacum solbi”.

¹³⁴⁸ Ibídem: “Martines de Jauregui”.

¹³⁴⁹ Ibídem: “çementerio”.

¹³⁵⁰ Ibídem: “san”.

¹³⁵¹ Ibídem: “del mes de setienbre [sic] año del nascimiento del nro Saluador Ihu Xpo de myll”.

¹³⁵² Ibídem: “de Guibelhondo”.

¹³⁵³ Ibídem: “Martyn Martynes de Arquyçayn e Pero de Artido”.

¹³⁵⁴ Ibídem: “el qual no bala e testado mandamyento no bala bala”.

¹³⁵⁵ Ibídem, fol. 49vº: “conosco”.

¹³⁵⁶ Ibídem: “firme”.

¹³⁵⁷ Ibídem: “e en (*tachado* nonbre) su lugar”.

¹³⁵⁸ Ibídem: “e”.

¹³⁵⁹ Ibídem: “Lopes”.

¹³⁶⁰ Ibídem: “escriby e fiz escribir”.

¹³⁶¹ Ibídem: “con”.

¹³⁶² Ibídem: “esta en que ba my sygno e por ende fiz aquy este myo signo en testimonio de verdad, Martin Martines”.



DOCUMENTO XIII

1520 diciembre 2. Usurbil

Carta de procuración del concejo de Usurbil a Antonio de Achega y Martín de Lasarte para que acudan como procuradores de la villa a la próxima Junta de San Sebastián.

ARCHV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols. 17vº-18vº. Traslado del 21 de mayo de 1522.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, el conçejo, justiçia e regidores de la villa de Vsurbil, qu'estamos juntos en consejo, a llamamiento de nro jurado, segun que la avemos de vso e costumbre de nos juntar, espeçial e nonbradamente, estando presentes en el conçejo Pero Ybañes de Leyçarraga, alcalde de la dicha villa; e Juan de Hechenagusia, preboste; e Martin de Ysasare, jurado; e Martin de Arano de Lasarte, e Martin de Çelayandia, e Martin de Echazcue, e Martin de Barrenhechea, e Ochoa de Paris, e Domingo de Barrenhechea e Miguel de Barrenhechea, e Juan Peres de Olaberria, e Juan de Muntyoçabal, e Juan Peres de Relaga, e Estevan de Ysascue, e otros muchos e la mayor e mas sana parte de los vezinos e moradores de la dicha villa, otorgamos e conoçemos todo nro poder en la mejor forma e manera que podemos e de derecho debemos, con libre e general administracion a Antonio de Achaga e Martin de Lasarte, nros hermanos, para que por nos e en nro nonbre, ellos e cada vno e qualquier d'ellos, ayan de yr e bayan para la Junta Partycular qu'el muy noble señor liçençiado Xptobal Bazquez de Acuña, del Conçejo de la Çesarea Catolica Magestad, e su corregidor en esta dicha Prouinçia, ha mandado hazer en la villa de Sant Sabastian a tres dias deste presente mes de dizienbre, en que ^{17vº} /// ^{18rº} estamos, e asy ydos los dichos nros procuradores e qualquier d'ellos, puedan resydir en la dicha Junta e en vno con los otros procuradores de las villas e lugares de la dicha Probinçia que en la dicha Junta se juntaren, puedan probeer, librar e determinar todas aquellas cosas e casos que en la dicha Junta suçedieren e ocurrieren, guardando primeramente el seruiçio de Dios e de Sus Magestades, e quando conplido e bastante poder nosotros hemos e tenemos para lo susodicho, otro tal e tan conplido poder e facultad damos e otorgamos a los dichos nros procuradores e a cada vno e qualquier d'ellos con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, e prometemos de aver por bueno, fyrme, racto, grato, estable e valedero todo quanto por los dichos nros procuradores e por cada vno d'ellos en la dicha Junta en nro nonbre fuere fecho, dictado, tratado, librado e fyrmado so obligacion de nras propias personas, e de los bienes propios (y) rentas del dicho conçejo e para ello espresamente obligamos e seyendo neçesario vos relevamos de toda carga de satysdacion e fyaduria, so la clavsula del derecho qu'es dicha en latyn "judiçitun sisti, judicatum soluy" con todas sus clavsulas acostumbradas, que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder en el dicho conçejo, a dos dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nro saluador Ihu Xpo, de mill e quinientos e veynte años, seyendo presente por testigos, don Juan de Lerchundi, vicario de la dicha villa; e don Juan de Saria, ^{18rº} /// ^{18vº} clerigo; e Martin de Azpuru, va testado do dezia que fue fecha e no enpezca e do dezia Junta no enpezca e yo Geronimo de Achaga, escriuano de sus Çesareas e Catolicas Magestades e su notario publico en la su Corte e en todos los sus reynos e señorios, e del numero de la dicha villa de Vsurbil, en vno con los dichos testigos, presente fuy a lo que susodicho es e de otorgamiento del dicho conçejo e pedimiento de los dichos procuradores, fyz escriuyr e



escrui, segun que ante mi paso e por ende fyz aquy este myo sygno en testimonio de verdad. Geronymo de Achaga.

DOCUMENTO XIV

1521 enero 17. San Sebastián

Carta de obligación de la Junta Particular celebrada en la villa de San Sebastián, por la cual se comprometen a pagar al mercader vitoriano Hernando de Esquivel los 96.040 maravedís correspondientes a la compra de 368 fanegas de trigo.

ARCHV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols. 7vº-9vº.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren, como nos, la Junta e procuradores de los escuderos, hijosdalgo de las (*tachado* noble) villas e lugares de la Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipuscoa, qu'estamos juntos en nra Junta, en la noble villa de Sant Sabastian, en vno con el magnifico señor liçenciado Xpobal Vazquez de Acuña, del consejo de Sus Magestades, e su corregidor en esta dicha Prouinçia, otorgamos e conoçemos por esta carta que obligamos a nos e a la dicha Prouinçia, e a los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares d'ella, e a los conçejos de las dichas villas e lugares, nras partes, e a sus bienes e propios e rentas a dar e pagar a vos Fernando d'Exquibel, mercadero, vezino de la çibdad de Vitoria que estays presente o a quien vro poder para ello (va testado o diz las e en otro lugar o diz oble e en otro lugar entre renglones dichos vala e non se enpesca) ^{7vº} /// ^{8rº} oviere, noventa e seys myll e quarenta mrs, de la moneda que corre en esta Prouinçia, a nueve mrs el chanflon [*sic*], desde oy día de la fecha e otorgamiento d'esta carta, fasta el prostimero [*sic*] día del mes de março primero que verna d'este presente año primero siguiente, so pena del doblo por pena (*tachado* e por) por escritura valedera que con vos el dicho Fernando d'Exquibel ponemos, e la dicha pena pagada o no, que todavia seamos tenidos e obligados de vos dar e pagar los dichos mrs, por razon que de vos conpramos trezientos e sesenta e ocho fanegas de trigo de Malaga, bueno e marchante, de dar e de tomar a presçio de veynte e nueve chanflones [*sic*] la hanega, que montan los dichos noventa e seys mill e quarenta mrs, de las quales dichas trezientas e sesenta e ocho hanegas de trigo, nos damos e otorgamos por bien contentos e entregados a toda nra voluntad, por quanto las resçeibimos de vos e las pasamos a nra parte e poder, realmente e con hefecto e en razon de la pagar, que al presente non paresçe, renunçiamos las leyes de la non numeracta pecunya e del horror de la cuenta del mal engaño del aver nonbrado non visto, non contado, e las dos leyes de hexeçion del derecho, la vna ley en que diz “que el escriuano e testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o en oro o plata o en otra cosa que la quantya vala”, e la otra ley en que diz “que fasta dos años primeros siguientes es onbre tenydo e obligo [*sic*] de mostrar e probar la paga que haze saluo aquel o aquellos que la tal paga resçeibieren renunçiaeren estas dichas leyes e hexeçion e cada vna d'ellas” e nosotros e cada vno de nos y por nos y en nonbre de la dicha Prouinçia e villas e lugares, nras ^{8rº} /// ^{8vº} partes, asy las renunçiamos espresamente, e sy para el dicho plazo non vos los dieremos e pagaremos como dicho es por esta carta e con ella, rogamos e pedimos e damos e otorgamos todo poder conplido e plenaria juridiçion a todos los juezes e justiçias de la



reyna e del enperador rey su hijo nros señores, asy de la su Casa e Corte e Chançelleria, como de la dicha Prouinçia de Guipuscoa e de todas las çibdades e villas e lugares de todos sus reynos e señorios a la juridiçion de los quales e de cada vno d'ellos, sometemos a nos e a la dicha Prouinçia e a los dichos conçeijos de las dichas villas e lugares e veçinos d'ellas, renunçiendo nro propio fuero e juridiçion e domyçilio para que nos lo haga todo asy tener e guardar e complir e pagar realmente e con hefecto todo lo susodicho en esta carta contenido, mandando fazer e faziendo entrega e execuçion en nras personas e en los dichos nros bienes e de la dicha Prouinçia e villas, e lugares, e veçinos, e moradores d'ellas e rematandolos en publica almoneda o fuera d'ella, syn guardar ni atender horden nin solenydad alguna que sea de fuero nin de derecho e de su presçio e valor, fazer pago e conplimiento a vos el dicho Fernando o a quien el dicho vro poder para ello oviere asy de la dicha pena, sy en ella cayeremos e yncurrieremos del prinçipal e costas, bien asy e a tan conplidamente como sy por los dichos juezes e justiçias o ^{8vº} /// ^{9rº} por qualquier d'ellos fuese asy juzgado e sentençiado, por su juyzio e sentençia difinitiva, e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada e por la dicha Prouinçia e villas e lugares, veçinos e moradores d'ella, consentyda sobre que por nos en el dicho nonbre renunçiamos e partymos e quytamos todas e quales quier leyes, fueros e derechos canonicos e çebiles e muniçipales, vsos e costumbres e prematycas que para yr o venyr contra lo qual dicho es, nos podrian aprouechar e espeçialmente renunçiamos la ley que diz que “qualquier que renunçia su propio fuero e se somete a la juridiçion estrana que antes del plito contestado se puede arrepençtyr” e declinar la ley que diz que “general renunçiaçion que ome haga que non vala” e por qu'esto sea fyirme e no venga en duda, otorgamos esta carta de obligaçion e todo lo en ella contenido ante Myguel Lopez de Berrasoeta, escriuano de sus Çesarea e Catolicas Magestades, e su notario publico en la su Corte y en todos los sus reynos e señorios, e vno de los del numero de la dicha villa de Sant Sabastian, e escriuano fyel de la dicha Junta, al qual mandamos y en (trega *tachado*) cargamos que la escriuyese o fyziese escriuyr e la synase de su sino e a los presentes que d'ello fuesen testigos que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Sant Sabastian, a diez e siete dias del mes de henero, año del nasçimiento de nro saluador Ihu Xpo de myll e quinientos e veynte e vn años; testigos que ^{9rº} /// ^{9vº} fueron presentes a todo lo que dicho es, el bachiller Juan Lopes de Vnça, vezino de la villa de Fuentarrauya; e Martin Ybanes de Ybayçabal e Martin Peres de Segura, veçinos de la dicha villa de Sant Sabastian; e Juan Lopez de Yeribar, escriuano e vezino d'Asteasu; e Myguel Ochoa de Olaçabal, vezino de la dicha villa de Sant Sabastian. Va escrito entre renglones o diz nes; e yo el dicho Miguel Lopez de Berrasoeta, escriuano susodicho en vno con los dichos testigos, presente fuy a todo lo que dicho es e por otorgamiento e mandamiento de la dicha Junta e procuradores de pedimiento del dicho Fernando d'Exquybel fyz escriuyr e sacar en linpio esta carta de obligaçion segun que ante my paso de su registro oreginal que queda en my poder, fyrmado de Juan de Anda e Juan Lopez de Aguirre, alcaldes hordinarios de la villa de Sant Sabastian e Pero Garçia de Aroztegy, procurador de la villa de Vergara e de Lope Peres de Lasalde, procurador de la villa de Elgoybar; e de Myguel de Olaberria, procurador de la villa de Fuentarrauya; e de Martin de Yriçar, procurador de la villa de la Renteria; e de Domingo de Carabela, procurador de la alcaldia d'Aystondo; e de Antonio de Achaga, procurador de la villa de Vvsurbil; e de Martin Peres de Lerchundi, procurador de la villa de Çarauz; e por ende fyz este mio sygno en testimonio de verdad. Miguel Lopez.



DOCUMENTO XV

1521 enero 18. San Sebastián

Mandamiento del corregidor Cristóbal Vázquez de Acuña para que los procuradores reunidos en Junta que lleven a cabo el repartimiento, pues él ha de ausentarse.

AGG-GAO CO MCI 19, fol. 52vº.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de San Sebastian a diez e ocho dias del mes de henero, ano de mil e quinientos e veynte e vn anos, el dicho señor corregidor dixo que por quanto el, por mandado de los vysorreys e de los del Consejo de sus Magestades e en su seruiçio avya de yr a la Corte de Sus Altezas e non se podia detener, e el repartimiento de la dicha Junta estava començado e fecho la mayor parte, pero non estava acabado, e el no podia estar a lo acabar, por ende que el, por virtud de los poderes que de Sus Magestades tenia, cometia e cometio a Juan de Anda, alcalde de la dicha villa de Sant Sebastian, e le dava e dio poder conplido segund que el tenia de Sus Magestades, para que pudiese estar presente al dicho repartimiento e a lo acabar e fenesçer como juez, e lo pudiese mandar, anadir e mengoar conforme a derecho, como el mismo corregidor seyendo presente lo pudiera fazer, todo aquello que vien les paresçiese e aquel tal repartimiento que con el dicho alcalde fiziese, fuese firme e valedero como si se fieziera seyendo presente el dicho señor corregidor. Testigos que fueron presentes, Juan Fernandes de Yllescas, e Antonio de Vasalgaray, e Juan Miguel de Arançibya. ^{52vº} /// ^{53rº}

E luego yncontinente, los dichos Junta e procuradores, con liçençia e avtoridad del dicho señor corregidor que para ello les dio e otorgo, asentaron que se juntasen a fazer el dicho repartimiento desde oy en veynte e dos dias, que sera el segundo dia de la quaresma en esta dicha villa; e fasta entonçes suspendan el dicho repartimiento, e que veniese vn procurador de cada villa so pena de cada diez mill mrs, para los gastos de la dicha probinçia; e demas d'ello que los que se fallaren presentes e venyeren, puedan fazer el dicho repartimiento en avsençia de los que no benyeren, e que el repartimiento que asi se fiziere, para perjuyzio a los avsentes, como si por sus procuradores fuesen presentes. Testigos los dichos Juan Fernandes, e Antonio e Juan Miguel.

DOCUMENTO XVI

1521 febrero. San Sebastián

Repartimiento de la Junta celebrada en la villa de San Sebastián.

AGG-GAO CO MCI 19, fols. 53rº-55vº.

Este es el repartimiento que se hizo en la novle villa de San Sebastian por el mes de henero de myll e quinientos e veynte e vn anos, por los procuradores de los



escuderos fijosdalgo de las villas e alcaldas de la Novle e Muy Leal Probinçia de Guipuzcoa, que ende se juntaron en su Junta, en vno con el magnifico señor liçençiado Acuña, del Consejo de Sus Magestades, e su corregidor en esta dicha Probinçia; e entre otros ytenes en el dicho cunplimiento, ay vn (*tachado* yten) capitulo de la manera siguiente:

- Yten mas a Juan Lopez de Yeribar, por los días que ocupó en la yda a Panplona al señor duque de Nagera, e por los días que ocupó en despachar el trigo que conpraron de Fernando d'Esquibel y en la yda que fue a la Renteria, a fazer çiertas pesquisas e otra yda que fue a Hurdayaga, segund dio por cuenta escripta e fyrmada de su nonbre, seys mill mrs, con juramento que fizo que la dicha cuenta es buena e verdadera. ^{53r°} /// ^{53v°}

Segunda Junta

En la noble villa de Sant Sebastian, a diez e nueve días del mes de febrero de myll e quinientos e veynte e vn años, se juntaron en Junta los procuradores de las villas e lugares de la Probinçia de Guipuzcoa, que de yuso se fara mençion, en vno con los novles señores Juan Ynigues de Anda e Juan Lopez de Aguirre, alcaldes hordinarios de la dicha villa de Sant Sebastian, e en presençia de mi, Miguel Lopes de Verrasoeta, escriuano de sus Çesarea e Catolica Magestades, e vno de los del numero de la dicha villa, los procuradores que venieron a la dicha Junta son los siguientes:

- De la dicha villa de Sant Sebastian, Miguel Ochoa de Olaçabal, e los dos alcaldes e el jurado Juanes de Goarnyzo.
- De la villa de Vergara, Antonio de Vasalgaray e Domingo Martines de Çabala.
- De la villa d'Elgoyvar, Martin Ybanes de Echarte.
- De la villa de la Renteria, Martin de Yriçar.
- De la villa de Fuenterrabia, Miguel Martines de Olaberria.
- De la villa de Plazençia, Domingo de Acundia.
- De la villa d'Elgueta, Pero de Anduegui.
- De la villa de Sallinas, Mylian de Sallinas.

Los quales dichos procuradores, presentaron cada vno d'ellos sendos poderes de los conçejos de las dichas sus villas, sinados de escriuanos publicos, segund por ellos paresçe el tenor de los quales, vno en pos de otro es este que se sigue:

En el dicho repartimiento, esta escripto e asentado en el primer yten del dicho repartimiento vn capitulo del tenor siguiente:

Primeramente, repartieron a Fernando d'Esquibel, mercader, veçino de la çivdad de Vytorya, noventa e seys mill e quarenta mrs, para en pago de trezientos e sesenta e ocho fanegas de trigo de Malaga, que d'el conpraron en fiado para conplir e pagar algunas ne(*tachado* s)çesidades de la dicha Probinçia, a presçio de veynte e nueve chanplones [*sic*] la fanega. ^{53v°} /// ^{54r°}



(cruz)

Cuenta de descargo que yo, Juan Lopes de Yeribar, doy a vras mercedes de tresçientos e sesenta e ocho anegas de trigo que vras mercedes reçibieron de Fernando d'Esquibel.

Cargo De cargo es tresçientas y sesenta y ocho anegas de trigo ---- CCCLXVIII

Descargo

Descargo Deven vras merçedes çiento e veynte e çinco anegas del dicho trigo que el conçejo de Fuenterravia reçibyo ----- CXXV

Mas sesenta anegas del mismo trigo que di a Petri de Hernany, por lo que se le deve por los veynte e coatro soldados con que serbyo en doze dias e doblada su persona, son veynte e çinco contados e seys chanfones por dia, azen myll y ochoçientos chanfones que montan las dichas sesenta anegas ----- LX

Mas en las dicha tresçientas y sesenta y ocho anegas, vbo de quiebra de vn medir a otro, sesys [sic] anegas ----- VI

Son las anegas dadas en trigo, çiento e nevento [sic] e vn anegas ----- CXCI

Resto del dicho trigo, çiento y setenta e syete anegas de trigo, las quales vendidas a treynta chanfones la anega, montan çinco mill y tresçientos y diez tarjas ----- V M CCC X ts ^{54r°} /// ^{54v°}

Descargo

D'este dinero se pagaran a los de Fuenterravia, çinquenta ducados de oro que hazen dos myll e quatroçientos chanfones ----- II M CCCC

Mas me pague de lo que se me llibro, seys myll mrs que son seysçientos e sesenta y nueve tarjas ----- DCLXIX

Mas pague ocho ducados a Antonio de Achega por lo que alcanzo y le fue llibrada, que hazen tesçien [sic] e setenta y seys tarjas ----- CCC LXXVI

Mas pague a Geronimo de Achega çinco mill y dosçientos y setenta y ocho mrs, que estan llibrados y azen quinientos y noventa tarjas ----- DXC ts

Mas dos ducados (e veynte chanfones *tachado*) que se dieron a Miguel Ochoa por llibramento de la Prouinçia, que son çiento e catorze tarjas ----- XIII

Mas vbo de quiebra en veynte e seys quintales de fierro que en Leço estaban para en pago del trigo que Juanes de Ysasa llevo y los vendi(o) por fazer d'ellos dineros y vbo de quiebra dos tarjas en cada quintal, que son çinquenta e dos tarjas ----- LII

Mas pague de derecho del peso lonja y alcavala de los dichos veynte e seys quintales al longero de la Renteria, donde vendi el dicho yerro a vn maravidi por cada quintal, que son veynte e seys mrs ----- III t^{os} ^{54v°} /// ^{55r°}

Mas pague el carreo del dicho yerro de Leço a l(a) Renteria, treze tarjas y medio ----- XIII m^o

Mas pague el carreo de las çiento e veynte e çinco anegas del trigo que di al conçejo de Fuenterravia, çinquenta e çinco tarjas ----- LV

Mas por el carreo de las quarenta e nueue anegas que traxe a esta villa en la casa en que se alonja, çinquenta y ocho tarjas ----- XXXIX (*tachado* VIII)



Mas por la lonja y bender del trigo que se alonja en Leço, quarenta e nueve tarjas
----- XLIX (*tachado* VI)

Mas por goardar el trigo la noche que estubo en el caye, por no poder descargar
la noche que vino, di seys tarjas ----- VI

Es el cargo, çinco mill y tresçientos y (*tachado* quarenta) diez tarjas -----
----- V M CCC X (L *tachado*) ts

Es el descargo, en esta plana y en la otra, siendo d'esta contenido y en la otra
plana se goarde es ----- V M CC LXXX I m^o 55r^o /// 55v^o

Mas pague a Martin Perez de Segura, por lo que vras merçedes le llibraron, treze
ducados de oro que montan ----- DCXI ts

Mas pague a Lope Perez de Lasalde para (*tachado* en) pagar las pinaças,
tresçientas tarjas ----- CCC ts

Alcançe el cargo al descargo veynte e ocho tarjas y media ----- XXVIII m^o

DOCUMENTO XVII

1521 febrero 28. Azpeitia

Repartimiento del concejo de Azpeitia.

AMAzpeitia, 774-01, fols. 107r^o-114r^o.

Repartimiento primero del año de DXXI años

En la casa e sobrado conçeçill e ajuntamiento del conçejo de la villa de Ayzpeitia, en veynte e ocho dias del mes de febrero de myll e quinientos e veynte e vn años, en presençia de nos, Juan Martines de Ybarbia e Pedro de Eyçaguirre, escriuanos publicos e fieles escriuanos del dicho conçejo; los alcaldes Domingo Ybañes de Arryeta e Juan de Aquemendi, e los fieles Juan Sanches de Garyin e Miguel Juan de açola, e los regidores el bachiller Pedro Perez de Çabala e Domingo de Eyçaguirre e Juan Ochoa de Vrangá, e por procuradores de la villa, con Juan de Ybuur e Juan de Larrañaga e otros honrrados ombres de la dicha villa, queriendo repartir los maravedis gastados al dicho conçejo conçeçnientes, estando juntos para ello a campaña tañida segund su costunbre sobre juntar que todos hizieron sobre vna señal de crus puesta sobre vn libro misal, de fazer el dicho repartimiento lo mas justo e verdadero que pudiese non encubriendo cosa ninguna que contra verdad fuese, faseys el repartimiento siguiente:

- Primeramente se repartieron a los clerigos que dizen la pasyon, por la meytad de lo acostumbrado, quinientos mrs ----- D 107r^o /// 107v^o
- Yten repartieron a los alcaldes la meytad de su salario para su consejo, quinientos mrs ----- D
- Yten repartieron a los dichos alcaldes para la çera de su sello, çien mrs ----- C



- Yten repartieron a los dichos escribanos fieles por los padrones del repartimiento, quatroçientos mrs ----- CCCC
- Yten repartieron a los dichos escribanos fieles por la mitad de su salario, dosientos e çinquenta mrs ----- CCL
- Yten por las escripturas d’entr’el año, e los poderes para las Juntas y obliçaciones del conçejo (e) cartas mensajeras, quatroçientos mrs a los sobr’escriptos fieles ----- CCC
- Yten repartieron para el que gobierna el reloj la meytad de su salario, quinientos mrs ----- D
- Yten repartieron a los alcaldes e fieles, myll mrs por la costa que hizieronse ver los mojones ----- M
- Yten repartieron a Martin Çestero por traer de la canpanilla, la mitad de su salario, dosyentos e çinquenta mrs ----- CCL
- Yten repartieron al dicho Martin Çestero la mitad de su soldada por belador, ochoçientos e çinquenta mrs ----- DCCCL
- Yten repartieron a Martin Vetelu, velador, por la mitad de su soldada, ochoçientos e çinquenta mrs ----- DCCCL
- Yten repartieron para la foguera d’esta Prouinçia, del repartimiento que se hizo en la Junta General de la villa de Ayzcoytia por çient e treynta fuegos que es la dicha villa e su juridiçion, a ochenta e vn mrs por fuego, que montan diez myll e quinientos e treynta mrs ----- X M DXXX

Todo esto dieron por cuenta e juraron en forma.

Yten repartieron a Domingo de Eyçaguirre por lo que seruió en la Junta General de Ayzcoytia y en la Junta de Vsarraga y en la Junta de Hernani, por otros setenta dias, que al dicho preçio montan los dichos ocho mill e quatroçientos mrs ----- VIIIIM CD ^{107vº} /// ^{108rº}

- Yten repartieron al dicho Juan Sanches de Garyin, por vn traslado de vna ynstruçion que yba a Flandes por la prouinçia, quatro chanfones ----- XXXVI
- Yten repartieron al dicho Domingo de Eyçaguirre por vn traslado de la sentençia que pronunçio la Prouinçia en Hernani contra los rebeldes d’ella, por otro treslado de vna prouisyon del rey don Enrique que la dicha Prouinçia tiene, quatro tarjas ----- XXXVI
- Yten repartieron al bachiller de Legorreta, vn florin de oro que los ofiçiales del año pasado le quedaron a dever por los seruiçios al conçejo, en vn dia en ver e probeer sobre los capitulos que los de Segura dieron para la buena gobernaçion d’esta tierra segund paresçe por un conoçimiento que los alcaldes del año pasado de los sobredicho(s) dieron al dicho bachiller despues del repartimiento de agosto del conoçimiento que va en poder del escriuano fiel ----- CCCC
- Al alcalde Aquemendi por çiertas escripturas que dio syn costa a Martyn Sanches de Goyas para la Junta de Vidania, despues del repartimiento de agosto del año pasado, tocantes a los dicho capitulos que los de segura dieron, ocho tarjas ----- LXXII
- Yten repartieron al dicho bachiller de Legorreta myll e quinientos mrs por çiertas escripturas que por el dicho conçejo ha fecho este año, e por muchos



- trabajos e diligencias que ha puesto en seruiçio del dicho conçejo, segund dio por memorial donde y como y en que pleitos ----- MD
- Yten repartieron a Bartolome de Ybaruia por çierta ynformaçion de testigos que tomo ante el alcalde, de la gente que fue a elgoybar e de los que fueron a Hernany, los quales dio sygnados e por las cuentas que tomo de las saetas que a la gente se dieron por mano de Domingo de Arregui, e del pan que se dio a los mulateros, e por vna ves que fue a Rexill por mandado del dicho conçejo, tresyentos e setenta e syete mrs ----- CCCLXXVII
 - Yten repartieron a Juan Sanches de Garryn [*sic*] e Miguel Juan d'Açola, que fueron a Ayzcoita por mandado del conçejo a hablar sobre los mrs d'alcabala que la villa tiene en Ayzcoytia, porque los de Villafranca ocuparon los dichos mrs e sobre ello a probeer fueron çient e çinquenta mrs ----- CL ^{108rº} /// ^{108vº}
 - Yten al dicho Juan Sanchez por la çerradura del armario, dos tarjas ----- XVIII
 - Yten rrepartieron a Juan Martines de Ybarbia por treze dias que seruió en la Junta de Ayzcoytia, mill e quinientos e sesenta mrs ----- MDLX
 - Yten repartieron a Juan Martines de Ybarbia e Juan Ochoa de Vranga por cada diez e ocho dias que servieron en la Junta de Hernany, quatro myll e trezientos e veynte mrs ----- IIII M CCCXX
 - Yten repartieron al dicho Juan Ochoa de Vranga por çierta limosna que hizo en la yglesia de Murguia, çinquenta mrs ----- L
 - Yten repartieron a Antonio de Ybarbia por vna ves que de noche fue a Rexill con vn conpañero con çiertas cartas por mandado de los alcaldes ocho tarjas ----- LXXII

En los nombres d'estos aya de dar el alcalde Juan de Aquemendi.

Non se l'acorda con estos mrs a ninguno a menos que se les hayan tornar las armas, coseletes, picas, escopetas, sus adreços e armazon.

Yten rrepartieron a çiento y çinquenta y dos ombres que servieron cada treze dias en la llevantada de Oyarçun, por mandado de la Prouinçia, quando mandaron executar los rebeldes contra la Prouinçia que montan myll e noveçientos e setenta y seys onbres, de los quales se han de sacar a Pero Hurtys, criado de Martin Peres, quatro dias que non seruió syno nueve dias; e a Juanes de Echalecu quitaron ocho dias que non seruió syno çinco dias; y a Juan de Balda quitaron nueve dias que no seruió syno tress o quatro dias, que son los que se han de sacar veynte e vn dias los quales descabeçados de los dichos myll y noveçientos y setenta y seys dias restan en linpio mill e noveçientos e çinquenta e çinco onbres a los quales se reparte a syete chanfones cada dia, que montan treze mill e seysçientos e ochenta e çinco chanfones que montan çiento e veynte e tress mill e çiento e sesenta e çinco mrs, los quales se han de dar a las personas que el señor Juan de Aquemendi, alcalde, dio por memorial ----- CXXIII M XLXV

- Yten rrepartieron a diez e seys azemillas que fueron con la dicha gente a cada vno d'ellos lo suyo:

A Juan de Hondarra, por diez dias, a honze tarjas, que son çiento e diez tarjas ----- CX ^{108vº} /// ^{109rº}



Al criado de Pedro de Aynça, por diez dias, a ocho tarjas por su moço e por la vestia, que son ochenta tarjas ----- DCCXX

A Juan de Çelayaran, por dos azemilas en syete dias, a XVI tarjas, son CXII

Al moço de Juan Çurbano por treze dias, a ocho tarjas ----- CIII

Al criado de Juan de Aizpuru, lo mismo.

Porque el criado de Pero Lopes era ombre de aver como azemilero e paguele el jurado que tomarsele ha por quiebra.

- Al moço de Pero Lopes de Garryn por dies dias -----
----- LXXX tarjas.

- Al moço de Çelayaran, CIII por treze dias.

- Al criado de Sebastian de Çandategui por treze dias a ocho tarjas ----- CIII

- Al criado (de) Miguel de Sagastiçabal, por dies dias al dicho preçio, LXXXX tarjas.

- A Martin de Elorriaga, por el azemila sola, a çinco tarjas, sesenta e çinco tarjas.

- Al hijo de Vernal por diez dias a ocho tarjas con sus azemilas, LXXX.

- A Domingo de Yarça, por syete dias, a honze tarjas con su azemilla, setenta y syete.

- Al azemillero de Herrazti en treze dias, a honze tarjas, a çiento e quarenta e tress tarjas.

Que la cuenta de hombres d'estas sean a cargo del alcalde Aquemendi.

Yten rrepartieron a treynta ombres que pareçe por vn memorial que dio el dicho alcalde, fueron en la guarniçion de Hernany que seruieron cada dies e nueve dias, que son quinientos e setenta hombres, de los quales se han descabeçar a Juan de Oyarçabal, çaparon vn dia, e a Domingo de Azame çinco dias que serbieron de mas, los quales descaveçados de los dichos quinientos e sesenta ombres resta quinientos e sesenta e quatro ombres, a syete chanfones a cada vno, monta tress mill e noveçientos e quarenta y ocho chanfones que son treynta e çinco mill e quinientos e treynta e dos mrs -----

----- CXXXVMDXXXII ^{109r°} /// ^{109v°}

D'esto que el atambor ha de aver e le han de dar a Miguel Juan de Çorola XX tarjas que dio al dicho tamborin y mas se le han de descontar de las comidas de Çarate y acudir a el con ellos y asy mismo al alcalde lo que paresçe le debe el dicho atambor.

Yten repartieron al atambor de los treze dias doblados que le estan repartidos en la dicha suma de los dichos çiento e veynte e tress mill e çiento e sesenta e çinco mrs que tambien los ha de cobrar por quatro dias que servio en la villa de Hernani, es por quatorze dias que estuvo esta villa antes y despues, contando los quatro dias doblados, pareçe que por todo seruio en lo que a este capitulo toca, veynte e dos dias senzillos que a syete chanfones por dia montan çient e quarenta e quatro chanfones que son myll e tresyentos e ochenta e seys.



- Yten rrepartieron a Miguel Juan de Çorola por lo que dio en la enviada de Viluao a Juan Martines de Arsuaga a mercar çiertas frascas e çiertas cornetas para las çebaderas e sesenta dozenas de almazen y otras dos dozenas de puntas azeradas y çiertos çestos para traer aquellas en que dio por cuenta por menudo segund pareçe por vn memorial que queda en poder de Juan Martines de Ybarbia, escribano fiel del dicho conçejo, en que monta lo asy gastado çiento y setenta y vn tarjas que montan mill e quinientos e treynta e nueve mrs y queda que los ha de cobrar [el] maestre Juan Çorola fiel, los dichos doze frascos y el almazen que se subio syn que los vallesteros lo gastasen, y mas se han de cobrar los frascos y almazenes y cornetas de las personas a quien se le dieron segund pareçe por çierto memorial que paso y esta en poder de Bartolome de Ybarbia, escribano ----- M DXXXIX
- Yten rrepartieron a Domingo de Guerra por vna hasta que dio para la vandra, seys tarjas ----- LIII
- Yten rrepartieron al dicho Miguel Juan de Çorola, fiel, por çiertos gastos que hizo en çiertos traslados de prouisyones y embiadas de mensajeros a Hernani e comidas que se dieron a las gentes de Ayzcoytia e Eybar e lo demas que pareçe por menudo [sic] en vn memorial que esta en poder de Juan Martines de Ybaruia, escriuano fiel del dicho conçejo, dozientos e diez e nueve tarjas en que montan mill e noveçientos e setenta e vn mrs ----- M CMDXI
- Yten repartieron al dicho maestre Juan, fiel, por vna vez que de noche enbio a dos hombres a Hernany medio ducado de oro, que monta dozientos e diez e seys mrs ----- CCXVI ^{109vº} /// ^{110r}
- Yten repartieron a Juan Martines de Alçaga, escribano, dozientos e çinquenta mrs por las escripturas que dio sygnadas, que por el pasaron al tiempo del remate de la vellota e por otros requerimientos que sobre ello se hizieron e por otras escripturas que dio al alcalde sobre los coseletes ----- L
- Yten rrepartieron a Pedro de Eyçaguirre por la confederaçion de Hermandad que la Provinçia mando haser y se hizo en esta villa de Ayzpeitia, por todos los veçinos d'ella y por la escriptura que ende paso y por la que da sygno para estar en la arca del conçejo y otra tal para presentar ante la Junta. Por todo, quatroçientos mrs ----- CCCC
- Yten repartieron a Domingo de Ynsavsti çient e veynte mrs por adreçar çiertas picas y por otras caveças de picas e clabos que puso en ellas, otros çinquenta mrs ----- CLXX
- Yten rrepartieron al abad de Ayspurua dozientos mrs por los trabajos que ha avido y ha de aver este año en leer e publicar algunas cosas conplideras al dicho conçejo ----- CC
- Yten rrepartieron a Martin Sanches de Goyas, por tress dias que se ocupo en la Junta de Vsarraga por mandamiento de los ofiçiales pasados y despues del repartimiento de agosto, trezientos e sesenta mrs y mas tress tarjas por çiertos traslados que dio, que son todo trezientos e ochenta e syete ----- CCCDXXXVII
- Yten rrepartieron a Pedro de Hondarra, jurado, por lo que dio açonar a çierta gente de la tierra la noche que venieron de Elgoyvar con la gente d'esta villa, y por lo que tress vezes fue a la villa de Hernany e Tolosa, Villafranca e



otras partes e por otras cosas que dio por escripto espeçificadamente, como y quando y de que manera el qual queda en poder de Juan Martines de Ybarua escribano fiel, mill e dozientos e sesenta e quatro mrs ----- M CCLXIII

- Yten rrepartieron a Pedro de Yrarraga por vna obligaçion que dio syguida de los ducados que el señor bachiller Legorreta presto al dicho conçejo e por otras escripturas que dio por memorial; por todo, çient e veynte mrs -----
----- CXX ^{110rº} /// ^{110vº}
- Yten rrepartieron a Domingo de Vrbietta e a Domingo de Arregui por dos o tress vezes (que) se ocuparon en verlos los montes, çient mrs ----- C

Hanse de cobrar estos del alcalde de la hermandad de Guetaria y poner por resçibos en el descargo d'este padron.

- Yten rrepartieron a Andres de Çatar e Pedro de Garagarça, çapatero, por dos dias que se ocuparon en llevar a Sodernes a Tolosa, dozientos e dies e seys mrs ----- CCXVI

- Yten rrepartieron a Maria Martines de Lasao vn ducado de oro por la pared que hizo Juan con la casa del conçejo y por la mitad cabe al dicho conçejo este ducado y porque no se le repartio en el repartimiento pasado por olbido, se le reparte agora.
- Yten rrepartieron a Juan Peres de Olaverrieta dozientos mrs por vna ves que fue a Eybar e por dias que andubo por la tierra a llamar a los d'ella para que se juntasen para las llebantadas que se hasian por la prouinçia por los rebeldes d'ella ----- CC
- Yten rrepartieron a Juan de Abarca çient e çinquenta mrs por lo que se ocupo y andubo por la tierra, por çinco y seys dias, a llamar a la gente de la tierra que veniese para Hernany e por otras ydas de Çestona e Rexill ----- CL
- Yten rrepartieron a Pedro de Verystayn por lo que le costo el alimpiiar de su coselete, çient mrs ----- C

Memoria, hanse de cobrar de la Prouinçia e por esto no se le reparte asa.

Memoria, Juan Ochoa de Vranga se ocupo quatro dias por mandado de la gente en San Sebastian e Oyarçun e Renteria.

- Yten rrepartieron al alcalde Domingo Ybanes de Arrieta e Miguel Juan de Çorola, fiel, cada dozientos mrs, por muchas vezes que han andado a Basarte a comunicar con los de Ayscoytia e por çiertos gestos que hisieron en dar de comer a los mensajeros que venian de los conçejos de la prouinçia e por otros muchos gastos estrahordinarios e trabajos que obieron ----- CCCC
- Yten repartieron Miguel de Madoz, treynta y seys mrs por çinco vezes que a su hijo enbiaron a Ayzcoytia los alcaldes ----- XXXVI
- Yten repartieron a Juan Peres de Egurça por çiertos traslados de çiertos abtos y rrequerimientos que hizieron los que non sabian escriuir, deziendo que querian caben en los ofiçios, çinco tarjas ----- XLV ^{110vº} /// ^{111rº}

Halos de aver el alcalde Aquemendi.

- Yten al escriuano que escriuio con el bachiller de Legorreta las rrespuestas de los requerimientos que hisieron los que no sabian escriuir y las respuestas, çinco tarjas ----- XLV



- Yten rrepartieron a Juan Sanches de Garryn e Domingo de Eyçaguirre por vna ves que fueron a Ayscoytia a deponer en la pesquisa que se hizo contra Acuña, çient mrs ----- C
- Yten rrepartieron a Martin de Vetelu ochenta mrs por el tañer de las campanas de Santa Agada ----- LXXX
- Yten rrepartieron al dicho Martin de Vetelu tresientos mrs por muchas vezes que fue por la tierra e otras vezes a Ayscoytia e por otras muchas cosas que trabajo, segund dio por nẽmorial que esta en poder de Juan Martines de Ybarbia, escribano fiel ----- CC
- Yten repartieron a Ynigo Oyarçabal, jurado, çient mrs por la quiebra que obo en el repartimiento pasado de la foguera y el dicho Ynigo los pago de su bolsa ----- C
- Yten repartieron a Juan Martines de Ybaruia por las ydas que ha ydo a Ayzcoytia por mandado del conçejo en su seruiçio a probeer sobre las cosas que susçedian y estar con los de Ayzcoytia e por vnõs llamamientos que hizo para Mondragon, Tolosa, Villafranca e otros llamamientos que hiço e cartas que hordenõ al tpo que Acuña vino y otras muchas cartas e costas que ha echo por todo se le da vn ducado ----- CCCCXXII
- Yten repartieron a Miguel de Madoz çient mrs por ayuda de sus trabajos por amor de Dios ----- C
- Yten repartieron a Ynigo de Oyarzabal quatorze tarjas que hubo de quiebra en el padron pasado, de que el fue cogedor, e mas por tress dias que se tubo en yda y venyda de Segura por los mrs que en ella el dicho conçejo ovo de cobrar e los resçibio, e mas por la carta de pago que d'ellos otorgo, treynta y dos tarjas que son por todo quarenta y seys tarjas ----- CCCXIII
- Yten repartieron a Juan de Aquemendi, alcalde, quarenta tarjas que ovo dado por cuenta en que parte d'ello ovo gastado con la gente que consygo llevaba, antes que d'aca partiese a Hernany y en çiertos mensajeros que ovo enbiado de donde andavan y en la colaçion que dio a la gente lan[...]he antes de la partida ----- CCLX ^{111rº} /// ^{111vº}
- Yten repartieron a Juan Sanches de Gariyn e maestre Juan de Açola, fieles, por vna ves que fueron a ver los montes que se quisieron vender, çient mrs -
----- C

E por quanto este repartimiento se han repartido todos los mrs qu'el conçejo ha devido, asy en las gentes que fueron a Hernany e a Oyarçun, e a tanborines e azemileros /particularmente por lo que ha seruido/ e azemilas e todos los mrs que se han devido a cada vno particularmente por lo que ha(n) seruido, segund que todo ello va de suso relatado, queda asentado que los mrs se han dado e restaron por pagar a la dicha gente que fueron a Hernany e Oyarçun e azemileros e atanbores, e porque parte d'esta paga ovo dado en pago el alcalde Juan de Aquemendi, el qual sabe la cuenta de todo ello, mandaron qu'el jurado cogedor d'este padron aya de cobrar e resçybir de cada pagador lo que le cupiere a pagar este repartimiento, e todo lo que ha restado por pagar a la dicha gente e azemileros aya de pagar estando presente el dicho alcalde e por su mandado, porque el tiene la cuenta con toda la gente, mulateros e atanbores, e le dieron al dicho alcalde facultad e poder para que de cada vno resçiba juro, e haser otra qualquier solemnidad que le pareçiere, se deva haser para saber la verdad e por el conseqüente



queda asentado que los ducados que prestaron al conçejo los particulares de la dicha villa e su juridiçion, seyendo el prinçipal d'ello el señor bachiller de Legorreta que presto çinquenta doblones, e otros particulares que prestaron segund la cuenta del padron del emprestido d'ello, maestre Juan de Açola, fiel del dicho conçejo tiene, queda asentado el dicho alcalde y el dicho maestre, segund e de la manera que los ovieron prestado, con la cantidad e montamiento de lo que montan estos ducados de emprestido, el jurado quel cargo de coger este padron tubiere, aya de acudir a los dichos alcalde Juan de Aquemendi, e maestre Juan de Açola, fiel, los quales ayan de pagar al dicho bachiller de Legorreta e a los otros emprestadores qu'el dicho emprestido hisieron, e ayan de tomar su carta de pago d'ellos en forma de manera qu'el dicho conçejo non queda que pagar cosa ninguna de esto, pues enteramente todo ello esta repartido segund de suso este repartimiento se contiene y esta aclarado ^{111vº} /// ^{112rº}, asimesmo pareçe que quando la gente partia a oyarçun e por temor que segund la mucha gente de golpe yba por los caminos, se temieron que abria falta de pan, ouieron echo cozer mill e çiento e çinquenta e dos panes de cada medio [*sic*] tarja; en que se ovieron cargado del dicho pan syete u ocho azemylas que juntamente seguieron el dicho exerçito de la gente en que fueron los dichos myll e çiento e çinquenta e dos panes, que montan quinyentos e setenta e seys tarjas; los quales ovo pagado el dicho maestre Juan de Açola, fiel, e los ovo suplido de los ducados que asy ovo resçibido del dicho enprestido, en que verificadas las cuentas del dicho pan, con los azemileros e con los quadrilleros e segund el tiempo que algo tardaron los mulateros, andando con el dicho exerçito con el dicho pan e cargando e descargando bien verificada la cuenta d'ello, se ovo hallado de quiebra ovo abido en ello çiento e treynta e quatro chanfones, que montan mill e dosçientos e dies mrs e montan los quales dichos mrs de quiebra, el dicho conçejo reparte este repartimiento con los quales han de acudir al alcalde Juan de Aquemendi y el dicho maestre Juan de Açola, fiel, ha de acudir al dicho alcalde con todo lo resçibido del dicho emprestido enteramente, para que ambos juntamente se ayan de conthabar (?) e afinar las cuentas d'entre sy e el gasto del dicho pan cozido (que) el dicho maestre Juan fiel ovo puesto; se encaxa esta cuenta porqu'el dicho Juan de Aquemendi, alcalde, ge lo resçiba en cuenta enteramente con esta dicha quiebra de mill e dozientos e diez mrs, de manera qu'el dicho conçejo queda libre de todos los gastos pasados hasta oy dia deste repartimiento e ha de acudir a los dichos alcaldes Juan de Aquemendi e maestre Juan de Açola, fiel, el jurado que tubiere cargo de la cogecha d'este padron con los mrs que montaren e montan todos los que al dicho conçejo, e prestaron de enprestido segund esta de susodicho e se les aya de pagar a los que asy enprestaron en doblones e pieças, e segund e como los prestaron los dichos alcalde e fiel e ayan de tomar las cartas de pago de los tales emprestadores porque este cargo queda a los dichos alcalde e fiel segund e como dicho es.

- Yten repartieron a Domingo de Arregui por dos veses que fue a Çestona por mandado del conçejo buscando alguno que conprase los montes e otra vez que fue a ayscoitia, por todo, çient mrs ----- C ^{112rº} /// ^{112vº}
- Yten repartieron a diez e ocho repartidores por quatro dias qu'estubieron en repartir e declarar este repartimiento en que tomaron tress tarjas, por cada dia que montan dozientos e diez tarjas, que montan myll ochoçientos e noventa mrs ----- MDCCCX
- Yten repartieron al jurado por la cogecha d'este padron, myll e quinientos mrs ----- M D

Asy monta este padron dozientos e veynte e nueve myll e quinientos e quarenta e quatro mrs ----- IX M D XL IIII



Los resçibos qu'el conçejo tiene de resçibir son los siguientes:

- Primeramente, con maestre Martin d'Estiola e sus fiadores por el monte de arricola, carga syete myll e treynta e syete mrs qu'es la quinta paga de seys que ha de pagar segund thenor de la obligaçion que paso en la dicha rason ---
----- VII M XXVII
- Yten tiene de resçibir el dicho conçejo de Juan d'Elosu, doze myll e çiento e çinquenta mrs, por quinientos e quarenta cargas de carbon que se le dieron en Vasajaundegui, que son en los montes de Aranas, a dos tarjas y media que montan doze mill e çiento e çinquenta mrs, e por quanto pareçe en el repartimiento pasado, por olbido quedaron de repartir quatro mill mrs de buena moneda que Pedro de Eyçaguirre avia de vender, que montan quatro myll e quinientos e doze mrs d'esta moneda, con los quales mandaron acudir al dicho pedro, los quales rematydos [*sic*] de los dichos doze mill e quinientos e çinquenta mrs quedan liquidos para el dicho conçejo syete mill e seysçientos e treynta e ocho mrs, e mandaron a maestre el dicho Pedro del titulo que tiene por cuya virtud cobra los dichos mrs – VII M DC XXX VIII

Estas cargas de carbon primero fueron pagados e despues se le dio el dicho monte e porque primero estava pagado, non se carga en el repartimiento de agosto.

- Yten tiene de resçibir el dicho conçejo en el dicho Juan d'Elosu, maçero, por seysçientas cargas de carbon al dicho preçio que montan mill e quinientos chanfones, que montan treze myll e quinientos mrs, las quales dichas cargas de carbon se le han de dar essaminadas, e los dichos montes de Aranz por quatro, hasta agora no le de quinientos e veynte e uno han seydo dadas en el lugar donde non esta ----- XII M D ^{112vº} /// ^{113rº}

- Yten tiene de resçibir el dicho conçejo en el conçejo de la villa de Ayscoytia, allende de lo que al jurado Pedro de Hondarra pareçe que se le repartio el año pasado con las quiebras que ovo el dicho conçejo segund dio por cuenta asy que va en lynpio, para el dicho conçejo, noveçientos e veynte e nueve mrs ---
----- DCCCC XXIX
- Yten tiene de resçibir el dicho conçejo de Domingo de Leyçarraras, por çiento e quarenta e ocho cargas de carbon, a dos tarjas y media, montan tresientas y setenta tarjas que son tress mill e tresyentos e treynta mrs -----
----- III M CCC XXX
- Yten tiene resçibir el dicho conçejo en Juan Myguelles de Olaberrieta, por la meytad de la vellota del antaño, sesenta y ocho ducados que montan veynte e ocho myll e seteçientos e sesenta e quatro mrs ----- XXVII M DCCLXIII
- Yten mandaron resçibir en el alcalde de la Hermandad de la villa d'Elgueta, dozientos e diez e seys mrs que a Andres de Çarate e Pedro de Garagarça, este repartimiento estan repartidos por la compania que le hisieron a Tolosa quando llevo preso a Tolosa por mandado de la Provinçia a Sodernes -----
----- CC X VI
- Yten mandaron resçibir de todas las mugeres solteras d'esta dicha villa e su juridiçion a quatro chanfones a cada vna, en que el jurado las enpadrone e aya de dar cuenta por nombre de quien ha resçibido e para ello se le carga al dicho jurado veynte ducados de oro, de los quales se le tomaran en cuenta de lo que cogiere de las dichas mugeres segund e como esta dio d'esas, e sy mas cogiere de los dichos veynte ducados dara cuenta con pago al dicho conçejo



e sy menos cogiere el dicho conçejo le conplira e satisfara, hasta los dichos
veynte ducados e para ello juro en forma de lo asy haser que montan ocho
mill quatroçientos e sesenta ----- VIII M CCCCLX

LXIX M DIC LX III

Asy montan los dichos resçibos qu'el dicho conçejo tiene, sesenta e nueve myll
e ochoçientos y sesenta y quatro mrs, los quales repartidos de los dichos dozientos e
veynte e nueve mill e quatroçientos e quarenta e quatro mrs, resta el dicho conçejo
deviendo çiento e çinquenta e nueve mill e seysçientos e setenta mrs -----
----- CLIX M DCLXX ^{113r°} /// ^{113v°}

Jurado Pedro d'Ondarra

Los quales dichos çiento e çinquenta e nueve mill e seysçientos e sesenta mrs
repartidos en dozientos e çinquenta e dos pagadores e vn quarto que son en la dicha villa
e su juridiçion, cabe a pagar a cada pagador cada seysçientos e treynta e tres mrs, con
los quales mandaron andar a Pedro de Hondarra jurado cogedor d'este padron al qual
dieron poder en forma para los aver e cobrar de los dichos pagadores e de las dichas
mugeres las dichas cantidades de cada quatro tarjas entregase, que se remite a la
conçiençia e parecer del dicho jurado para que vean las mugeres que onestamente
puedan pagar los dichos cada quatro tarjas y de las que viere y estendiere no tiene(n)
tanta facultad para los pagar, pueda resçibir de cada semejantes cada tress o dos e vna
tarjas, segund la facultad de cada vna d'ellas, lo qual se remite a la conçiençia e
determinaçion del dicho jurado el qual dixo que antes de agora tenya dado por su fiador
a Juan de Çelayaran, veçino de la dicha villa e sy mas fianças conveniese, el estaba
çierto e presto de la(s) dar.

DOCUMENTO XVIII

1521 abril. Zumaia

Repartimiento de la Junta General realizada en la villa de Zumaia.

AMMondragón, E-2-II-1, J 13/1.

El repartimiento de los peones, alcaldes de hermandad e otros ofiçiales que es mucha
escriptura, falta aquy (lo) que paso en la Junta d'Ernany.

Este es el repartimiento que se fiso en la villa de Çumaya por el mes de avrill de mill e
quinientos e veynte e vn años por los procuradores de las villas e lugares de la Noble e
Muy Leal Prouinçia de Guipuzcoa que ende se juntaron en Junta General en vno con los
alcaldes hordinarios de la dicha villa.

Primeramente mandaron repartir a los honrrados de la villa que residieron en Junta -----
----- DCCC

Yten al cogedor d'este repartimiento ----- DCCC

Yten a la casa do se fizo la Junta ----- CCCC



Yten al alcalde de la villa por la çera e sello -----
CCC

Yten al capellan que dixo la misa a los procuradores ----- CCC

Yten al portero que goardo la puerta de la Junta ----- CCC

Yten a Pero Martines de Arayztegui, alcalde de la Hermandad en Segura de su soldada -
----- D

Yten a Joan Lopez de Goyaz, alcalde de la Hermandad en Hernani de su soldada ----- D

Yten a Joan de Çelayaran, alcalde de la Hermandad en Azpeitia de su soldada ----- D

Yten a Martin de Vitoria, alcalde de la Hermandad en Mondragon de su soldada ----- D

Yten a Sebastian de Arriola, alcalde de la Hermandad en Deua de su soldada ----- D

Yten a Santiago de Guevara, alcalde de la Hermandad de Guetaria de su soldada ----- D

Yten a Martin Peres de Çamaluyde, alcalde de la Hermandad en la Renteria de su
soldada ----- D

Yten a Martyn de Arriola, alcalde de la Hermandad en Leniz de su soldada ----- D

Yten a Miguel de Leyçalde, alcalde de la Hermandad en Oyarçun de su soldada --- CCC

VII M CC ^{1rº} /// ^{1vº}

Yten al conçejo de Villafranca para en ayuda de su quema e daño ----- V M

Yten a Martin Martines de Arayz, teniente de escriuano fiel por las escrituras de entre
año ----- III M

Yten mas al dicho Martin Martines de Arayz, teniente de escriuano fiel por los dias que
ha seruido en Juntas lo seguinte: de las Juntas de Vsarraga e de Hernani, çinquenta e
syete dias e de la Junta de Azpeitia con lo que se ocupo en hazer los grandes despachos
para Flandes e para Panplona e para otras partes veynte y vn dias e d'esta Junta General
quinze dias son nobenta y tres dias ----- XIV DCCCC

Yten al liçençiado Aguinaga presidente en las Juntas de Vidania e Hernani e Azpeytia
por sesenta y tres dias que seruio en las dichas tres Juntas a ducado nabarro por cada vn
dia ----- XXII M DC LXXX

Yten al bachiller de Olano presidente en la dichas Juntas de Vidania e Hernani e
Azpeitia por otros sesenta y tres dias que en las dichas Juntas seruio a ducado nabarro
por dia ----- XXII M DC LXXX

Yten a Domingo Sanchez de Recalde, veçino de Azcoytia dos ducados de oro que enbio
al alcalde de la Hermandad de Guetaria e su escriuano Pero Ochoa de Yarça estando
presos en la çazterna (?) de San Sebastian ----- DCCC XL VI

Yten a Miguel de Yarça veçino de Deua por quatro dias que residio en la Junta de
Hernani por cosas conplideras a la prouinçia seys chanfones por dia ----- CC XVI

Yten a Martolo [*sic*] de Chiriboga veçino de Çumaya por tres dias que residio en la
Junta de Hernani sobre la sumaria e hordinaria ynformaçion del proçeso de contra San
Sebastian a LIII mrs por dia ----- CLX II

Yten a Sancho de Vizcardo, veçino de Oyarçun que de la Junta de Hernani fue al señor
de Alçate e se detubo quatro dias a VII chanfones (*tachado* mrs) por dia ----- CC L II

XVIM DCC XXXVI ^{1vº} /// ^{2rº}



(tachado Yten al vachiller de Olano por dos azemillas que enbio de la Junta de Hernani a la villa de Deua por los libros)

Yten a Joan Martin de Ereyñoçu que de la Junta de Hernani fue a Goyçqueta y Arano por mandado de la Prouinçia e se detubo con vn peon dos dias ----- CCC

Yten a Joan de Vrreeta vezino de Tolosa que de la Junta de Hernani fue con el llamamiento de gente para la dicha villa de Hernani e se detubo çinco dias ----- CC L

Yten a Joan Ochoa de Çorrouiaga que fue a Canpañçarraga a se ber con los vizcaynos e alabeses e se detubo seys dias ----- DCCCC

Yten a Domingo de Yraurgui, veçino de Tolosa que fue con el dicho Juan Ochoa de Çorrouiaga al dicho ayuntamiento e se detubo otros seys dias ----- CCC

Yten al bachiller de Ganboa que fue al dicho ayuntamiento de Canpañçarraga e se detubo dos dias ----- CCC

Yten a Juan de Vgalde que fue al dicho juntamiento de Canpañçarraga e se detubo dos dias ----- CCC

Yten a Jorge de Oro por las ydas a vitoria sobre la mysama negoçiaçion e se detubo seys dias ----- DCCCC

Yten a Pascoal de Yrategui e Martin de Aguirre que andubieron con el alcalde de la Hermandad de Guetaria con cosas que la prouinçia les encomendo en cada syete dias ---
----- DCC

Yten a Joan Martines de Obanus, escriuano que por mandado de la Prouinçia dende la Junta de Hernani fue a San Sebastian con el alcalde de la Hermandad de Hernani e se detubo çinco dias y en otra yda a Alquiça e otras partes con mandamiento de la Prouinçia dos dias ----- DCC

IIIM DC ^{2rº} /// ^{2vº}

Yten a Martyn de Arbulu escriuano veçino de Oyarçun que por mandado de la Prouinçia e con sus cartas fue a Lesaca dende la Junta d'Ernani e se detubo tres dias ----- CCC

Yten a Juan Martines d'Elduayen dende la Junta d'Ernani la Prouinçia le envio a Arayz e Larraun e Leyça e Areso e se detuvo syete dias ----- DCC

Yten al dicho Miguel de Yarça veçino de Deva que fue a Hernani a ratificar su deposyçion en el proçeso contra San Sebastian e se detuvo IIII dias ----- CC XVI

Yten al concejo de Tolosa por çient e tres onvres que tuvieron en la villa d'Ernany seyendo entre ellos quatro esquadras dende lunes tres de desienbre hasta myrcoles diez e nueve de desyenbre que son XVII dias a las esquadras a doze chanfones por dia, e a los peones a seys chanfones por dia ----- LXXX VIII M CC XXVI

Yten a Juan Peres de Olaverrieta veçino de Azpeitia que por mandado de la Prouinçia fue a la çivdad de Vitoria dende la Junta d'Ernani e se detuvo nueve dias ----- DCCCC

Yten a Garçia Yvanes de Çerayn que por mandado de la Prouinçia dende la Junta d'Ernany fue a Onate e se detuvo tres dias ----- CCC

Yten a Juan Ferrandes de Leyçaola que dende la dicha Junta d'Ernany fue a las villas de Vizcaya y se detuvo diez e syete dias ----- M ds

Yten a Antonio de Yvarra veçino de Tolosa que fue con los llamamientos a Perçel Martines dende la Junta d'Ernani al valle de Mondragon e se detuvo quatro dias ---- CC



Yten a Mari Veltrango de Çumaya que fue a la Junta d'Ernany con çiertas cartas que la Prouinçia conplian e se detuvo dos dias ----- LXXX

XV II M DC XX II ^{2vº} /// ^{3rº}

Yten a Joan de Aynçieta carçelero, veçino de Tolosa, por las costas que hizo con los procesos de San Sebastian que la Prouinçia mando soltar a Lorenzo de Yrarraçaua l ----- III M

Yten a Joan d'Eldua correo que por mandado de la Prouinçia fue al señor duque de Nagera por la yda e porque perdio vn caballo diez ducados ----- IIII M CC XXX

Yten a Joan de la Plaça por las espias que tubo en Nabarra e por sy el qual se ocupo en seys dias e dos peones en cada diez dias ----- CCC

(tachado Yten a Joan Martines de Andueça que fue a la Junta de Hernani e dende a Panplona e se ocupo con seys peones veynte dias)

Yten a Martin Ladron de Çegama, vezino de Alegria por la perdida que hubo en las picas que se le mandaron tomar en Villafranca ----- D

Yten a don Domingo de Egurrola capellan que dixo la misa a los procuradores qu'estauan en la Junta de Hernani ----- M D

Yten a Vrtiz de Alquiça portero en la dicha Junta ----- M

Yten al bachiller de Anchieta que por mandado de la Prouinçia fue al bysrrey de Nabarra e se detubo diez dias a ducado nabarro por dia ----- IIII M

Yten al liçençiado de Rexil que por mandado de la Prouinçia fue al conde de Saluatierra e se detubo ocho dias a ducado nabarro por dia ----- IIM DCCC LXXX

Yten a Martin de Ybaeta, vezino de Villabona que truxo çiertas cartas dende Valladolid a la Junta de Hernani vn ducado de oro ----- CCCC XXX

Yten a Martin de Ayerdi e Lope Martinez de Orozco e Joan Sanchez de Garin e Joan Perez de Yrigoyen por lo que se ocuparon en las cuentas e alarde de la Junta de Hernani, cada myll marabidis ----- IIIIM

XXII M CCCC XXX VI ^{3rº} /// ^{3vº}

Yten a Joan de Vgarteçaua, vezino de Segura, por los diez e syete derechos que la Prouinçia conpro d'el en la Junta de Hernani, çinquenta e çinco ducados e medio ----- XXIII M CCCC LXXVI

Yten a Pero Ochoa de Santamaria en las ydas dende Hernani a San Sebastian al señor duque de Nagera se detubo syete dias a medio florin por dia ----- M L

Yten al bachiller Vergara que por mandado de la Prouinçia fue a Burgos al Consejo Real e se detubo dize nueve dias a ducado nabarro por dia ----- VM DCCC XL

Yten a Martin Lopez de Oro que fue a Burgos al Consejo Real por mandado de la dicha Prouinçia e se detubo otros diez e nueve dias a ducado nabarro por dia e por çinco dias que se ocupo en la yda a dar descargo en la Junta de Azpeitia a çient mrs por dia, mas dos reales que dio al portero e al escritor de la petiçion ----- VIIM CCC VI mº

Yten a Joan Sanchez de Garin para la cabalgadura e costas que hizo en la yda a Burgos fray Pedro d'Elorriaga, guardian, diez e nueve ducados nabarros ----- VIM DCC XL



Yten a Joan Martines Amyli(bi)a cortesano, que en la Junta de Hernani esperando la partida de Flandes que la Prouinçia le nonbro por procurador estubo treynta y syete dias a çient mrs por dia ----- IIIM DCCC

Yten al licenciado Aguinaga que por mandado de la Prouinçia fue al bisrrey de Nabarra e se detubo LIIII dias a ducados de oro por dia ----- XXIIM DCCCC XLII

Yten a Joan Peres de Yrigoyen por mandado de la Prouinçia fue en vno con el dicho licenciado Aguinaga e se (de)tubo sesenta dias a florin de oro por dia ----- XLIIIM

Yten a Joan Lopez de Echaniz por dos dias que se ocupo en la yda a Mondragon dende la Junta de Hernani ----- CC

XCM CCC L IIII m^o 3v^o /// 4r^o

Yten a Juan de Leyça veçino de Oyarçun por ocho dias que se ocupo en Navarra enviando por espia dende la Junta de Hernani a XXVI por dia ----- DC

Yten a Domingo Yvanes de Arrieta por la cavalgadura que envio a Anton Peres de Andia para yr a la Junta de Azpeitia ----- CCC

Yten a Francisco Peres de Yndaneta, veçino de Çumaya que hizo llevar a la Junta de Azpeitia a Juan de Arteaga sobre lo de la confederacion ----- CC

Yten a maestre Juan de Çuhoval fiel de Azpeitia por vn peon que envio al liçençiado Aguinaga dende la Junta de Azpeitia LX e por otro peon que envio al bachiller de Olano otros LX e por la mucha çera que dio para los despachos treslados de Flandes e Navarra e otras partes CCCC e son ----- D XX

Yten al bachiller Juan Lopes d'Elduayen envaxador de la Prouinçia en Flandes por el salario de çient dias, a castellano de oro por dia ----- LIIIM

Yten a Juanes de Lasao que fue a Flandes por envaxador de la dicha Prouinçia por otros çient dias a ducados de oro por dia ----- XLIIM CCC

Yten a Juan Martines de Yvarvia e Pedro d'Eyçauirre por las escrituras e despachos de lo de la escriuanyia fiel que dieron en la Junta de Azpeitia, cada I M ----- IIM

Yten a Juan Peres de Yrigoyen por las relaciones que hizo en la Junta de Azpeitia, I M

Yten a de aber Pero Ybanes de Leaçarraga que por mandado de la Prouinçia fue a Onate e a Motrico a los acreedores de Anton Gonzalez de Andia para que l'experasen al repartimiento d'esta Junta de Çumaya e se detuvo VI dias a CLI por dia son --- DCCCC

C M DCCC XX 4r^o /// 4v^o

Yten a los clerigos de Arana e de Oyarçaua por las mysas que dixieron a los procuradores que residieron en la Junta de Azpeitia cada CL ----- CCC

Yten a los honrrados de la villa que resydieron en la dicha Junta de Azpeitia DCCC e a la casa do se fizo la Junta CCCC e al portero que guardo la puerta de la Junta CCCC ----
----- MD

(tachado Yten al dicho Santiago de Guevara alcalde de la Hermandad en la villa de Guetaria por tres dias que resydio en la dicha Junta de Azpeitia).

Yten al bachiller de Legorreta por lo que alego e trabajo en lo del liçençiado Acuña e por ser presidente en la dicha Junta de Azpeitia, por todo, ocho ducados -----
----- IIIM CCCLXXX IIII



Yten a Juan Martines de Sasoeta escriuano por LIII dias que resydio en las Juntas de Hernany e Azpeitia a medio florin de oro por día e por los proçesos que dio para Flandes e para Pamplona de sobre el proçedimiento de contra San Sebastian V M son por todo ----- XIII M C

Yten al vachiller de Verasyartu por lo que avogo en lo del liçençado Acuña, dos ducados de oro ----- DCCC XLVI

Yten a Myguell de Amadoyz povre, veçino de Azpeitia, vn ducado de oro ----- CCCC XXIII

Yten al capitan Arriaran que por mandado de la Prouinçia dende la Junta d'Ernany fue a Motrico sobre la soltarla de Lorenço de Yraraçaua e se detuvo seys dias a çient mrs por dia e por lo que se ocupo en faser los regos de Hernani I M ----- IM DC

Yten a Pedro de Labayen veçino de Panplona por el daño que se fizo a las armas que se detuvieron en Hernani ----- IIM

XXIII M C L III ^{4vº} /// ^{5rº}

Yten a Martin de Echenagusia alcalde de Ayztondo, por lo que se ocupo en hazer la pesquisa del ruydo que conteçio en Asteasu ----- I M

Yten mas al dicho Martin Martines de Arayz por muchas escripturas despachos e proçesos que ha dado allende qu'el ofiçio es obligado en las Juntas de Hernani e Azpeitia, e fuera de las Juntas para Flandes e para Castilla e para Nabarra e otras partes ----- II M

Yten a Martyn de Yllunve, veçino de Vssuruy, que la su casa se le quemo e segun de la hordenança ----- D

Yten al liçençado Aguinaga, presidente d'esta Junta por diez dias que residio en ella, II M ----- II M

Yten a Pero Sanches de Ganboa que en nonbre de la Prouinçia a cuidado e negoçiado en lo del diezmo viejo e se detubo fuera de la Prouinçia ochenta y seys dias a (*blanco*) por dia a (*blanco*) por dia e de derechos que dio (*tachado* XIII M DCCCC XC mº) XV M V, son por todo ----- XXVIII M DCCCC

Yten mas al dicho liçençado Aguinaga onze ducados que dio al com[isario] doctor Ezpilcoeta en onze florines de oro que dio al secretario Sancho d'Estella e mas VM DCCCC XII que dio a Sancho d'Estella de derechos de presentaçiones e otras escripturas e mas CCC X mrs de la despensa que hizo que los dichos comisario e secretario e mas XV ducados de la açesoria de la sentençia que pronunçio San Sebastian e mas dos ducados de secretario por la sentençia, son por todo ----- XII M (*tachado* D) CC XXVIII

Yten a Madalena de Hernialde veçina de Oyarçun que la su casa se le quemo ----- D

Yten al dicho Juan Martines d'Elduayen promotor nonbrado para en el ovispado de Panplona contra los clerigos, dos ducados ----- DCCCC XLVI XX

XLVII M DCCCC LXX III ^{5rº} /// ^{5vº}

Yten a Sevastian de Tapia, veçino de Tolosa, por XXXIX dias que seruyo como promotor en las Juntas d'Ernany e Azpeitia e (*tachado* se) d'esta villa a LX (*blanco*) por dia, por lo que se ocupo en haser la pesquisa contra el alcayde de Sant Adrian seyendo alcalde de la Hermandad con su escriuano a seys conpaneros DC e por la yda a



Pamplona a yntimar la apelacion ante el señor duque de Najera, por todo -----
----- III M CC XL VII

Yten a Juan Martines d'Elduayen procurador de la Prouinçia contra los clerigos en el ovispado de Panplona por XXXVII dias que se ocupo en el reyno de Navarra por XXIII dias que se ocupo en la (*tachado* vill) mysma negoçiaçion en la Prouinçia a D ducados de escripturas, letrados e notario que dio ----- XI M CCC XX

Yten a Juan de Arançate por el daño que vbo en los seys coseletes que se tomaron en Villafranca ----- D

Yten al contador de la dicha villa de Çumaya (*tachado* que de la Junta de Vsarraga fue por mandado de la Prouinçia por via de llamamiento e se detuvo tre) para en ayuda de las grandes astas que an fecho en la fechura de la puente de Oquina çinco myll mrs ----- VM

Yten a Juan de Anchieta veçino de Tolosa que de la Junta de Vsarraga fue con llamamiento de la Prouinçia e se detubo tres dias ----- CL

Yten mas al dicho Martin de Arriola alcalde de la Hermandad en Salinas por ocho dias que residio en la Junta de Hernani ----- (*tachado* D) CCCC

Yten al bachiller de Legorreta, que por mandado de la Prouinçia bino d'esta Junta e se detubo ----- II M DCCC LXXX

Yten al bachiller de Olano que por mandado de la Prouinçia bino a esta Junta e se detubo ----- II M CLX

XXV M C VII ^{5vº} /// ^{6rº}

Yten a Domingo Sayz de Recalde cogedor del repartimiento de la Junta de Azcoytia por VI dias que se detuvo en esta Junta a dar descargo de su cojecha e por hierro que hubo en el dicho repartimiento ----- CXX

Yten al concejo de Tolosa los CXXVI ducados que dieron a Anton Gonsales de Andia e costas que hezieron en la yda a Flandes en lo de la escriuanyia fiel -- LIII M CC XXVIII

(*tachado* Yten a Pedro de Eyçaguirre para conplimiento de paga de los ducados del primer terço de la obligaçion que se hizo a Anton Gonsales por la renunçiaçion que hizo a la Prouinçia).

Yten al conçejo de Tolosa por los gastos que ha echo en cosas conplideras a la Prouinçia como paresçe por tal ma(nda)do en los protocolos d'esta Junta ----- II M DCXCVIII

Yten a Sevastian de Ysasaga por quatro dias que se ocupo en la pesquysa contra çiertos clerigos CCCC por el proçeso que dio para ant'el bicario general ----- D

Yten a los honrrados de Hernani que residieron en la Junta de la dicha villa L dias -----
----- III M CC

Yten a las casas donde hyzieron las Juntas en la dicha villa ----- M

Yten a Joan Ochoa de Yrive XI M e por las costas que hizo al tpo que fue a Burgos con fray Pedro d'Elorriaga ----- M

Yten al alcalde de la villa que horneço en cosas que la Prouinçia le mando --- MDC IIII

LXIII M DC XX ^{6rº} /// ^{6vº}

Yten al ospitalero d'Ernany ----- M L VII mº

Al verdugo de Segura ----- M L VII mº



A Pedro d'Eyçaguirre por los ducados que dio a Anton Gonsales -----
----- XLVII M CCC LXVI

A Juan de Arveztayn, cojedor por Anton Gonsales -----
----- LVI (*tachado* XL VII CC) DCCC XI

A Juan Lopes de Gallayztegui los [*sic*] ----- XXIX M XIII

Al alcalde de la Hermandad de Azpeitia ----- M

Al alcalde de la Hermandad de Guetaria ----- M CC

A los honrrados de Segura que estuvieron en San Adrian ----- XXXV M DCCCC

Yten a Juan de Sasoeta por IX dias ----- DCCCC

Yten al alcalde de la Hermandad de Hernany ----- CCC

Yten al alcalde de la Hermandad de Deba ----- CC

Yten al preuoste de Guetaria ----- CCCC

Yten a Juan Peres de Yrigoyen ----- II M

Yten al escriuano fiel ----- II M D

Yten a Juan Peres d'Elorriaga pro[curador] ----- CC

Yten a Loyola e alcalde por yr a Hurnyeta ----- CCC

Suma este repartimyento IIII q^{os} DCCCC L M CLXXV D CC VI

Son los florines II M CLX VII florines II trarjas

Cave a cada florin a I M DCCC XXII

Nonbraron por cojedor a Juan de Arvestayn.

La Junta va a Fuenterrabia. ^{6vº} /// ^{7rº}

Mondragon seruyo en la villa de Hernany dos myll e dozientos e ochenta e seys peones-
----- II M CC L XXX VI

Mas seruyeron en la yda a Elorrio con çient peones.

Que cada conçejo tome en cuenta aquello que alcança que ha seruido a seys tarjas por
peon e sy mas deuiere aver de alcançe que acuda por el conplimiento a los otros
conçejos.

- Memoria de las cartas e escrituras de las villas de Tolosa, Segura e Motrico y Deba
sobre la mala sentençia que se pronunçio por ser razonamente [*sic*].
- Lo que fray Pedro d'Elorriaga travaxo de los conformar a la Junta y lo que se platico
se podra hazer.
- Sobre la ynposiçion d'Ergoybia, que se dio caso al procurador de Ernany para que
hablase y truxiese su respuesta del señor de Murguya para la Junta de Azpeytia.
- Sobre la prouisyon que se trae para el alcalde de Hermandad de la villa hiso a esta
causa contra los de [...].

Ant'el dada repartimiento bio [...] petiçion y prouisyon y presento fue protestado [...] que se [...].

Al so[...] descargo que yzo Martin Garçia en la yglesia con Lope [...].



DOCUMENTO XIX

1521 mayo 11. Burgos

Instrucción a Miguel Sánchez de Benesa sobre lo que debe tratar ante el Consejo Real en torno a los daños causados por las villas de Tolosa, Segura, Ordizia y sus consortes y mandamiento del Consejo Real reunido en Burgos.

AGS. CC. Memoriales y exptes., leg. 142, expte. 116.

La ynformación

Ynstruccion de lo que ha de procurar e suplicar a Sus Magestades e a los señores del Consejo Miguel Sanches de Benessa, procurador de las villas de San Seuastian, Vergara, Renteria, Fuenterrabia, Elgoybar e sus consortes, en nonbre d'ellas e de los danyficados veçinos e personas particulares d'ellas en el pleyto e diferencias que ha e tratan con las villas de Segura, Tolosa e Villafranca e sus consortes, e sobre lo que a boz de mayor parte han ynobado contra la sentençia arbitraria qu'el señor duque de Nagera ha dado sobre las dichas diferencias (*otra letra*, es lo siguiente):

Primeramente el dicho Miguel Sanches se ha de presentar luego en el Consejo de Sus Magestades en grado de apelacion nulidad e agrauio como mejor aya lugar de derecho con los testimonyos e escripturas que lieva para ello.

(*margen izq.* Ya esta probeydo en el Consejo) Yten ha de hazer relacion el dicho Miguel Sanches de Benessa del caso como pasa que ya estaran ynformados d'ello los señores del Consejo que como Sus Altezas saben se comprometieron todas las diferencias d'esta Prouynçia que avia entre las villas de San Sebastian e sus consortes e los danyficados veçinos d'ellas de la vna parte e las dichas villas de Tolosa, e Segura e a esta Junta de la villa de Hernany sus consortes, partes contrarias de la otra, en manos del señor duque de Nagera en que pronunçio su señoria dentro del termyno en forma por la qual mando e declaro entre otras cosas que los gastos tan ynmensos e en tanto deseruiçio de Sus Magestades hezieron las partes contrarias que los pagasen e se pasen a ellos ellos mismos, e que los que hizieron la villa de San Seuastian e sus consortes los compartiesen e sufriesen ellas mysmas, e quanto a los daños que avian resçibido los veçinos d'ellas e de las dichas partes contrarias remetiolo al rey nro señor, para que las partes danyficadas pidiesen ante Su Magestad su justiçia segund mas largamente se contiene en la dicha sentençia arbitraria qu'el dicho Myguel Sanches lieva e ha de presentar ante los señores del Consejo sygnada en forma, de que avnque muy justamente pudieran apelar asy los dichos danyficados porque no les mando pagar el señor Duque bs daños condenando a los danyficadores en ellos como las dichas villas de San Seuastian e sus consortes en no les mandar pagar los gastos que hizieron en su tan justa e liçita defensa e en seruiçio tan señaladas ^{1rº} /// ^{1vº} de Sus Magestades condenando en ellos a las partes contrarias que fueron violentos agressores e casa [*sic*] de los dichos gastos/ pero por el bien de la paz e sosiego d'esta Prouinçia e seruiçio de Sus Magestades, conosciendo que a esto tubo respeto el dicho Duque, han querido estar por la dicha sentençia arbitraria avnque agraviados por ella, e las dichas partes contrarias queriendo continuar sus malos preposytos se han reclamado e apelado de la dicha sentençia en lugar de ser contentos d'ella, e so color de la dicha su apelacion en esta Junta General que ha avido agora en la villa de Çumaya, ynobando e yendo contra



la dicha sentençia arbitraria, han fecho a boz de mayor parte de Junta el repartimiento de sus tan injustos e inmensos gastos que diz que suben a quatro cuentas de mrs poco mas o menos e los han repartido vniuersalmente por toda la Prouinçia e han dado poder en forma para executar lo que les han repartido e cargado d'ello a las dichas villas de San Sebastian, Fuenterrabia, Vergara e Renteria e Elgoybar e sus consortes, en contradiccion de sus procuradores e apelando d'ello non acatando a la poca justiciã que en ello tienen ny de como non pueden ser juezes para repartir ny executar seyendo como son partes prinçipales litigantes las dichas villas de Tolosa e Segura e sus consortes ny a los ynconbenyentes que d'ello podrian resultar.

(margen izq. Ya esta probeydo en el Consejo) Lo que ha de suplicar el dicho Miguel Sanches de Benesa nro procurador a Sus Magestades es que manden ynibir la execuçion e efectuaçion e coger del dicho repartimiento a lo menos quanto a las dichas villas de San Sebastian e Fuenterrabia, Vergara e sus consortes, mandandoles guardar la dicha sentençia arbitraria conforme al derecho e leys d'estos reynos e que pues las dichas villas de San Sebastian e Fuenterrabia e sus consortes han apelado del dicho repartimiento tan injusto para ante Sus Magestades, que manden adbocar la cavsã e retener el conoçimiento d'ella en su Real Consejo ynibiendo como dicho es a la dicha Junta e procuradores e al cogedor de la dicha Prouinçia e a los alcaldes ordinarios e de la Hermandad e otros quales quier juezes d'ella, mandandoles que non ynoben ny cojan el dicho repartimiento contra la dicha sentençia arbitraria a la dicha aserta Junta e villas partes contrarias e que mande dar carta compulsoria contra el escrito e enplazamiento en forma contraria las partes.

(margen izq. Ya esta probeydo en el Consejo) II Yten porque tienen asygnada las partes contrarias otra Junta Particular en la villa de Azpeytia para de aqui a ocho dias, contra ordenanças d'esta Prouinçia, para dar ^{1vº} /// ^{2rº} horden como executaran el dicho repartimiento e continuar e efectuar los propositos que han tenydo e tienen en grande agravio de las dichas villas de San Sebastian e sus consortes en deseruiçio de Sus Magestades ha de suplicar el dicho nro procurador a Sus Altezas que ynyban (y) que no se junten la dicha Junta que esta asygnada ny otra alguna particular hasta la Junta General primera que viene que sera por el mes de novienbre, syn mandado o liçençia de Sus Magestades e que sy estubieren en Junta, los mande que se derramen luego anulando todo lo que se oviere hecho o se hiziere en la tal Junta Particular de Azpetia o de otro lugar donde syn su liçençia real se juntaren, relevando a las dichas villas e lugares que a los dichos llamamyentos e Juntas Particulares non fueren de quales quier calunyas e penas e reueldias que esten puestas o se les pusyere a los que no fuesen a las tales Juntas, porque las villas e lugares que estan en seruiçio e ovediençia de Sus Magestades e de los señores sus gobernadores e del su Consejo non sean obpresos e fatigados por los que solo por ello syn otra causa alguna les han seydo, e son tan grandes contrarios e henemigos contra los mandamientos e prouisyones e çedulas de Sus Magestades e de los dichos señores e con toda deligençia ha de enviar estar prouisyones el dicho Miguel Sanches pues corre tanto peligro en la dilacion.

Otrosy que procure cartas de los señores gobernadores e del Consejo para el emperador nro señor que esta cavsã de los danyficados que a Su Magestad esta remytida por la sentençia arbitraria del señor Duque que Su Alteza la mande remytir al Consejo pues los proçesos estan aca e son grandes e constan d'ellos muchos deseruiçios que las partes contrarias han fecho tnyendo sus inteligençias con algunas Comunydades e personas que en su favor han andado e andan e estan mas en cabo e d'ello el señor presyente e los señores del Consejo que non Su Magestad e los que estan con su rreal persona.



Yten suplique a Sus Magestades mande dar liçençia para que las villas de San Sebastian e sus consortes solamente se junten en vno para hazer su repartimiento entre sy de los gastos que han fecho en las dichas diferencias e en seguimiento de la cavsia que han tratado ant'el señor Duque e se haga el dicho repartimiento conforme a su sentençia arbitraria. ^{2rº} /// ^{2vº}

Otrosy porque en la fortaleza de San Adrian por el alcaide e otros ombres que estan en ella se hazen muchos agravios e insultos atacando a los correos e otras personas e abriendo cartas e haziendo otros males, suplique a Sus Altezas que de su real ofiçio mande proveer sobr'ello como mas viere que cumple a su real seruiçio.

Otrosy porque aca tenemos dos çedulas de Su Magestad para que las villas contrarias ovedezcan a los señores gobernadores e del su Consejo e para que tomemos de su mano corregidor en esta Prouinçia, que suplique el dicho Miguel Sanches que conforme a las dichas çedulas probean e enbien corregidor a esta Prouinçia o a lo menos manden enviar vna persona que notifique las dichas çedulas a las partes contrarias porque con mas reverençia e acatamiento las resçiban e ovedezcan e non puedan pretender ynorançia de la yntençion e querer de Su Magestad.

Todo lo demas se remyte a la discreçion e deligençia del dicho Miguel Sanches.

Por mandado de los diputados de la villa de San Sebastian e sus consortes.

Miguel de Lacorda

Joan Lopes de Vnça ///

(dorso) La Prouinçia de Guipuzcoa.

Que no repartan.

Que no hagan Junta Particular sin liçençia de Vuestra Alteza.

Que les den ynibitoria.

Que a los ofiçiales del conçejo les dexen libremente hussar sus ofiçios.

En Burgos a XI dias del mes de (*tachado* abril) mayo de M DXXI años los señores del Consejo de Sus Majestades mandaron que se de carta para en la dicha Provinçia no se haga Junta Particular syn liçençia e mandado del corregidor de la dicha Probinçia o de Su Alteza.

+ E no hagan repartimiento alguno en los veçinos de la villa de San Sebastian e sus consortes de los gastos e costas por la villa de Tolosa e sus consortes hechos dende el tiempo qu'el liçençiado Acuña entro en la dicha Provinçia hasta la dacta de la sentençia qu'el duque de Najara [*sic*] dio e pronunçio entre las dichas villas.

+ E mandaron dar carta ynibitoria para que no se haga execuçion alguna por virtud de los dichos repartimientos e compulsoria para el proçesso y enplaçamiento para las partes.

+ E mandaron dar carta para que los alcaldes de la hermandad dexen libremente e syn ynpedimento alguno husar de sus ofiçios a cada vno de los alcaldes hordinarios de las dichas villas e ofiçiales de San Sabastian e sus consortes, syn entremeterse en las cosas que a sus ofiçios tocan.

El bachiller Medina.



DOCUMENTO XX

1521 mayo 29. Errenteria, casas de Fernando de Orozco

Acta del concejo de la villa de Errenteria.

AMErrenteria, A-1-1, fol. 3vº.

(*cruz*)

[Fe]nesçimiento de Maria Martin de Çubieta

Dentro en las casas de Fernando de Orozco, a veynte e nueve dias del mes de mayo de myll e quinientos e veynte e vn años, estando ayuntados a concejo y regimiento los señores Martin de Yriçar e Juan d'Yerobi, alcaldes; e Pero d'Aguirre e Joanes d'Olayçola, jurados mayores; e Martin Arano d'Ochoa, regidor; e Martin de la Renteria, alcalde del año pasado de mill e quinientos e veynte años, otorgaron aver resçeuydo para la defensa de la villa e neçesydades de la Prouynçia, al tpo que la gente de la Prouynçia abieron sobre esta villa e San Sebastian vino [*sic*], de Maria Miguel de Çubieta, muger de maestre Juan Sanches d'Echabe, veçina de la dicha villa, sesenta e quatro dozenas de saetas que la dicha Maria dio a los ofiçiales del dicho año y capitanes que en esa villa estaban/ de las saetas que en su poder tenyan do y se obligaron de le pagar las dichas saetas o de le sacar a paz y a saluo a la dicha Maria Martin, de lo qual todo la dicha Maria Martin pedio este mandamiento a lo qual fueron presentes por testigos Fernando de Gayn e Pedro de Yrançu.

Martin de Yriçar

Martin de Lubelçu

DOCUMENTO XXI

1521 (?) diciembre 25. Burgos

Petición del corregidor y la provincia de Gipuzkoa para que se haga merced a Lope Pérez de Lasalde, vecino de Elgoibar, de los bienes confiscados para la Camara por deservicios al rey, como reconocimiento de sus servicios.

AGS. CC. Memoriales y exptes., legajo 154, expte. 251.

Sacra Cesarea Real Catolica Magestad

El corregidor y la Prouynçia de Guipuzcoa que esta en seruicio de Vuestra Magestad, suplican a Vuestra Magestad haga merçed a Lope Perez de Lasalde, vezino de la villa d'Elgoiuar que es en la dicha Prouynçia, de çiertos bienes que seran confiscados para la Camara de Vuestra Magestad que han seydo por via de desseruicio de Vuestra Magestad e crimines [*sic*] por ellos cometidos, asi porque los dueños de los bienes son parientes y deudos del dicho Lope Perez como porque el dicho Lope Perez



ha seruido y sirue mucho a Vuestra Magestad en las cosas de la dicha Prouincia y es razon que por este respeto y por sus seruiçios se le haga la dicha merçed en lo qual, y Vuestra Magestad concediendo asi esto (*tachado p*) tener esta merçed como si a mi se me hiziese. Nro Señor el muy poderoso y real estado de Vuestra Magestad guarde y prospere con acrescentamiento de muchos mas reynos como su real coraçon lo desea. De Burgos XXV de dezienbre.

(*otra letra*) De Buestra Majistad, mayor serbydor que vras muy reales manos besa.
El Condestable ///

(*dorso*) A Su Majestad

251

Del condestable de Castilla, XXV de diciembre.
Suplico lo de Lope Perez de Lasalde.

DOCUMENTO XXII

1522 enero 22. Vitoria

Real cédula de los gobernadores al corregidor de Gipuzkoa para que se informase sobre las personas que querían hacer pagar a San Sebastián los repartimientos realizados, en contra de la sentencia dada por el duque de Nájera.

RAH. Vargas Ponce, 34.

El rey. Nuestro corregidor de la nra Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa, por parte de la villa de San Sebastian me es fecha relazion que contra la sentencia arbitraria que el duque de Naxera dio y pronuncio entre la dicha villa e sus consortes e la mayor parte de la dicha Probinzia de Guipuzcoa, y contra la carta executoria que cerca d'ello dieron los del nuestro consejo y despues de haberles notificado y rrequerido Alberto de Rexil y (*tachado su parte*) Juan Perez de Irigoyen y Sandobal de Ybarra y Juan Sanchez de Garin y otros vezinos de la dicha Probinzia, que se halla-^{1rº} /// ^{1vº} -ron en la Junta de Basarte por el mes de septiembre del año pasado por procuradores de la mayor parte de la Probinzia, sin embargo de la sentencia arbitraria e carta executoria en gran (*tachado desacuerdo*) deservicio nuestro, e desacato de nuestra justizia mandaron ejecutar el repartimiento que hizieron de las costas que hizieron en las diferencias que tubieron con la dicha villa de San Sebastian e sus consortes, y de hecho ejecutaron en ziertos bienes de los vezinos de la dicha villa de San Sebastian de que dicen que reciben mucho agrabio e daño e me suplicaron e pidieron por merced les mandase bolber y restituyr a los dueños los dichos bienes ejecutados e castigase a las personas que en lo susodicho fueron culpantes o como a mi merced fuese e porque yo quiero ser informado zerca d'ello, y os mando que agais informazion cerca de lo susodicho, e sepais que personas fueron las que mandaron executar el dicho repartimiento despues de notificada la dicha nuestra carta executoria dada por los del nuestro Consejo y que alcaldes y oficiales de justia la ejecutaron ^{1vº} /// ^{2rº} y quien es el ofizial rrecogedor que cobra el dicho rrepartimiento e a que personas han ejecutado e que bienes y que cuentas de



marabedises han cobrado so color de lo susodicho y a que personas han prendido o que otros agrabios e ynjustizias han hecho, e la informazion habida e la berdad sabida firmada de vuestro nombre en manera que aga fee la embiad ante los nuestros gobernadores para que yo la mande veer y proueer cerca d'ello lo que fuere justiçia y asta tanto que lo susodicho se bea y probeea hagais suspender la dicha execuzion e no consintais ni deis lugar a lo contrario e no hagais (*tachado* en adelante) ende al. Fecha en la ciudad de Vitoria, a XX dias del mes de henero de 1522 años. El cardenal Ximenez. El Almirante. El Condestable. Por mandado de Sus Magestades, los Gobernadores en su nombre. Pedro de Aranolo e Zuazola.

DOCUMENTO XXIII

1522 octubre 11. Valladolid

Probanza de Martín Pérez de Lerchundi de los servicios que hizo como capitán de la gente de armas de Zarautz, en la entrada de los franceses y por lo cual resultó herido en la fortaleza de Irun, en petición de pago de salario de retiro de por vida.

AGS. CC. Memoriales y exptes., leg. 145, expte. 58.

(*cruz*)

Sacra Cesarea Catolica Magestad

Dize Martin Perez de Lerchundi que ha seruido a Vuestra Magestad en todas las cosas que en su tiempo se han ofresçido en la prouinçia de Guipuzcoa y sus fronteras, espeçialmente al tiempo que los françeses çercaron la villa de San Savastian seyendo capitán de la gente de la villa de Çarauz, y despues con el mismo cargo en la toma de la artilleria en Velate, y despues en la vatalla del reyno de Nabarra, y asi mismo despues al tiempo de las Comunidades quando el liçençiado Acuña fue por corregidor a la dicha Prouinçia, considerando en las cosas que andavan con liçençia de su capitán, se ençerro en vno con el dicho liçençiado y el señor de Çarauz en las villas de San Sebastian y Renteria, y despues de todo ello, al tiempo que los françeses tomaron la fortaleza de Veovia estubo dentro en ella con el alcalde Hernan Peres de Yarça por vno de los continuos soldados de treynta y quatro que residian en la dicha fortaleza en donde estubo tres años por mandado del duque de Najera, aviendo antes estado y servido onze años en la vanderá de Juan de Ezta que es vna de las companyas viejas de la goarda de Vuestra Magestad, e asi estando en la dicha fortaleza fue su dicha que le llebaron vn braço con vn tiro de artilleria perleando [*sic*] con los dichos françeses queriendo ende morir en seruiçio de Vuestra Magestad en donde le tuvieron (*tachado* le tuvieron) diez dias çerca de muerto y dende le llebaron preso en Françia y le tornaron a serrar el dicho braço, le han tenido quatro meses y despues le han fecho pagar por la cura e costas treynta e quatro ducados y mas de resgate quarenta y dos ducados de forma que allende que ha perdido su persona, el queda muy gastado y perdido que de la hazienda que tenia no le ha quedado nada saluo solamente la esperança de la merçed que de Vuestra Magestad le mandare hazer muy humillmente suplica a Vuestra Magestad que aviendo consideraçion de todo lo sobre dicho en rremuneraçion de su daño e costas y



trabajos le mande dar e acudir en toda su vida con la paga e sueldo que antes llebava estando en su casa pues de aqui adelante non puede residir ni seruir en vadera y asi mismo socorrerle con la que Vuestra Magestad fuere seruido en satisfacion de los gastos y rescate que ha pagado en lo quoyal seruira nro señor y a el hara vien e merçed. ///

(dorso) 1522

Martin Peres de Lerchundi

XXXV

Que le llevaron el braço con vn tyro de polvora en el castyllo de Yrun.

Juan Ramos d’Estanco

Pero de Torres

En Vitoria [sic] a XI de otubre de DXXII.

(cruz)

Este prueba ser de los soldados de la guarda de la reyna y que en el castyllo de Yrun fue tomado por los françeses y preso y le llevaron vn braço izquierdo por el codo y fue rescatado en quarenta y tantos ducados.

DOCUMENTO XXIV

1523 diciembre 1. Pamplona

Real cédula prorrogando al licenciado Calderón el corregimiento de la provincia de Gipuzkoa por un año.

AGG-GAO JD IM 1/15/28 (el documento está muy deteriorado).

[...] por la [...] de las dos Se[...]çia de Gallizia (...) a vos los conçeijos, justiçia, r[egidores] [...] omes buenos de las villas e lugares de la nuestra Pro[uiuçia] de Guipuzcoa, salud e graçia; sepades que nos, entendien[do] [...]a nuestro seruiçio y a la execuçion de la nuestra justiçia, y a la paz e so[siego de las] villas e lugares, ovimos proveydo del ofiçio del corregimiento [...], justiçia e juridiçion çiuil e crimynal, e con los ofiçios de alcaldias (e) alguaziladgo d’ellas e de su tierra, por tiempo de vn año al liçençiado (*blanco*) Calderon para que los touiese e vsase d’ellos por sy e por sus [ofi]çiales e lugares tenyentes con çiertos mrs de salario cada vn dia con el ofiçio e con otros çiertos poderes segund que esto e otras cosas mas cunplidamente se contenia en nra carta de poder que para vsar del dicho ofiçio] le ovimos mandado dar e dimos, el qual dicho tiempo es cumplido o [se] cumple muy presto y porque a nuestro seruiçio y a la paçyficaçion d’esas villas e lugares conviene que el dicho liçençiado Calderon lo ten[ga] por agora, es nra merçed de le proueer del dicho ofiçio por tiempo de otro a[ño] o menos quanto nra merçed e voluntad fuere; el qual mandamos que vos el dia que ouiere conplido el dicho vn año, lo resçibades a el en a[...] con la nuestra justiçia çiuil e cremynal, e con los dichos ofiçios de alcaldias (e) alguaziladgos d’esas dichas villas e lugares, los quales durante e[...] tiempo pueda usar y exerçer por sy e por sus ofiçiales e lugares tenientes seg[un] e por la forma e manera que hasta aquy lo ha usado y exerçido los q[uales] durante el dicho tpo pueda vsar y exerçer por sy y por sus ofiçiales e lugares



tenyentes segund e por la forma e manera que hasta aqui lo (ha) vsado y exercido segund que en la dicha nra primera carta le damos [*sic*] para le usar e exerçer porque vos mandamos que seyendo cumplido vn año, luego vista esta nuestra carta sin otra luenga nyn tardança nin dilaçion alguna, e sin nos mas requerir nyn consultar nin e[...] otra nuestra carta nin mandamyento, nin segunda nin terçera jusion desde en [...] hasta un año conplido primero syguiente o menos, quanto nuestra merçed e [volun]tad fuere, e como dicho es, ayays e tengays por nuestro juez e corr[egidor de las] dichas villas e lugares e sus tierras al dicho liçençiado Calderon dexedes e consintades libremente vsar del dicho ofiçio de [...] e de los dichos ofiços de justiçia e juridiçion çivil e cr[iminal] [...] dichas villas e lugares e sus tierras por sy e por s[i e por sus] lugares tenyentes los quales puedan quitar e admover [...]çar otro o otros en su lugar e cumplir y esecutar en esa [...] lugares e sus tierras, la nuestra justiçia e punir [...] delinquentes e hazer e haga que todas las otras [...] ^{1rº} /// ^{1vº} le [...] calidades [...] sus ynçidençias e d[ependençias] [...] y es nuestra merçed e mand(amo)s que de[...]des dar e[...] para el dicho liçençiado Calderon en cada [...] prorrogamos el dicho ofiçio otros tantos mrs [...] mandado que le diesedes e pagasedes en cada vn [...] fasta aqui por nuestro mandado ha tenydo el dicho ofi[çio de corre]gimiento para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes [...] haser sobre ello todas e quales quier prendas que se requieran e asy mysmo le damos poder cunplido por esta nuestra carta vos mandamos so que al tiempo que resçibades por nuestro corregidor al dicho liçençiado Calderon, por virtud de esta nuestra carta tomeys e reçibays d'el fianças llanas y abonadas para en cunplido el dicho tiempo de su corregimiento, hara la resydençia que manda la ley e resçibays del juramento que dara e cumplira e pagara todo el tiempo que touiere el dicho ofiçio a los alcaldes que toviere en esas dichas villas otros tantos mrs de su salario, allende de sus derechos que como alcaldes les perteneçe e puede perteneçer, como vos ovimos mandado que les diesedes e pagasedes por la dicha nuestra primera carta e que hara e cumplira todas las otras cosas contenydas en los capitulos y en la dicha nuestra primera carta segund lo juro al tiempo que por virtud d'ella fue por vosotros resçibido el dicho liçençiado calderon; e otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas perteneçientes a nuestra camara e fisco en qu'el e sus ofiçiales condenaron, y las quales sus alcaldes pusiesen para la dicha nra Camara y las condenaren que las executen y las pongan en poder del escribano del conçejo d'estas dichas villas por ynventario e ante escribano publico para que les den y entreguen al nuestro reçeptor de las penas de la camara e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis, para la nuestra Camara a cada vno que lo contrafiziere. Dada en Pamplona a primero del mes de diziembre de mill e quinientos e veynte tres años.

Yo el rey

Francisco de los Couos, secretario de sus Çesarea e Catolicas Magestades la fyz escreuyr [por su ma]ndado.

Licenciatus Ximenes

Doctor Caruajal

Antonio Vargas

Anton Gallo chançiller

[...] por vn año al [...]



DOCUMENTO XXV

1523 diciembre. Errenteria

Tasación y pago por los daños causados a Provenza de Eldoz durante el conflicto de las Comunidades.

AMErrenteria, A-1-2, fols. 45rº y 65vº.

Probença de Eldoz. Probença de Eldoz dixo que quando la Comunidad le echaron vna casilla que tenya e que le perdieron la teja e todo lo al, e que es pobre e que no puede hazer sino lo socorren con lo suyo, e pues que (*tachado* ello) por mandado del conçejo le fue mandado echar e deçepear, pidio ser fecho pago que se tase lo que podia baler e el dayno que reçebio para que sea satisfecho e que die(se) informaçion de ello, e quyen lo mando echar e que balia.

Tasaron el dayno Xarturo e Laorcayn en çinco ducados nabarros sobre juramento.

/// 65vº

Probença Este dia [30 de diciembre de 1523] mandaron que se le hiziese vna libranza a Probença de Eldoz, por el deyno que la fue fecho al tpo de la comunitydad, quando le echaron su casyla en que allaron por informaçion e juramento que le debian dar e [*sic*] tres ducados e medio tabarros, porque fue apreçiada la casa en çinco ducados, e lo que se provecho d’ella se allo que hera (*blanco*) ducado e medio nabarros. Asy se le deben tres ducados e medio nabarros.

DOCUMENTO XXVI

1527 octubre (?). Hernani

Mandamiento del conçejo de Hernani a Miguel Martínez de Ayerdi y Miguel de Berrasoeta, procuradores de la Junta particular a celebrar el 28 de octubre de 1527, sobre la forma de pago de los daños causados en las alteraciones pasadas.

AGG-GAO JD IT 4.265,12, fols. 5rº-6vº.

(*cruz*)

Lo que el conçejo, regimiento, hijosdalgo de la villa d’Ernani encomienda y manda hazer a Miguel Martines d’Ayerdi e Miguel (*tachado* Martines de Ayerdi) de Verrasoeta, procuradores que ynvia a la Junta Particular que (*tachado* para) el dia lunes veynte y ocho deste mes de mill e quinientos y veynte e siete se a de juntar e fazer por los produradores de las villas e alcaldias de la mayor parte d’esta Prouinçia es lo siguiente:



Que aviendo respeto a los muchos daños que a esta Prouinçia y a los veçinos e naturales d'ella se an seguydo y adelante se podrian seguir por los plitos e diferencias que [a] avido e ay sobre los daños que se hizieron al tiempo de las alteraçiones que hobo en la dicha Prouinçia y al vien vniversal que se puede seguyr y se seguiria a la dicha Prouinçia de amatar y apartar las dichas diferencias y plitos y de quitar las pasiones que a avido y ay en la Hermandad y que esto no podria aver lugar a menos que los dichos daños fuesen pagados e satisfechos/ por ende que los dichos procuradores procuren y trabajen y boten que los dichos daños se paguen por las villas y alcaldias y lugares de la mayor parte de la dicha Prouinçia.

Yten que procuren que el valor de los dichos daños se amodere en lo que honestamente se deviere y pudiere amoderar y que lo que se hallare e les pareçiere que se deviere pagar por los dichos daños se reparta por las fogueras en qu'estan encabeçadas las dichas villas e alcaldias y se procure porque para pagar y repartir se aya plazo y espacio de algunos años, de manera que los pueblos con menos fatigan [sic] puedan pagar en cada año çierta cantidad.

Yten que quando lo susodicho no hoviere lugar que se suplique a Su Magestad que conforme a la ynstruçion que su magestad dio para la paçificaçion y sosiego d'estos reynos, mande pagar estos daños a todos aquellos que fueron en los hazer y que en todo caso, por vna d'estas dos maneras travajen e procuren los dichos procuradores que los dichos plitos çesen/ la qual dicha ynstruçion que se dio firmada de Martyn d'Ayerdi, alcalde hordinario de la dicha villa d'Ernani e de Juan Martines d'Obanus, escriuano.

Martyn d'Ayerdi
Miguel de Verasoeta

Juan Martines

Juan Martynes de Obanus
Domingo///

(dorso) 1527 años

Instruzion para los procuradores que fueron a la Junta de Segura al tpo [sic] de las alteraçiones con otros papeles conçernientes.

DOCUMENTO XXVII

1527 noviembre 23. Segura

Junta General celebrada en la villa de Segura, y por la cual los procuradores de las villas culpables piden que sea el corregidor quien solucione el problema del pago de las indemnizaciones, al tiempo que nombran a Juan Vélez de Guevara como su procurador para que vaya a la Corte con dicha suplicación.

AGG-GAO JD IT 4.265,12, fols. 1rº-vº.

En la villa de Segura, a veynte e tres dias del mes de novienbre de myll e quinientos e veynte e syete años, en presençia de my Anton Sanches de Aguirre, escriuano de Sus Magestades e del numero de la villa de Deva, e lugartenyente de escriuano fiel de la Prouinçia de Guipuzcoa, estando juntos en vno con el señor licenciado Diego de Vargas, corregidor de la dicha Prouinçia Pero Martines de Avrgazte, alcalde de la dicha villa de Segura, e el bachiller de Legorvia [sic] e Martin



Diaz de Lazcano, regidores; e Pedro Velez de Guevara e Lope Sanches de Eyzmendi, e Juan de Çabaleta, diputados de la dicha villa para la dicha Junta; e Sandobal de Ybarra, procurador de la villa de Tolosa; e Francisco Peres de Ydiacayz, procurador de la villa de Ayzcotia; e Garcia Aluares de Ysasaga e Lope Garcia de Yribe, procuradores de la villa de Villafranca; e Juan Peres de Gorastiaga, procurador de la villa de Guetaria; e Myguel Martines de Ayerdi e Myguel de Berrasoeta, procuradores de la villa de Hernani; e maestre Domyngo de Echenagusya, procurador del alcaldia de Ayztondo; e Bartolome de Arbide e Juan Martynes de Herro, procuradores del valle de Oyarçun; los quales dichos procuradores dixieron al dicho señor corregidor por virtud de los poderes que en presençia de my el dicho escriuano tienen presentados, para en la Junta General que de presente se tiene en esta dicha villa Segura, que como bien sabia en llamamyento que su merçed hizo los dias pasados para la villa de Ayzpetia, asy a sus pueblos constituyentes como a los otros sus consortes que fueron enplazados por parte del bachiller d'Elduayen e sus consortes para aver de dar orden en lo que se devia hazer çerca del dicho enplazamiento, e por parte de los procuradores que fueron enbiados por sus pueblos fue pedido recurso para esta villa para aver de proveer e dar orden sobre lo susodicho y entre tanto enbiaron a suplicar a Su Magestad y a los señores del su muy alto Consejo con el reverendo padre fray Myguel de Olaçabal e Juan Martines de Eyçaguirre, que fuesen seruidos enviar a mandar al dicho señor corregidor que entendiese en conçertar las diferencias que en esta Provinçia avia sobre los daños fechos en los tiempos las alteraçiones pasadas de donde pendian los dichos enplazamientos, y los señores del Consejo de Su Magestad, a su suplicaçion han enbiado con el dicho reverendo padre fray Myguel al dicho señor corregidor vna çedula o carta por la qual le mandan y encargan que aya de entender en bs dichos conçiertos, e comunycado entre los dichos procuradores les ha pareçido que para que la dicha concordia e conçierto se pueda fazer, de que Su Magestad ^{1rº} /// ^{1vº} sera muy seruido y esta Prouinçia reçibiria mucho bien e beneficio, les pareçe que no ay otro mejor camyno que enbiar a suplicar a Su Magestad sea seruido de cometer al dicho señor corregidor todos los plitos e diferencias que en su Corte estan pendientes sobre los dichos daños, asy entre particulares como entre particulares e pueblos, para que conforme a la instruçion general del reyno que Su Magestad mando dar a los juezes que (*tachado* a) fueron a entender fazer pagar los daños que fueron fechos en tpo de las alteraçiones pasadas conforme a la dicha ynstruçion, el dicho señor corregidor averigüe los daños que en esta Prouinçia fueron fechos e los mande pagar a los que fueron culpantes en lo hazer conforme a la dicha instruçion, e para ello se enbie suplicaçion en forma a Su Magestad que lleve poder la persona que nonbraren los dichos procuradores para ello, e luego en continente los dichos procuradores dixieron que nonbravan e nonbraron por procurador suyo al dicho Juan Velez para que vaya con la dicha suplicaçion a Su Magestad e los señores del su muy alto Consejo e los señores alcaldes de la su Casa e Corte, al qual dixieron que otorgavan poder conplido bastante con obligaçion e relevaçion qual yo el dicho escriuano diere engrosado e sygnado, testigos que a todo lo susodicho fueron presentes el doctor de Galparsoro, veçino de Segura; e Rodrigo de Ydoyaga e Ochoa de Çeronys, criado del dicho señor corregidor, e firmaron aqui sus nonbres, Pedro de Avrgazte, Sandoval, Francisco Peres, Juan Peres de Gorostiaga, Garcia de Ysasaga, Martin de Echenagusya, Bartolome de Arbide, Miguel Martines de Ayerdi, e yo el sobredicho Anton Sanches de Aguirre, escriuano susodicho, en vno con los dichos testigos, presente fuy a todo lo que susodicho es, e de pedimiento de los susodichos procuradores fiz escriuir e escriuy segund que ante my paso este dicho acto e escriptura e por ende, fiz aqui este my sygno atal en testimonyo de verdad. Anton Sanches.



DOCUMENTO XXVIII

1527 noviembre 23. Segura

Solicitud de Juan Vélez de Guevara, Andrés de Aguinaga, Sandoval de Ibarra, Juan Pérez de Irigoyen y Juan de Iturbe, procuradores de las villas emplazadas por el monarca, por la cual piden la suspensión de dicho emplazamiento durante sesenta días.

AGG-GAO JD IT 4.265,12, fols. 2rº-vº.

En la villa de Segura, qu'es en la Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipuzcoa, a veynte e tres dias del mes de novienbre año del naçimiento del nro Señor e Salvador Ihu Xpo de myll e quinientos e veynte e syete años, ant'el muy noble señor licenciado Diego de Vargas, corregidor d'esta dicha Prouinçia por Sus Magestades y en presençia de my Anton Sanches de Aguirre, escriuano publico de Sus Magestades e vno de los del numero de la (*tachado* dicha) villa de Deva y tenyente de escriuano fiel d'esta dicha Prouinçia, e testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes el liçençiado Aguinaga e Juan Belez de Guevara e Sandobal de Ybarra e Juan Peres de Yrigoyen, e Juan de Yturbe, e dixieron que a su pedimiento d'ellos y de sus consortes, avian seydo enplazados çiertas villas e lugares d'esta dicha Provinçia e algunos veçinos d'ella por virtud de vna provisyon real de Sus Magestades, emanada de señores sus alcaldes de Corte, para que dentro de çierto termyno e so çiertos aperçibimientos pareçiesen ant'ellos e que por algunos justos respectos e cabsas que para ello avia, que ellos por sy e en nonbre de los dichos sus consortes, haziendo cabçion e obligandose como dixieron que se obligauan por sus personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en los dichos sus consortes, ternyan por firme e valioso todo lo que ellos hiziesen e otorgasen por tanto que suspendian e suspendieron el efecto del dicho enplazamiento por virtud de la dicha provisyon hecho a las villas de Tolosa e Segura, Villafranca, Ayzcotia, Guetaria, Hernani, Oyarçun, alcaldia de Ayztondo e a las personas particulares veçinos e moradores de las dichas villas e lugares e alcaldias e sus jurisdicçiones excepto de las vezindades e personas particulares de las aldeas de las dichas villas de Tolosa, Segura, Villafranca e sus consortes, por termino de sesenta dias que corriesen de oy dicho dia, para que pasados los dichos sesenta dias de suspension, començase a correr e corriese el termyno que esta por pasar del dicho enplazamiento, e pedian e pedieron a my el dicho escriuano diese fe y testimonyo ^{2rº} /// ^{2vº} a los presentes, rogaron fuesen d'ello testigos e a todas las partes que pediesen e quysyesen diese el dicho avto sygnado. Testigos el doctor Galfarsoro, Rodrigo de Ydoyaga, escriuano de Sus Magestades e Ochoa de Çelones, Juan Velez, el licenciado Aguinaga, Sandoval, Juan Peres de Yrigoyen, Juan de Yturbe, e yo Anton Sanches de Aguirre, escriuano e notario publico susodicho en vno con los dichos testigos presente fuy a todo lo que susodicho es e de pedimiento e otorgamiento de los sobredichos otorgantes fieze escriuyr e escriuy este dicho auto segund que ante my paso, e por ende fiz aqui este myo sygno atal, en testimonyo de verdad. Anton Sanches.



DOCUMENTO XXIX

1530 junio 8. Azpeitia

Sentencia pronunciada por Diego de Vargas, corregidor de Bizkaia, sobre el pago de indemnizaciones por los daños realizados durante 1520-1521.

RAH. Vargas Ponce, 15. Traslado del 16 de marzo de 1532.

Visto por mi el licenciado Diego de Vargas, corregidor del Condado e Señorío de Bizcaya con las Encartaciones, e juez dado e diputado por sus majestades por su especial comision para entender conosçer e aberiguar los que fueron culpantes en el hazer de las talas e danos que el año pasado de quinientos e veynte fueron fechos a Miguel Ochoa de Olaçabal e sus consortes, e para que en los que allase culpantes repartiase y executase los dichos daños repartiendo a cada vno conforme a su culpa y a la calidad de su persona, e vistos los pidimientos ante my fechos por el liçençiado aguinaga e (el) bachiller Juan Lopez d'Elduayen e Juan Velez de Guevara e Juan Perez de Yrigoyen por sy y en nonbre de sus consortes, e los alardes e confederaciones e ayuntamientos particulares e otras escripturas por los susodichos presentadas, e como a su pidimiento y en conplimiento de lo que por Su Majestad me es cometido para aver de hazer la dicha averigoaçion yo fuy a las villas de Segura, alcaldia de Hareria, Villafranca, Tolosa, alcaldia de Aytzondo, Hernani, Oyarçun, Guetaria, Çumaya, Deva, Motrico, Heybar, Mondragon, Azcoytia, Azpeytia, Cestona, Regill, Vidania, Goyaz, Veyçama, Villarreal, e queriendo entender en las dichas villas y alcaldias y vniversidades y en cada vna d'ellas, en la dicha aberigoaçion de culpados por parte de los concejos de las dichas villas e vniversidades e alcaldias e de cada vna d'ellas de que abaxo se hara mencion particularmente, fuy requerido para que abiendo consideraçion a las costas e danos e pasiones que entre los vezinos de las dichas villas e alcaldias e vniversidades se podrian seguir sy particularmente se hiziese proçeso contra algunos de sus vezinos deziendo que fueron en el mandar haver de los daños y en los haber y aprobar e ynçitar que se hiziesen e por hazer buena obra a los dichos licenciado Aguinaga e bachiller Juan Lopez e sus consortes, que estan condenados a la paga de los dichos daños por los respetos que me pidian que no oviese de proçeder partycularmente contra sus vezinos por ^{1rº} /// ^{1vº} hebitar los dichos ynconbenientes e que los dichos conçejos e cada vno d'ellos estaban prestos y se obligaban a pagar la rata de bs dichos daños que por mi les fuesen repartidos abiendo consideraçion a los fuegos en que cada vno de los dichos conçejos provinçialmente estan encabezados o a los procuradores o gente de guerra que paresçe por los poderes e alardes que de cada vna de las dichas villas e alcaldias e vniversidades fueron en el mandar hazer y hazer de los dichos daños segun mas largamente paresçe por los dichos ofresçimientos ante my fechos y en este proçeso presentados, e visto como de algunas villas e vniversidades no ay alarde de gente y de otros conçejos no ay procuradores, e de otros avnque los ay no estan fasta agora pididos nin condenados de manera que por cabeças de procuradores nin de gente de alardes no seria posible poderse hazer el dicho repartimiento, de manera que en el non fuesen vnos mas agrabiados que otros e para aver mas ygoaldad non se pueden repartir los dichos daños salba [*sic*] abiendo consyderaçion a los fuegos en que cada vna de las dichas villas e alcaldias e vniversidades de la parte mayor que an condeçendido a querer pagar sin plito e diferençia estan encabeçados provinçialmente, e visto como



paresçe por fee de Anton Sanchez de Aguirre teniente de escribano fiel en las dichas villas e alcaldias e vniversidades estan encabeçadas provinçialmente en los fuegos siguientes: la villa de Segura, con sus vniversidades en çient y sesenta e seys fuegos, el alcaldia de Areria en noventa fuegos e medio, la villa de Villafranca con sus vniversidades en çient fuegos, la villa de Tolosa con sus vniversidades en trescientos e çinquenta e seys fuegos e medio, el alcaldia de Ayztondo en setenta fuegos, la villa de Hernani en treynta e çinco fuegos, la villa de Guetaria en çinquenta fuegos, la villa de Çumaya en treynta y quatro fuegos, la villa de Deva en ochenta e çinco fuegos, la villa de Heybar en treynta fuegos, la villa de Mondragon en çient e veynte y ocho fuegos, la villa de Azcoytia en noventa e seys fuegos, ^{1v^o} /// ^{2r^o} la villa de Azpeytia en çient e treynta fuegos, la villa de Çestona en quarenta e nueve fuegos, la tierra de Rexill en treynta y siete fuegos, la tierra de Beyçama en onze fuegos, Villarreal en doze fuegos e medio; e paresçe que los dichos liçençiado Aguinaga e bachiller Juan Lopez e Juan Velez de Guevara e los otros sus consortes estan condenados a que ayan de pagar para en hemienda e satisfaçion de los dichos danos a los dichos Miguel Ochoa de Olaçabal e sus consortes en dos cuentas y seysçientas e sesenta e vn mill e çient e sesenta e nueve mrs, segund consta y paresçe por la sentençia y por el juramento fecho por el bachiller Herbeeta e Miguel Lopez de Verrasoeta y los otros sus consortes en complimiento de la dicha sentençia; las quales dichas dos cuentas e seysçientas y sesenta y vn myll y çient e sesenta y nueve mrs, repartidos en mill e seisçientos y ochenta y çinco fuegos en que paresçe que estan encabeçados las dichas villas e alcaldias e vniversidades, de la parte mayor cabe a cada fuego coatro ducados y quarto de ducado y ay se sobran veynte e quatro myll y doscientos y ochenta e vn mrs, lo s quales quedan a los dichos condenados para ayuda a pagar los salarios y costas mios y del escribano, e visto todo lo demas que se requiria veer para mas justamente hazer declaraçion e determinar en esta presente cavsa:

Fallo atenta la dicha relaçion e bs fuegos en que cada vna de las dichas villas e alcaldias e vniversidades esta encabeçada que a las que an condeçendido a querer pagar syn plito e diferençia las devo condenar e condeno en las cantidades siguientes:

Al cuerpo de la villa de Segura, en doçientos e çinquenta y çinco ducados.

A la vniversidad de Ydiaçabal en ochenta y nueve ducados y vn quarto de ducado (Va entre renglones do diz dicha. Vala). ^{2r^o} /// ^{2v^o}

A la vniversidad de Çegama, en ochenta ducados y tres coartos de ducado.

A la vniversidad de Çerayn, en quarenta y dos ducados y medio.

A la universidad de Mutiloa, en treynta y ocho ducados y vn quarto de ducado.

A la universidad de Atigarreta e Gudugarreta en treynta y quatro ducados.

A la universidad de Gabiria, en çient e treynta y vn ducados y tres coartos de ducado.

A la universidad de Ormayztegui, en coarenta y dos ducados y medio.

A la universidad de Ychaso, en ochenta ducados y tres coartos de ducado.

A la universidad de Ezquioga, en sesenta e seys ducados y medio.

A la universidad de Çumarraga, en ochenta y siete ducados y otabo de ducado.

A la universidad de Legazpia, en nobenta y tres ducados y medio.

A la universidad de Lazcano, en sesenta y ocho ducados.

A la universidad de Çeba, en doze ducados y tres coartos de ducado.



Al cuerpo de la villa de Villafranca con sus veçinos de Lazcano, en çient y coarenta y ocho ducados y tres coartos de ducado.

Al cuerpo de la villa de Tolosa, en trescientos y quarenta ducados.

A la vniversidad de Albiztur, en çient y dos ducados.

A la vniversidad de Ayndoayn, en çient e dos ducados.

A la vniversitydad de Çicurquill, en ochenta y çinco ducados. ^{2vº} /// ^{3rº}

A la vniversidad de Amasa, en çinquenta y çinco ducados y vn coarto de ducado.

A la vniversidad de Anoeta, en coarenta y dos ducados y medio.

A la vniversidad de Hernialde, en treynta y quatro ducados.

A la villa de Alegria, en treynta y coarto ducados.

A la vniversitydad de Ybarra, en veynte y nueve ducados y tres coartos de ducado.

A la vniversidad de Berrobia, en veynte y çinco ducados y medio.

A la vniversidad de Leaburu, en veynte y vn ducados y cuarto de ducado.

A la vniversidad de Hyrura, en diez e nueve ducados y otabo de ducado.

A la vniversidad de Oresa, en doze ducados y tres coartos de ducado.

A la vniversitydad de Hurnieta, la parte que es de la alcaldia de Ayztondo, en treynta e çinco ducados y vn tercio de ducado.

A la universidad de Larraul, en quarenta y dos ducados y medio.

A la universidad de Sorabilla, en veynte y vn ducados y vn coarto de ducado.

A la universidad de Astigarraga, en veynte y çinco ducados y medio.

A la villa de Hernani, al cuerpo de la villa, çient e catorze ducados y tres coartos de ducado.

A la vniversidad de Vrnietta, a la parte que es de la jurisdicçion de Hernani, treynta y çinco ducados y vn terçio de ducado.

A la tierra y valle de Oyarçun, en doçientos e treynta e ocho ducados. ^{3rº} /// ^{3vº}

A la villa de Guetaria, en doçientos y doze ducados y medio.

Al cuerpo de la villa de Çumaya, en nobenta y çinco ducados.

A la villa de Deva, en trescientos y sesenta y vn ducados y vn coarto de ducado.

A la villa de Heybar, en çient e veynte y siete ducados y medio.

A la villa de Azcoytia, en quatroçientos e ocho ducados.

A la villa de Azpeytia, en quinientos e çinquenta e dos ducados e medio.

A la villa de Çestona, en dozientos y siete ducados y tres coartos de ducado.

A la tierra de Rexill, en çient e çinquenta e siete ducados y vn coarto de ducado.

A la tierra de Bidania, en çinquenta e çinco ducados y vn coarto de ducado.

A la tierra de Beyçama, en cuarenta y seys ducados y tres coartos de ducado.

A la tierra de Goyaz, en veynte y nueve ducados y tres quartos de ducado.



Al concejo de Villarreal, en çinquenta y tres ducados y otabo de ducado.

Avn los quales dichos ducados de oro y de peso mando que acudan las dichas villas e alcaldas e vniversidades e cada vna d'ellas con la rata en que es condenada a los dichos licenciado Aguinaga e bachiller Juan Lopez e sus consortes e a quien su poder obiere, para ayuda a pagar los dichos daños en que los susodichos estan condenados e con lo que asy resçibiere(n) acudan a los danificados en los plazos que los reçibiere(n) ^{3vº} /// ^{4rº} que abaxo seran declarados acudiendo ygoalmente a todos los dichos danificados juntamente e no a vno syn otro, repartiendo a cada vno lo que libra por sueldo les ouiere segun su resçibo, con tanto que los dichos conçejos ayan de pagar los dichos ducados en que cada vno se condena en seys plazos, repartidos en la forma siguiente: la sesta parte que cada vno de los dichos conçejos particularmente estan condenados ayan de pagar para en fin del mes de noviembre d'este presente año e la quinta parte de lo que restare ayan de pagar para en fin del mes de abril del año que viene de mill e quinientos e treynta e vno; e la coarta parte de lo que restare para en fin del mes de nobiembre del dicho ano; y la terçia parte de lo que restare para en fin del mes de abril del año de mill e quinientos e treynta e dos; e la mitad de lo que restare para en fin del mes de nobiembre del dicho año, y el resto que quedare por pagar lo paguen para en fin del mes de abril del ano de mill e quinientos e tryenta y tres. E fechas las dichas pagas, con tanto doy por libres y quitas a las dichas villas alcaldas e vniversidades y a sus veçinos para que por razon de los dichos daños y talas no puedan ser pididos nin demandados agora nin en algund tiempo por los dichos procuradores condenados ni por otra persona alguna, e si algunas de las dichas villas e alcaldas e vniversidades en alguno de los dichos plazos no pagaren la dicha cantidad segund e de la manera que por esta mi sentençia estan condenados e les esta repartido de parte de sus majestades, requiero e de la mia ruego e pido por merçed al corregidor que es o fuere d'esta noble Prouinçia e a cualquier d'ellos que fuere requerido con esta my sentençia por parte de los dichos licenciado Aguinaga e bachiller Juan Lopez e consortes o de quien su poder obiere, la hagan llebar a pura e debida execuçion e fecho, ^{4rº} /// ^{4vº} executandola en la persona e bienes de los que rebeldes fueren asta serles hecho entero pago de los dichos mrs segund e de la manera que por esta mi sentençia esta declarado.

Otrosy, quanto a los salarios myos y del escriuano y derechos del escriuano asy en la rata en que estan condenados algunos rebeldes como en todo lo demas que montare(n) los dichos salarios y costas, condeno a los dichos licenciado Aguinaga e bachiller Juan Lopez e Juan Velez de Guebara e a los otros sus consortes e a cada vno d'ellos yn solidun, para que ellos e cada vno d'ellos ayan de pagar dentro del tercero dia primero siguiente por manera que pagando enteramente los dichos salarios e derechos alguno de los dichos condenados, los otros sean libres en lo tocante a my y al escriuano e queden e sean obligados los dichos sus consortes y cada vno d'ellos a pagar al que asy obiere pagado la rata parte que le cupiere de los dichos salarios y derechos e ansy mismo puedan cobrar de los rebeldes la rata de los dichos salarios y derechos a los plazos en que quedan condenados e por esta mi sentençia difinitiba, juzgando asy lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos el licenciado Diego de Bargas.

Dada e pronunçiada fue esta dicha sentençia en la manera que dicha es por el dicho señor corregidor e juez susodicho en la villa de Azpeytia a ocho dias del mes de junyo de mill e quinientos e treynta anos, estando en publica avdiençia y en presençia de mi Pascual e Ylarraça, escribano, seyendo presentes por testigos Pero Ruyz de Aguirre e Francisco de Nagera e Andres de Çaragoça.



DOCUMENTO XXX

1530 junio (8-10). Azpeitia

Apelación de Juan Martínez de Amilibia, procurador de Zestoa, de la sentencia pronunciada por Diego de Vargas.

RAH. Vargas Ponce, 15. Traslado del 16 de marzo de 1532.

Muy noble señor Diego de Vargas, corregidor del Condado y Señorío de Bizcaya e juez de comision sobre dicho, Juan Martines de Amilibia, alcalde hordinario qu'el año presente soy de la villa de Çestona, en nonbre e como procurador que soy del dicho conçejo, escuderos, hijosdalgo d'el, y como alcalde a quien compete la administracion e buena gobernacion de la dicha villa en vno con los otros ofiçiales d'ella e por la dicha bia que mejor lugar aya de derecho, digo que ha noticia del dicho conçejo, escuderos hijosdalgo d'el e mio en su nonbre, ha benido que so color de çierto aserto consentimiento de algunos particulares de la dicha villa so color de conçejo juntados, diz que ha fecho (y) ha dado vra merced çierta sentencia contra el dicho conçejo en que por ella en efetto le condena en dozientos y syete ducados e tres quartos de ducado, a que los ducados pague a Juan Perez de Yragoyen [*sic*] e liçençiado Aguinaga e consortes, cuyo thenor de la dicha sentencia abido aqui por repetido digo (que) la dicha sentencia (es) ninguna, a lo menos en demasyada manera ynjusta e agrabiada contra el dicho conçejo, escuderos, hijosdalgo, biudas e huerfanos d'el por las razones de nulidad e agrabio que del thenor d'ella junto lo demas, porque presupone vra merced en su sentencia que se mobio a dar, la dicha sentencia se pueda y debe colegir que los he aqui por colegidas y espeçificadas y por lo siguiente: lo vno porque la dicha sentencia no se dio a pedimiento de parte ni contra parte; lo otro porque se dio y pronunçio syn llamar oyr ni vençer al dicho conçejo e asy contra parte no oyda; lo otro pues a vuestra merçed le consta del dicho proçeso por los contrarios ante vra merced presentado de la litispendeçia que aya entre el dicho conçejo y otros de la Prouinçia de Guipuzcoa e particulares de los dichos conçejos, e los dichos Juan Perez de Yrigoyen e sus consortes, ante los señores alcaldes de la Casa e Corte ^{6rº} /// ^{6vº} de su majestad sobre lo mismo porque haze vra merced la dicha condenaçion, no se pudo mover vra merced a dar la dicha sentencia que dio, antes conformandose con la disposiçion del derecho e administrando justiçia en la dicha cavsa, debiera remitir el conosçimiento de la dicha cavsa para ante los señores que d'ella conocen; lo otro avn en caso que vra merced pudiera conosçer de la dicha cavsa por virtud de la comysion a vra merced dirigida, la dicha comysion e jurediçion por ella atribuyda a vra merced no se estiende para con el dicho conçejo ni parte de mi, los señores del su muy alto Consejo que la dieron no fue la intençion de hazer pagar conçejeramente los dichos daños y talas por razon de que faze vra merçed la dicha condenaçion e avn teniendo lo sobredicho por çierto e aberigoado, que la dicha su comysion no se estiende para contra los dichos conçejos en muchos de los conçejos de las villas de la Prouinçia de Guipuzcoa publicamente lo ha afirmado vra merced que contra conçejos conçejeramente no biene e avn en las respuestas de los requerimientos que particulares veçinos han echo a vra merced conçejeramente no reparta los dichos daños, les ha dado por respuesta lo mesmo y eso ser asy not [*sic*] que por delito que ofiçiales e particulares del conçejo agan no escrito./obligacion del dicho conçejo conçejeramente a pagar sus malos recabdos e delitos pues costa que las dichas



talas e quemas no fizo el dicho conçejo ni parte (de él), ni de cosa resulta del proçeso porque el dicho conçejo sea obligado por delito (que) particulares obiesen hecho al dicho conçejo ni parte seyendo como fue libre no pudieron obligarlos, que vra merced presupone por la dicha su sentencia que consentieron en la repartiçion de las dichas talas y danos y aunque fueran muchos mas de los que ynterbenieron solos, a lo quales quando mucho como a particulares y no como conçejo pudiera vra merced condenar, y no al dicho conçejo conçejeramente segund que le han condenado, quanto mas que ay tres [sic] tantos vezinos de los que pareçe que cosentieron en la dicha villa de Çestona entre los quales ay bivdas huerfanos, menores, probes y neçesitados e no seria razon ni justiçia que los (que) no deven paguen por los que ^{6vº} /// ^{7rº} deven, quanto mas si del dicho consentimiento algund perjuyzio para al dicho conçejo que se ruega en ello se auia reçibido y enganado el dicho conçejo e particulares qu'el dicho consentimiento prestaron por darlles a entender como les dieron que lo que no debia el conçejo debia, e por otras importunaçiones e ruegos formas y maneras que para ello tobieron que neçesario seyendo contra el dicho consentimiento, protesto de pidir restituçion ante quien e con derecho debiere e no me apartando de la dicha apelaçion si neçesario es, lo pido; lo otro avn en caso que por el dicho adserto consentimiento se pudiera vra merced mover a hazer la dicha repartiçion, lo que por vra merçed se devia hazer debiera ser quando mucho por cabezas de los que allase delinquentes, e si a ello oviere respeto vra merced segund que deviera proçeder, debiera regular las culpas de los vnos y de los otros en las haziendas e ofiçios que los vnos y los otros tenian al tpo que las dichas talas se hizieron, e habiendo respeto, repartir en cada vno segund la culpa que cada vno tenia, qu'es muy diverso y contrario el repartimiento hecho por vra merced, que tanto cabe a pagar segund el dicho repartimiento por vra merced hecho al menor de toda la villa de çestona quanto a Juan Perez de Yrigoyen, que fue en ynçitar e mandar hazer y hazer las dichas talas quemas contra el estan dadas, costa y paresçe y la voluntad de medida por las quales razones y por cada vna d'ellas, e por otras que ante los señores superiores se diran afirmandome en la apelaçion que de primero tengo ynterpuesta por mi y en nonbre de los sobredichos apelo de vra merced y de la dicha su sentencia y repartiçion por ella hecha para ante Su Majestad y so Su Majestad para ante los señores del su muy alto Consejo e para ante quien e con derecho debiere, e pido los apostoles d'esta dicha my apelaçion se personen con el qual pido fuerça e sus apostoles me otorgue, los quales con ^{7rº} /// ^{7vº} ynstançia pido e pido testimonio. Acharan.

DOCUMENTO XXXI

1530 junio 23. Tolosa

Carta de poder otorgada a Domingo Sánchez de Recalde por Juan López de Elduayen y consortes, para hacerse cargo del cobro del dinero que fueron condenados los diversos núcleos y personas particulares por las quemas y talas realizadas en 1520 y 1521.

ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos, 229-6, fols. 2vº-4rº.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos, el bachiller Juan Lopez d'Elduayen, e Juan Martines de Herenoçu, veçinos de la villa de Hernany; y el



liçençiado Aguynaga, veçino de la Villagrana de Çumaya; y el bachiller Juan de Olano, veçino de la villa de Deva; e Lope Sanches de Orozco, vezino de la villa de Mondragon; e Juan Peres de Yrigoyen, vezino de Villarreal; e Beltran de Vnçeta veçino de la villa de Getaria; e Alverto Perez de Rexil, e Sandobal de Ybarra e Juan Martines de Sasoeta, e Juan Ochoa de Olaçabal, vezinos de la villa de Tolosa; e Pedro de Vmansoro, vezino de la villa de Azcoytia; dizimos que por quanto nos, los sobredichos e otros nros consortes, obimos tratado çierto pleyto crimynal ante los señores alcaldes del crimen de la Casa e Corte de Sus Magestades, con Miguel Ochoa de Olaçabal e Miguel Lopez de Verrasoeta, e con los otros sus consortes, sobre las talas e quemas e daños que se les hizo e obyeron reçibido por sentençya e mandamiento de los procuradores que resydieron en la villa de Hernany, sobre las diferençias que entre la mayor parte d'esta Provinçia e la menor huvo, en el qual dicho pleyto fuymos condepnados por los dichos alcaldes en çiertas cantidades por los dichos daños e quemas e talas e por la mesma sentençia ansy mesmo fueron condenados todos los que se hallasen culpantes en haser de los dichos daños, para que entre ellos conforme la ynstruçion d'estos rregnos que en el dicho proçeso presento por nra parte, fuesen repartidos, e lo que les cupiese por su rrata nos pagasen para que nosotros les hiziesemos el complimiento e la paga de todo ello a los danyficados e que nos darian executor para haser el dicho rrepartimiento e por quanto para haser el dicho repartimiento los dichos señores alcaldes de la Corte de Sus Magestades dieron su prouysyon real e carta executoria para ello al señor liçençiado Diego de Vargas corregidor del Condado e Señorío y Encartaçiones de Bizcaya, el qual por virtud de la dicha provisyon e comysyon real e carta executoria hizo el rrepartimyento de los dichos daños ansy entre las villas e alcaldias e lugares e vniversitydades de la parte mayor de la dicha Provinçia e algunos particulares ^{2vº} /// ^{3rº} que condeçendieron a consentir que el les repartiese los dichos daños, por hogueras e por personas de alardes e segund vien visto le fuese como entre otras villas e lugares e personas que no quysyeron condeçender al repartimyento conçeçgill por hogueras segund pareçe por la sentençia o sentençias e condenaçiones e declaraçiones e rrepartimyentos e obligaçiones que en rrazon de lo susodicho se an pronunçiado e mandado e otorgado a los quales nos referimos, por los quales declaro e mando en todos los dichos daños que ansy fueron rrepartidos por su merçed que se pagasen en tres años en cada año por dos rrepartimientos a los dichos danyficados e que las dichas villas e lugares e vnyversidades e personas particulares entre quyen se hizo el dicho repartimiento acudiesen a nos e a quyen nro poder para ello obiese con todos los mrs repartidos y estaban obligados en los terçios e segund por las dichas sentençias de rrepartimientos e obligaçiones pareçe para que nosotros hiziesemos la paga e el complimyento de los dichos daños e mrs a los dichos Myguel Ochoa e Miguel Lopez de Verrasoeta e a los otros sus consortes en los plazos e terçios con ellos asentados para, la execuçion de lo quoyal, el dicho juez mando dar e dio su carta rrequysitoria para todas las justiçias d'esta prouinçia e por quanto nosotros, por ser como somos muchos, no podemos por nos mesmos entender en la execuçion e cobrança del dicho repartimiento de mrs, por ende nos los sobredichos e cada vno de nos por nos e por los otros nros consortes otorgamos e conosçemos por esta carta, que damos e otorgamos todo nro poder conplido llenero bastante segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho a vos Domyngo Sanches de Recalde, vezino de la villa de Azcoytia, para que por nos y en nro nonbre podades rreçibir e aver e cobrar todos e quales quyer mrs que a nos son devidos por las villas e lugares e vniversitydades e personas particulares de la parte mayor desta dicha prouinçia por virtud de la dicha sentençia o sentençias, repartimiento o repartimientos e obligaçiones susodichos e segund ^{3rº} /// ^{3vº} e por los terçios que pareçe en ellos, e ansy recaudados para que les pagueys en los terçios e



rrepartimyentos e plazos qu'estan asentados a los dichos Miguel Lopez de Verrasoeta e sus consortes e a sus herederos e a quien los deve de aver e d'ellos e de cada vno d'ellos rresçibades cartas de pago e fin e quyto en forma e para que a las villas e lugares e alcaldas e vniversitydades e personas particulares que ansy estan condenados e obligados pagandoos los mrs que deve, conforme a la sentençia o sentençyas e rrepartimyentos e obligaciones que tienen hechos y en los terçios en cada vno d'ellos contenidos para que podays dar e otorgar e deys e otorgueys carta o cartas de pago e fin e quytyamento las quales valan e sean fuertes e firmes e valederas como sy nosotros mesmos por nos y en nonbre de nros consortes las dieseamos e otorgasemos e a ellas presentes fueemos, las quales valan e sean fuertes e firmes e balederas e para que sy neçesario fuere, sobre la cobrança e rrecaudança de qualesquier mrs, podays pedir vos o bros sustituto o sustitutos por virtud de las dichas cantidades e sentençyas e obligaciones e por cada vno e qualquier d'ellos quales quier execuçiones e entregas ant'el señor corregidor d'esta dicha Prouynçia e ante quales quier alcaldes ordinarios e de la hermandad de las villas e lugares e (*tachado* all) alcaldas d'esta dicha Prouynçia e otros quales quier juezes e justiçias de Sus Çesarea e Catholicas Magestades de todas las otras villas e lugares de los sus rregnos e señorios e de fuera parte d'ellos, e para que podays haser e agays todos otros quales quier pidimyento o pedimyentos e otros quales quier afincamyentos, rrequerimyentos, envargos, secrestos de postas, hesecuçiones, vençiones, presyones, ventas e remates de bienes e otros quales quier abtos judiçiales y estrajudiçiales, que convengan e neçesario seyendo de se haser para la conbeniençia de los dichos mrs e nos mesmos por nos e en nonbre de los otros nros consortes haríamos e podríamos haser caso que sean tales e de tal calidad que segund derecho requieran e devan aver ansy nro espeçial mandado e presençia personal e para que vos, el dicho Domingo Sanches de Recalde podays haser e sustituyr vn procurador o dos o mas quales e quantos quysyerdes e rrevocarlos cada [*sic*] que quysierdes quedando en vos este dicho poder e quand conplido e bastante poder como nos los sobre dichos e cada vno de nos, avemos e thenemos otro tal e tan cunplido e bastante, y este mysmo damos e otorgamos a vos el dicho Domingo Sanches ^{3^o} /// ^{4^o} e a vros sustituto o sustitutos con libre e general admynistraçion e con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, a vos el dicho Domingo Sanches e a vro sustituto o sustitutos con libre e general adminystraçion e con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades [*sic*], a vos e a los quales vos rellevamos de toda carga de satisdaçion, fiaduria e cabçion, so la clausula de derecho qu'es dicha en latin, "judiçio systi, judicatun soluy" con todas sus clausulas en derecho acostunbradas e para que abiemos por fuerte e firme e baledero esta dicha carta de poder e todo lo que por virtud d'ella dixierdes e fizierdes, razonardes, rresçibierdes e cobrardes carta o cartas de pago e fin e quytyamento que dierdes e otorgardes nos ny alguno de nos ny otro alguno de nros consortes que las non rebocaran ny contradiran en tpo alguno ny por alguna manera para lo quoyal obligamos a nras personas e bienes de nos e de cada vno de nos, muebles e rayzes, abidos e por aver, e porque esto sea firme e baledero, otorgamos esta dicha carta de poder ante Juan de Çorrobiaga, escriuano de Sus Çesarea e Catholicas Magestades e su escriuano e notario publico en la su Corte y en todos los sus rregnos e señorios, e escriuano publico de los del su numero de la dicha villa de Tolosa e testigos de juso escriptos que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Tolosa, a veynte e tres dias del mes de junyo, año del nascimyento de nro Señor e Salvador Ihu Xpo de myll e quynientos e treynta años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan Martines de Vnçeta, vezino de la villa de Guetaria; e Antonyo de Tamayo, criado del bachiller Juan Lopez d'Elduayen; e Juanyco de Churruca, hijo de Juan Garçia de Churruca, vezino de la villa de Azcoytia; el liçençiado Aguynaga, el



bachiller Juan Lopez, Pedro de Vmansoro, Alverto de Rexill, Lope Sanches, Juan Martines, Juan Ochoa de Olaçabal, Juan Martines de Sasoeta, Veltran de Vnçeta, Sandobal de Ybarra, Juan Peres de Yrigoyen, Olano. E yo el sobredicho Juan Ochoa de Çorroviaga, escriuano e notario publico sobredicho, en vno con los dichos testigos presente fuy al otorgamiento d’esta dicha carta de poder e de otorgamiento e de pedimiento de los dichos otorgantes fiz escribir quedando en my poder el rregistro oreginal firmado de los dichos otorgantes e por ende fiz aquy este myo signo en testimonyo de verrdad. Juan de Çorroviaga.

DOCUMENTO XXXII

1530 julio 15. Madrid

Real ejecutoria de Carlos V mandando a Diego de Vargas, corregidor de Bizkaia, no apresar a personas inocentes o que estuvieron ausentes durante las alteraciones de 1520, ante las protestas presentadas por los procuradores de varias villas por las irregularidades cometidas en la aplicación de la sentencia dictada en 1530.

AGS. RGS. 1530-VII (1).

A pedimiento de Gregorio de Hecheverria e otros muchos vezinos de la Prouinçia de Guipuzcoa. Salazar

Don Carlos por la divyna clemencia, etc. A vos el liçençiado Diego de Bargas corregidor en el Condado e Señorío de Vizcaya, e nro juez de comysyon para en lo de las talas e quemas e dapnos hechos a algunos de los vezinos de las villas de Sant Sebastian e Renteria e otras villas e lugares de la Muy Noble e Leal Provyncia de Guipuzcoa, en el tpo de las alteraciones pasadas, salud e graçia. Sepades que ante los alcaldes de nra Casa e Corte juezes de comysyones dados e deputados por nos para las cossas tocantes a los casos e delitos hechos en el dicho tpo, paresçieron Martyn de Arryola e Diego Gutierrez en nonbre del conçejo, justiçia, regidores hijosdalgo de la villa de Motrico e de Martyn Ochoa de Sasiola e Anton Gonsales de Andia e Juan Martynes de Elastur [*sic*] e otros sus consortes por sy e por el conçejo de la villa de Deba/ e don Thomas de Asua e Pero Ybañez de Aldamar e otros sus consortes, veçinos de la villa de Guetaria por sy e por el dicho conçejo de la dicha villa/ e de Juan de Hechabe e Lançarote de Bedua por sy e en nonbre de los otros sus consortes e veçinos de la vniversitydades (*tachado* e) de Sayaz e Oquyna e jurisdiccion de la villa de Çumaya/ e el conçejo justiçia regidores de la villa de Çestona, e de los veçinos particulares de la dicha villa por sy e por los conçejos ^{1rº} /// ^{1vº} pobres, huerfanos e bibdas que son en las dichas villas e Gregorio de Hecheberria en nonbre e como procurador de los vezinos de la dicha villa de Tolosa e su jurisdiccion e vezindad e de las vezindades de la villa de Villafranca e de los vezinos de la tierra de Asteasu e de la jurisdiccion de Verastegui y nos hizyeron relacion por su peticion deziendo que los repartimiyentos que hizyestes sobre lo contenido en vra comysion, los dichos sus partes han resçibydo e resçiben mucho dapno e agravyo porque dyz que no tienen culpa por donde deben pagar lo que por vos les fue repartido en cossa alguna d’ello, porque en el dicho tpo avyan estado en nro seruicço y algunos absentes de la dicha prouynçia e que sobr’ello teneys presos



muchos d'ellos, e avnque os han pedido e requerido muchas vezes que los solteys sobre fianças, diz que no lo aveys querido hazer syno proçeder contra ellos con toda regaridad [sic] e nos suplicaron mandasemos dar nra carta para vos porque soltasedes a los que diz que asy teneys presos e no proçediessedes mas contra ellos ny contra alguno d'ellos, o que sobre ello porbeyessemos como la nra merçed fuese, lo qual visto por los dichos nros alcaldes fue acordado que debiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razond [sic] e nos tobymoslo(s *tachado*) por byen, porque bos mandamos que del dya que con ello fuerdes requerido, fa sta quinze dyas primeros seguyentes, enbieys ante nos la cabsa e razon que tobystes e os movyo para prender e tener presos a los susodichos o alguno d'ellos para que visto por los dichos alcaldes, mandemos hazer sobr'ello lo que fuere justiçia e sy los teneys presos por mas que les ayays repartido sobre lo susodicho, los soltad sobre fianças e a los que que [sic] paresçiere que en tpo de las dichas alteraçiones estobyeron adsentes de la dicha provynçia/ e en nro seruiçio, no les repartays cossa alguna e non fagades ende al por alguna manera etc. so la qual dicha pena etc. dada en la vylla de Madrid a quinze dyas del mes de jullyo de myll e quynientos e treynta años. El liçençiado Herrera. El liçençiado Ronquillo. El liçençiado Çuaçola. Myndoça.

Escruiano Salazar.

DOCUMENTO XXXIII

1533 noviembre 12. Azkoitia

Carta de pago otorgada por Domingo Saez de Recalde al concejo de Hernani, por haber pagado éste los 114 ¹/₄ ducados en los que estaba encabezado por los daños causados en tiempos de las Comunidades.

AGG-GAO. JD IT 4.265,12, fols. 3rº-4vº.

Sepan quantos esta carta de pago e fin e quitamiento vieren como yo, Domingo Saez de Recalde, escriuano de Sus Magestades vezino de la villa de Azcoytia cogedor que soy de la condenaçion de los daños y talas que en tpo de las alteraçiones pasadas se hizieron en esta dicha Prouinçia que huieron de auer Miguel Ochoa de Olaçabal e sus consortes, otorgo y conozco que como tal cogedor que soy he tomado e resçiuido de vos el conçejo de la villa de Hernani çiento y quatorze ducados y tres quattros de ducados que a vos el dicho conçejo cauia pagar de los dichos daños por los fuegos que son, a razon de quatro ducados y vn quatro de ducado por cada fuego que es el dicho conçejo de los quales dichos çiento y quatorze ducados y tres quattros que hos cupo a pagar por los dichos fuegos, me llamo y otorgo de vos el dicho conçejo por bien contento y pagado porque pasaron del vro poder al mio realmente y con hefeto en guisa que en vos no quedo cosa d'ellos por me dar ni a mi de reçiuir sobre que en razon de la paga renunçio la exeçion de la non numerata pecunia del auer nonbrado non visto, dado nin contado e las dos leys del fuero y del derecho que hablan sobre la vista y prueua de la paga con todas las otras que en contrario sean, e por la real y conplida paga que asi me abeys hecho de los dichos çiento y quatorze ducados y tres quattros de ducado, otorgo carta de pago e de fin e quito a vos el dicho conçejo de Hernani de todos los dichos



çient y quatorze ducados y tres quartos susodichos, que asi vos cupieron a pagar en los dichos daños, entrando en esta dicha carta de pago e fin e quito todos los conoçimientos y cartas de pago que primero tengo dados e con que los dichos conoçimientos y primeras cartas de pago y esta de fin e quito que agora doy se entiendan ser vna y de vna cantidad e obligo a mi persona e bienes muebles e rayzes avidos y por aver de auer por firme esta dicha carta de pago e fin e quito e no yr ni venyr contra ella en tpo alguno ni por alguna manera so pena del doble e la dicha pena, pagada o non pagada o graçiosamente remytida que todavia sea thenido y obligado al conplimiento de lo que dicho es de suso, sobre que para su mejor conplimiento, do e otorgo mi poder conplido e plenaria juridiçion a todos los jüezes e justiçias de Sus Magestades y de todas las çudades villas y lugares de los sus reynos y señorios y de fuera d’ellos, a cuya juridiçion y juzgado me someto renunçiendo mi propio fuero y preuillejo para que todo lo susodicho asi me lo hagan tener y mantener goardar conplir y pagar constreniendome a ello por todo rigor y remedio del derecho bien ansi y a tan conplidamente como si sobre ello fuese con[...] demandado ante my juez competente e por el tal por mi propia con[...] condenado a conplimiento y paga de todo lo susodicho e la dicha [...] fuese consentida loada y aprouada y pasada en cosa juzgada [...] d’ello renunçio toda ley y todo fuero y todo derecho escrito [...]nyco çevil e muniçipal exeçiones e defensionos y ferias y [...]es que para yr o venir contra esta dicha carta me pudiesen [...] en vno con la general renunçiaçion de leyes que ome ^{3rº} /// ^{3vº} haga non vala, e lo firme de mi nonbre en firmeza de lo qual otorgue ant’el escriuano y testigos de justo escritos que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Azcoytia, a doze dias del mes de nobiembre año del naçimiento de nro Señor y Salvador Ihu Xpo de mill e quinientos e treynta y tres años, syendo presentes por testigos para ello llamados y rogados, Juan de Churruca e Miguel Yvanes de Churruca e Martin de Çauala, vezinos de la dicha villa, los quales vieron firmar aqui su nonbre al dicho Domingo Saez otorgante. Domingo de Recalde.

(otra letra) E yo Juan de Eyzçaguirre, escriuano de Sus Magestades e su notario publico en la su Corte y en todos bs sus reynos e señorios e vno de los del numero de la dicha villa en vno con los dichos testigos presente fuy al otorgamiento d’esta dicha carta de pago, por ende, por otorgamiento del dicho Domyngo Sanches e de pidimiento de la parte del dicho conçejo d’Ernani, ffize sacar e escriuir esta dicha carta del registro oreginal que en mi poder queda firmado del dicho otorgante, segund que en el esta asentado y ante mi paso e fize aqui este myo sygno a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan de Eyçaguirre ///

(dorso) Carta de pago otorgada por Domingo Sanches Recalde al conçejo de la villa d’Ernany de lo que el dicho conçejo devia por los daños del tpo de las alteraçiones.

